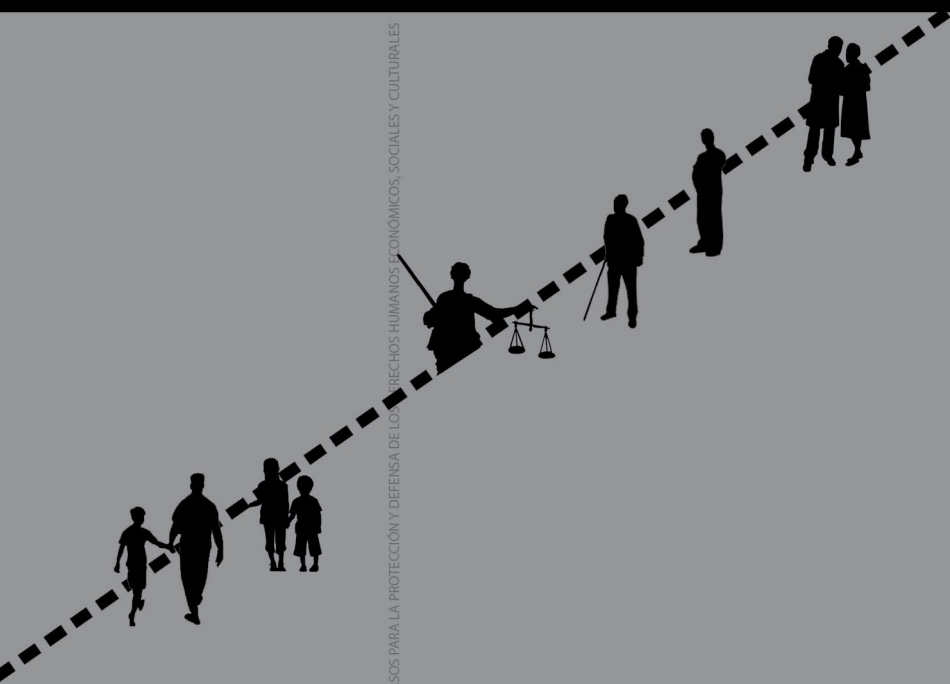


El Derecho Humano a la Justicia

Marco Teórico-Methodológico Básico



TEXTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y OTROS RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PROVEA
los
derechos
para
y todos

15 SERIE
APORTES

El Derecho a la Justicia. Marco Teórico - Metodológico Básico

Serie Aportes 15
Primera edición.

Edición y distribución: ©Provea 2010
Depósito Legal: lf41420093003034
ISBN: 978-980-6544-35-2
ISSN: 1315-2047
Rif: J-00309122-7

Textos: Yael Bello
Corrección: Inés González, Marino Alvarado.
Diagramación: Uraima Guerra
Coordinación de publicación: María del Rosario Hernández.
Impresión: Gráficas León JM 2010, C.A
1.000 Ejemplares
Caracas, 2010

PROVEA

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea). Instrumentos Internacionales de Promoción y Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales / Programa Venezolano de Educación- Acción en Derechos Humanos. 1 ed.
Caracas: PROVEA, 2010.

250p.: 15x 21 cms.
ISSN: 1315-2047

I.- **El Derecho a la Justicia. Marco Teórico-Metodológico Básico.** TÍTULO
II. SERIE.

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)

Tienda Honda a Puente Trinidad,
Boulevard Panteón, Edif. Centro Plaza Las Mercedes,
PB, Local 6, Caracas.
Telf: (0212) 860.66.69 / 862.10.11 / 862.53.33
Correo electrónico: coordinacion@derechos.org.ve
Sitio web: www.derechos.org.ve

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido por cualquier medio. Agradecemos citar la fuente.

Índice

Introducción	5
Capítulo 1. El derecho a la justicia: nociones básicas	7
1.1. Justicia	7
1.2. Tutela judicial efectiva como un derecho humano	8
1.3. Jurisdicción, Poder Judicial y competencia procesal	9
Capítulo 2. Instrumentos normativos básicos y garantías	12
2.1. Diferencia entre los conceptos de derecho y garantía	12
2.2. Clasificación de instrumentos de derechos humanos	13
2.3. Las fuentes de los derechos humanos	16
2.3.1. Constitución	17
2.3.2. Tratado	17
2.3.3. Ley	19
2.3.4. Decreto Ley	20
2.3.5. Reglamento	20
2.3.6. Fuentes auxiliares	21
2.4. Instrumentos internacionales	23
2.4.1. Instrumentos del Sistema ONU	24
2.4.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	24
2.4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	26
2.4.2. Instrumentos del Sistema OEA	29
2.4.2.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)	29
2.4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	30
2.5. Instrumentos nacionales	33
2.5.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)	33
2.5.2. Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)	43
2.5.3. Ley del Sistema de Justicia (LSJ)	45
2.5.4. Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana (CEJV)	47
2.5.5. Ley Orgánica de Defensa Pública (LODP)	51
2.5.6. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	52
2.5.7. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)	54
2.5.8. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías (LOASDG)	61
2.5.9. Código de Procedimiento Civil (CPC)	66
2.5.10. Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT)	71
2.5.11. Código Orgánico Procesal Penal (COPP)	75
2.5.12. Código Orgánico Tributario (COT)	78
2.5.13. Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)	81
2.5.14. Código Orgánico de Justicia Militar (COJM)	82
2.5.15. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	83

2.6. Estado de Derecho, el principio de legalidad y control de la actividad del Estado	84
2.7. Intangibilidad en estados de excepción	87
Capítulo 3. Contenido del derecho a la justicia	88
3.1. Tutela judicial efectiva	88
3.1.1. Garantías relacionadas con el acceso a los órganos de administración de justicia	89
3.1.2. Garantías relacionadas con las características de tribunales y funcionarias/os del Poder Judicial	94
3.1.3. Garantías relacionadas con el debido proceso	98
3.1.4. Garantías relacionadas con la existencia de un recurso judicial efectivo para el amparo de los derechos humanos	110
3.1.5. Garantías relacionadas con la existencia de un sistema de protección cautelar amplio y efectivo	111
3.1.6. Garantías relacionadas con la eficacia y ejecución de las sentencias	113
Capítulo 4. Obligaciones del Estado frente al derecho a la justicia	116
4.1. Obligaciones relevantes	121
Capítulo 5. Situaciones violatorias del derecho a la justicia en Venezuela	145
5.1. Las situaciones identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	145
5.2. Las situaciones identificadas por Provea en sus Informes Anuales	146
5.3. Barreras para el acceso a la justicia	148
Capítulo 6. Indicadores para monitorear la situación del derecho a la justicia y las medidas estatales a él vinculadas	150
6.1. Propuestas de indicadores para el monitoreo de la situación del derecho a la justicia y las medidas estatales en materia de derecho a la justicia	152
Capítulo 7. Guía para buscar información sobre los indicadores propuestos	168
7.1. Fuentes sugeridas para búsqueda de información	168
Anexos	181

Introducción

El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) tiene un sistema de documentación e investigación de la situación de 19 derechos humanos en Venezuela, coordinado por su Programa de Monitoreo, Información y Difusión en Derechos Humanos. Los principales productos de este sistema son una Base de Datos y un Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Este Marco Teórico- Metodológico Básico sobre el Derecho a la Justicia, al igual que otros marcos que se encuentran en proceso o que ya han sido publicados, pretende, por una parte, fortalecer ese sistema, cualificando sus criterios de documentación y aportando referencias para una mayor densidad en los análisis y en las propuestas de políticas públicas. Por otra, aspira convertirse en un manual que facilite a organizaciones, instituciones o personas la comprensión de los aspectos conceptuales del derecho y una propuesta metodológica para su monitoreo e investigación en Venezuela.

Los derechos humanos son, en este sentido, herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana. Como tales, son mejores cuando están bien definidos y acotados, cuando se sabe con claridad cuál es el bien que protegen, cuáles son los medios o garantías de esa protección legal y cuáles las obligaciones que los Estados tienen frente a la población. Así es más fácil exigirlos a estos últimos y hacerlos justiciables, explicarlos y promoverlos entre sectores sociales, investigar su situación, proponer políticas y otras medidas que le sean favorables o demandarlos ante la comunidad internacional.

Como toda herramienta, su tecnología va mejorando con el uso, la experiencia y el tiempo. La progresividad de los derechos humanos, producto de diversas luchas sociales, va ampliando su contenido y garantías de protección, lo que obliga a la actualización permanente de los manuales de defini-

ción e instrucciones. También, como en cualquier proceso de construcción, es la suma de las herramientas y sus usos lo que permite alcanzar un resultado adecuado.

La importancia especial de este manual radica en que el derecho a la justicia, es el que permite a las personas acceder a los órganos de administración de justicia para exigirle al Estado que efectivamente respete, cumpla o proteja sus derechos humanos. Provea ha observado que el desconocimiento que las mayorías populares de la población (que es la que con más frecuencia ve vulnerados sus derechos) tiene de las garantías que comprende este derecho, de los instrumentos normativos que lo consagran y de las obligaciones del Estado al respecto, les impide justamente exigir no solo el desarrollo, sino la protección adecuada de todos sus derechos. Para poder hacer efectivo cualquier derecho humano es fundamental conocer el alcance del derecho a la justicia, como el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para lograr la exigibilidad de los demás derechos y sus garantías.

Así que este derecho-herramienta debe usarse en clave de interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos y de los pueblos. Por todo ello, este es un manual necesariamente provisorio, del que Provea aspira, no sea simplemente utilizado, sino dialogado, criticado, enriquecido, superado, reconstruido y reutilizado; y que se constituya en una herramienta efectiva en la persecución y alcance del reconocimiento, desarrollo y protección no solo del derecho a la justicia, sino de todos los derechos humanos que pueden ser exigidos a través de la tutela judicial efectiva.

Capítulo I

El Derecho a la justicia: Nociones Básicas

1.1. Justicia

La justicia como el valor jurídico por excelencia y el principal¹, es objeto de estudio de áreas complejas como la filosofía, además del derecho. Por ello, en la presente investigación se definirán algunos de los conceptos básicos relacionados con la justicia desde una perspectiva sencilla que permita a todas las personas, y no solo a profesionales o estudiosos/as en la materia, utilizar este trabajo como fuente de información, comprender que todos/as tenemos derecho a la justicia, en qué consiste eso, cuáles son las garantías que comprende, en qué instrumentos normativos se encuentra protegido y cuáles son las obligaciones del Estado en relación con dicho derecho. Además, el objetivo de la presente investigación es constituirse en un instrumento que permita monitorear el estado del derecho a la justicia en Venezuela.

La justicia es definida como un supremo ideal: la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo². El autor Luis María Olaso³ la define como “...*igualdad, proporcionalidad, armonía, medida de cambio y distribución y ha sido apreciada como el valor jurídico por excelencia*”. Dicho autor señala que la justicia es uno de los fines próximos o inmediatos del Derecho, junto con el bien común y la seguridad jurídica⁴. Entonces, se puede hacer una definición aproximada del

1. **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1963.
2. Guillermo Cabanellas. **Diccionario de Derecho Usual**. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968.
3. Luis María Olaso J. **Curso de Introducción al Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1996.
4. Luis María Olaso J., op. cit., define el concepto de fin como “*aquello por lo cual algo existe o se hace*”.

derecho a la justicia, como el derecho que tiene toda persona de recibir lo que le corresponde, y de tener en su vida igualdad, proporcionalidad y armonía. Es definido hoy en día como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, y de acuerdo con González Pérez consiste en

“...el acceso a órganos imparciales e independientes en demanda de justicia frente a otro, cualquiera que sea la materia sobre que verse y la persona frente a que se pide. Supone un proceso con las garantías debidas de defensa. Y supone que la decisión del órgano judicial sea llevada a efecto. En definitiva, hacer justicia: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”⁵.

1.2. Tutela judicial efectiva como un derecho humano

La tutela judicial efectiva es un derecho humano, por cuanto como lo define el autor Pedro Nikken, los derechos humanos son *“...atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer”⁶*. Igualmente, de acuerdo con el autor Héctor Faúndez,

“...los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad que forma parte”⁷.

En la Declaración de Viena y Programa de Acción se establece que:

“La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal

5. Citado por Daniela Urosa Maggi en “Tutela Judicial frente a la inactividad administrativa en el derecho español y venezolano”, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2003.
6. Pedro Nikken. **Estudios Básicos de Derechos Humanos**. IIDH, San José de Costa Rica, 1994.
7. Héctor Faúndez. **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales**. 3ª edición, IIDH, San José de Costa Rica, 2004.

realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible”⁸.

Siguiendo la misma idea, la Comisión Internacional de Juristas ha señalado que:

“El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación; que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales. El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho”⁹.

1.3. Jurisdicción, Poder Judicial y competencia procesal

La tutela judicial efectiva es el fin de la jurisdicción, y como potestad es ejercida por el Poder Judicial del Estado venezolano. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece la división del Poder Público a nivel nacional en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, cuando señala en su artículo 136 que:

“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.

Específicamente, sobre el Poder Judicial la CRRBV dispone en su artículo 253 lo siguiente:

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos

8. Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993.
9. Comisión Internacional de Juristas: **Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales**. Ginebra, Suiza, 2005.

del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.

Este artículo crea la concepción de sistema de justicia, el cual no es sinónimo de Poder Judicial, ya que es un concepto mucho más amplio que abarca no solo a los jueces/zas, secretarías/os, alguaciles y escribientes, sino que incluye a los abogados/as y a los medios alternativos de justicia.

El artículo 254 establece la independencia del Poder Judicial y su autonomía con respecto a los demás poderes que conforman el Poder Público, ello por cuanto es el poder a cuyo cargo está el control de la actividad ejercida por los demás poderes¹⁰. Dicho artículo señala expresamente:

“El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios”.

Ahora bien, la potestad del Poder Judicial de administrar justicia es conocida como jurisdicción, y tiene como fin brindar una tutela judicial efectiva a todas las personas. Para el autor Rafael Ortiz Ortiz la jurisdicción es

“...una función-potestad reservada por el Estado (fundamento constitucional), en uso de su soberanía (elemento político) para ejercerla en forma de servicio público (elemento administrativo) por órganos predeterminados e in-

10. Esto obedece al principio de separación de poderes, que tal como lo señala el autor Rafael Ortiz en su obra *Teoría General del Proceso*, es uno de los pilares de la democracia, resalta dicho autor que “No hay duda de que los Estados contemporáneos sustentan el Estado de Derecho y hasta el sistema democrático mismo en la separación de poderes que, en verdad, se refiere a una separación de funciones para evitar la concentración absoluta del ejercicio del poder en manos de las mismas personas”. ORTIZ ORTIZ, Rafael. **Teoría General del Proceso**. Editorial Frónesis, S.A., Caracas, 2003.

dependientes, para la realización concreta de los intereses peticionados de los ciudadanos con carácter de definitivo y con posibilidad de coacción en un proceso judicial (naturaleza procesal)”¹¹.

Por lo que la jurisdicción, como potestad, la tienen todos los tribunales de Venezuela. Sin embargo, estos no ejercen esa potestad en todos los casos que se le presentan, sino que más bien se organizan de acuerdo a un área específica, y es de acuerdo a dicha área que aplican las normas que regulan los procesos judiciales sobre los cuales conocerán. El autor antes referido define la competencia procesal como “...la aptitud material u objetiva establecida por la Constitución o la ley, constituida por esferas de la vida, sobre la cual el órgano jurisdiccional, puede actuar procesalmente; y la aptitud formal o subjetiva, constituida por la ausencia de impedimento personal (causas de inhibición) para pronunciar sus decisiones”¹². Tenemos, entonces, que los tribunales actúan de acuerdo con la competencia procesal asignada, clasificada según los criterios de la materia o naturaleza del asunto a conocer, el valor o cuantía del asunto en referencia y el territorio en el cual se desarrollan los hechos que generan el conflicto o interés.

11. Rafael Ortiz Ortiz. Op. cit.

12. Op. cit.

Capítulo 2

Instrumentos Normativos Básicos y Garantías

2.1. Diferencia entre los conceptos de derecho y garantía

Al hablar del derecho a la justicia, se debe diferenciar entre derechos y garantías, por cuanto el derecho a una tutela judicial efectiva comprende varias garantías que comúnmente se denominan también como derechos, pero que en realidad son garantías del derecho como tal. Los derechos, tal como se definieron anteriormente, son las prerrogativas que tienen todas las personas frente al Estado para salvaguardar su dignidad o garantizar la obtención de los servicios necesarios.

Las garantías son los mecanismos establecidos legalmente, que permiten que los derechos de las personas no se queden simplemente en un enunciado constitucional o legislativo, sino que se concreten en el plano de la realidad, es decir, que se hagan efectivos. Las garantías son los instrumentos que permiten la realización efectiva de los derechos humanos.

Es por ello que el derecho a la justicia o el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido incluso considerado como una garantía de los demás derechos, porque le permite a las personas obtener del Estado las acciones u omisiones necesarias para salvaguardarlos (p.e. el derecho a la libertad, el derecho a la vida o el derecho a la salud). Es decir, es una herramienta o instrumento para que las personas puedan exigir efectivamente la concreción de sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la justicia o la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico internacional y nacional, aplicable a Venezuela, como un derecho, protegido o amparado por una serie de garantías, que se detallarán más adelante.

La diferencia fundamental entre derecho humano y garantía reside en que las garantías protegen directamente a los derechos humanos, y protegen de forma indirecta el bien de la personalidad sobre el cual versa el derecho (vida, salud, vivienda).

Los derechos humanos ocupan, en consecuencia, una posición intermedia entre los bienes de la personalidad y las garantías de los derechos. El interés último de las garantías no es otro que proteger los bienes de la personalidad¹³.

Las garantías son los medios que establece la ley para que el derecho sea satisfecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos las define de la siguiente manera: “...sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho... [son]...los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”¹⁴.

Respecto a los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, estos “...sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “...condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁵.

2.2. Clasificación de los instrumentos de derechos humanos

El derecho a la justicia está consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Ellos constituyen sus bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Se citarán aquí algunos de los principales instrumentos normativos que garantizan este derecho, explicando, cuando sea necesario, las garantías que brindan al fin jurídico que protegen y persiguen: la justicia.

Por tener mayor relevancia en cuanto a la protección del derecho a la justicia en Venezuela, se seleccionaron los siguientes instrumentos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Dere-

13. Tomado de la página web <http://www.elformiguer.org/Pagines/enciclopedia_garantias.htm>

14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87, **El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías** (artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 30.01.87.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva **El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal**. 16/99 del 01.10.99.

chos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC), el Código de Procedimiento Civil (CPC), la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el Código Orgánico Tributario (COT), la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la Ley Orgánica de la Defensa Pública (LODP), la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el Código Orgánico de Justicia Militar (COJM).

Existen diferentes maneras de clasificar los instrumentos de derechos humanos, dependiendo de si son: instrumentos generales o específicos, instrumentos mundiales, regionales o nacionales e instrumentos vinculantes o no vinculantes. Entre los instrumentos aquí seleccionados los de todas esas categorías.

Los instrumentos generales son aquellos que protegen una amplia gama de derechos, como la DADDH, la C RBV o el PIDCP. Los instrumentos específicos protegen un bien o un derecho en particular (p.e. la justicia, la seguridad social, la alimentación), o a un sector específico (la niñez, los trabajadores, los indígenas) o tratan sobre una garantía específica vinculada con uno o más derechos (el debido proceso, el recurso de amparo), o se aplican específicamente sobre un área de competencia de la jurisdicción (civil, constitucional, laboral). Este último es el caso de instrumentos aquí seleccionados como el CPC, la LOPT y el COT.

Los instrumentos mundiales son los que se producen en el seno de alguna de las agencias o instituciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU), tales como la DUDH. Los instrumentos regionales que aquí nos ocupan son los producidos en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en concreto la DADDH y la CADH. Los instrumentos nacionales son producidos por alguna de las ramas del Poder Público, bien sea la Asamblea Nacional, en el caso de las leyes (p.e. la LOTSJ) o el Ejecutivo Nacional en el caso de los Decretos Leyes.

Los instrumentos vinculantes son todas las leyes, decretos y reglamentos nacionales (como la C RBV, la LOASDGC y el CPC), así como todos los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo nacional (p.e. la CADH o el PIDCP) y que establecen obligaciones legales para los Estados. En Venezuela, además, estos instrumentos internacionales tienen

jerarquía constitucional (incluso supra constitucional si establecen normas más favorables al ejercicio del derecho) y son de aplicación inmediata por los poderes públicos¹⁶. Los instrumentos no vinculantes son los de carácter internacional que no son tratados (Declaraciones, Principios, Reglas) y no tienen la aprobación del Poder Legislativo nacional (p.e. la DUDH, la DADDH). En el caso de las dos Declaraciones de 1948 (la DUDH¹⁷ y la DADDH), aunque no eran instrumentos vinculantes en el momento de su elaboración, hoy en día, según explica el especialista en el derecho internacional de los derechos humanos Daniel O'Donnell, son consideradas "...por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Partes en las Naciones Unidas y la OEA respectivamente"¹⁸.

Por otra parte, el artículo 22 de la C RBV es un poderoso mecanismo para interpretar como jurídicamente vinculante el contenido de instrumentos que, en principio, no serían vinculantes:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

16. El artículo 19 de la C RBV señala: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen". Igualmente, el artículo 23 de la C RBV señala: "Los tratados, pactos y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".
17. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, señaló sobre la DUDH: "...constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos..." (Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25.06.93, citado de Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos**, San José de Costa Rica, 1999). Algo similar cabe decir para la DADDH, que fue aprobada unos meses antes de la DUDH, aunque su aplicación se restringe al continente americano.
18. Daniel O'Donnell. **Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano**. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes implican obligaciones para los Estados, solo que los primeros generan obligaciones jurídicas y los segundos, obligaciones morales¹⁹. En cualquier caso, por las explicaciones dadas arriba, el contenido de todos los instrumentos aquí seleccionados debe considerarse vinculante (jurídicamente obligante para el Estado Venezolano), aun cuando el instrumento en sí mismo no lo sea.

Carácter		Mundial	Regional	Nacional
General	Vinculante	PIDCP	CADH	CRVB
General	Vinculante*	DUDH	DADDH	
Específico	Vinculante			LOTSJ
Específico	Vinculante			LOASDG
Específico	Vinculante			CPC
Específico	Vinculante			LOPT
Específico	Vinculante			COPP
Específico	Vinculante			COT
Específico	Vinculante			LOPNA
Específico	Vinculante			LODP
Específico	Vinculante			LOPJ
Específico	Vinculante			COJM
Específico	Vinculante			LSJ
Específico	Vinculante			CEJV

* Considerada vinculante por los órganos internacionales competentes, aún cuando no nació como un instrumento vinculante, por no ser un Tratado.

2.3. Las fuentes de los derechos humanos

Para definir brevemente los diferentes tipos de instrumentos que pueden servir como fuentes²⁰ de los derechos humanos, en el sentido de ser el origen de los mismos, se muestran a continuación los conceptos de constitución, tratado, ley, decreto-ley, reglamento, acto administrativo, jurisprudencia y doctrina.

19. Manuel Guzmán y otros. ¿Qué es la vigilancia de los derechos humanos? Serie sobre la Documentación y vigilancia de los Derechos Humanos. Volumen I. Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional (HURIDOCS). Versoix, Suiza (2003).

20. Eloy Lares define las fuentes del derecho como "...los diferentes medios, maneras o procedimientos por los cuales se elaboran las reglas del derecho positivo". LARES MARTÍNEZ, Eloy. **Manual de Derecho Administrativo**. Cursos de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988. Eloy Lares define las fuentes del derecho como "...los diferentes medios, maneras o procedimientos por los cuales se elaboran las reglas del derecho positivo".

2.3.1. Constitución

La Constitución es la máxima norma en el ordenamiento jurídico, a cuyo contenido se someten todo el resto de la normativa y todas las actuaciones de la Administración Pública y de los/as ciudadanas/os. El autor Reinaldo Chalbaud Zerpa²¹ afirma que el concepto de Constitución puede ser definido desde cinco significados diversos. Cuando se refiere al sentido institucional señala que es "...la estructura esencial de un organismo en general. En este sentido se entiende la Constitución como el ordenamiento supremo del Estado". En un sentido sustancial "...se refiere al ordenamiento jurídico de un Estado en relación con su contenido normativo. En este sentido la Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que forman el marco del ordenamiento jurídico de un Estado".

Al referirse al sentido formal, señala que "...se corresponde con el procedimiento utilizado para la creación de las normas legales constitucionales. En este sentido la Constitución es un conjunto de normas jurídicas que se distinguen de otras por el especial proceso legislativo utilizado en su formulación." En un sentido instrumental consiste en "...el instrumento o documento en el que se contienen las normas jurídicas constitucionales. En este sentido se entiende por Constitución el acto fundamental en el cual se han formulado solemnemente las normas materialmente constitucionales".

Finalmente, en un sentido material señala que la Constitución es "...el conjunto de los elementos organizadores necesarios para que subsista el Estado".

Por su parte, la CRBV señala en su artículo 7 que:

"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

2.3.2. Tratado

En relación con los tratados como instrumentos generadores de derechos humanos en un ámbito internacional, el autor Eloy Lares Martínez²² señala que son, en un sentido amplio, "...todo acuerdo celebrado entre miembros de la comunidad internacional, cualesquiera sea la forma que revista y la importancia de los compromisos que contenga", y en un sentido restringido, "...un acuerdo internacional revestido de un carácter solemne y que tiene por objeto, sea un conjunto de problemas complejos, sean problemas especiales y determinados, de una importancia considerable".

21. Reinaldo Chalbaud Zerpa. **Estado y Política**. Mobil Libros, Caracas, 1995.

22. Reinaldo Chalbaud Zerpa. Op. cit.

Bajo el nombre genérico “tratados”, según lo señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se incluyen los Pactos, las Convenciones, los Convenios y los Protocolos, es decir, todo acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. Igualmente, de acuerdo con la Opinión Consultiva 1 de 1982, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos en presencia de un tratado de derechos humanos, cuando el acuerdo contemple normas sobre derechos humanos “...con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal”. En Venezuela los tratados deben ser aprobados por la Asamblea Nacional y ratificados por el presidente/a de la República, para que entren en vigencia y se apliquen en el ordenamiento interno. Ello de acuerdo con el artículo 154 de la CRBV, que establece:

“Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional”.

Cabe destacar que durante el procedimiento de entrada de vigencia de un tratado el Estado está obligado según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 18 a

“abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin del tratado: a) si ha firmado o canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras que no se haya manifestado su intención de no llegar a ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado, o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que proceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente”.

Una vez que el tratado ha entrado en vigencia, el Estado no puede invocar disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el artículo 27 de la misma Convención. Sin embargo, Venezuela se ha negado a ratificar este instrumento.

2.3.3. Ley

En cuanto a la definición de ley, entendida como el instrumento que a escala nacional desarrolla los postulados contenidos en la Constitución, el autor Eloy Lares Martínez señala que

“...ley material es aquella que crea derecho nuevo, esto es, que modifica el orden jurídico existente, aunque lo sea mediante decisiones particulares, y que, además, se refiere a derechos o deberes de los individuos entre sí o de ellos mismos en relación con el Estado, pero no la que regula internamente la actividad del Estado. Las decisiones públicas que no llenan tales condiciones no son leyes materiales, y si revisten la forma propia de los actos legislativos, sólo son leyes formales”²³.

La CRBV define ley en el ordenamiento jurídico de Venezuela, en su artículo 202:

“La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos”.

En el ordenamiento jurídico de Venezuela, las leyes se clasifican en orgánicas y ordinarias, y su alcance y la definición de ley habilitante se encuentran establecidos en el artículo 203 de la Constitución:

“Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas. Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio”.

23. Op. cit.

En cuanto a quienes tienen la iniciativa para crear una ley, la CRBV establece en su artículo 204 que:

“La iniciativa de las leyes corresponde: 1. Al Poder Ejecutivo Nacional. 2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes. 3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres. 4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales. 5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran. 6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral. 7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral. 8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados”.

2.3.4. Decreto Ley

Otra fuente de derechos son los decretos leyes, los cuales en años recientes han sido utilizados muy frecuentemente debido al otorgamiento de leyes habilitantes al Presidente de la República, siendo la última la concedida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 del 01.02.07. El autor Eloy Lares Martínez²⁴ señala que los decretos leyes son los *“...actos emanados del Poder Ejecutivo o quien lo sustituya, mediante los cuales se establecen reglas de derecho sobre materias propias de la ley formal. En otras palabras, son decisiones con fuerza de ley, adoptadas por el Poder Ejecutivo o quien haga sus veces”*. Los decretos leyes pueden ser elaborados por el Presidente/a de la República en circunstancias especiales, solo previa ley habilitante dictada por la Asamblea Nacional. La CRBV establece en su artículo 236, ordinal 8, la facultad presidencial para dictarlos, de la siguiente forma: *“...dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley”*. El procedimiento para dictar la ley habilitante se encuentra en el artículo 203 de la CRBV antes citado.

2.3.5. Reglamento

Los reglamentos también son otra fuente que incide en los derechos, y se trata de instrumentos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de desarrollar el contenido de las leyes. El autor Eloy Lares Martínez²⁵ los define como *“...declaraciones escritas y unilaterales, emanadas de las autoridades administrativas, creadoras de reglas de derecho de aplicación general, de grado inferior a las leyes”*. Al igual que las leyes, no pueden contener disposición alguna que colide con la CRBV, pero a diferencia

24. Op. cit.

25. Op. cit.

de las leyes y de los decretos leyes, no pueden alterar el espíritu, propósito o razón de la ley reglamentada, y tampoco pueden normar sobre los asuntos reservados por la Constitución y las leyes a la potestad del Poder Legislativo. El artículo 236, ordinal 10 de la CRBV, establece la facultad del Presidente de la República para reglamentar las leyes, cuando señala que *“... [puede] reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón”*. Por ejemplo, los derechos humanos, entre ellos el derecho a la justicia, no pueden ser suprimidos, suspendidos o restringidos por vía reglamentaria. Solo a través de una ley emanada del órgano legislativo del Poder Público podrán establecerse limitaciones o restricciones, en circunstancias excepcionales, al goce y disfrute de los derechos humanos. Al exigirse que las limitaciones a los derechos se realicen únicamente por las leyes en sentido formal, es decir, aquellas dictadas en por el Poder Legislativo, se inviste a tales instrumentos del asentimiento de la representación popular, y se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente²⁶.

2.3.6. Fuentes auxiliares

Las fuentes auxiliares de los derechos humanos son la jurisprudencia y la doctrina. Por sí solas no crean derechos humanos, sino que sirven para complementar la interpretación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico. El carácter auxiliar implica, en principio, que no vinculan al Estado por sí mismas, y que deben aplicarse en conjunto con un tratado, la Constitución o una ley. Estas fuentes no solo pueden desarrollar el contenido de los derechos, sino que también podrían establecer derechos que, aunque no están contenidos en la Constitución, o en los instrumentos internacionales, deben ser reconocidos por el Estado venezolano de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la CRBV anteriormente citado.

Los actos administrativos también son otra fuente de derechos en el ordenamiento jurídico venezolano, y son la manifestación de voluntad de la Administración Pública en cuanto a un asunto particular, pudiendo desarrollar el contenido de los derechos. El autor Allan Brewer Carías²⁷ los define como:

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos: **La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, (Ser. A) No. 6 (1982).

27. Allan Brewer Carías. **El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1997.

“...toda manifestación de voluntad de carácter sublegal, realizada, primero por los órganos del Poder Ejecutivo, es decir por la Administración Pública, actuando en ejercicio de la función administrativa, de la función legislativa y de la función jurisdiccional; segundo, por los órganos del Poder Legislativo (de carácter sublegal) actuando en ejercicio de la función administrativa; y tercero por los órganos del Poder Judicial actuando en ejercicio de la función administrativa y de la función legislativa. En todos esos casos, la declaración de voluntad constituye un acto administrativo cuando tiende a producir efectos jurídicos determinados, que pueden ser la creación, modificación o extinción de una situación jurídica individual o general o la aplicación, a un sujeto de derecho de una situación jurídica general”.

Ahora bien, los **actos administrativos** no pueden ir en contra de lo establecido en la Constitución y en las leyes, y en consecuencia no puede violar los derechos allí establecidos, tal como lo dispone el artículo 25 de la CRBV cuando señala que:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

La **jurisprudencia**, de acuerdo con el autor Eloy Lares Martínez²⁸ consiste en “...el conjunto de principios reiteradamente proclamados en las sentencias de los tribunales”. Define a la **doctrina** como “...la exposición científica hecha por los juriconsultos, contentiva de la presentación de los problemas del derecho y de las soluciones propuestas, la sistematización de las normas y la interpretación de las mismas”.

Por su parte la jurisprudencia de los órganos de protección puede considerarse vinculante porque los mismos tratados así lo señalan. En cuanto a la jurisprudencia nacional, es decir, las decisiones tomadas por el Poder Judicial venezolano, el artículo 335 de la CRBV establece que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional relacionadas con la interpretación de la Constitución, tendrán carácter vinculante para los demás tribunales:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y

28. Op. cit.

principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

La jurisprudencia puede interpretar el alcance de los derechos y garantías, sin embargo las decisiones del Poder Judicial no pueden, bajo ninguna circunstancia, implicar interpretaciones que restrinjan el goce de derechos o garantías establecidas en la Constitución, leyes y tratados.

El Estado venezolano debe orientarse por el principio de progresividad de los derechos al dictar una norma constitucional, ley, reglamento, acto administrativo o sentencia directamente relacionado con los derechos humanos. El principio de progresividad se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de San José de Costa Rica. Se encuentra previsto en materia de derechos sociales, como la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse como obligaciones concretas la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales que gozaba la población una vez adoptado el tratado internacional respectivo. Igualmente, implica la obligación de relevamiento y producción de información, y aun de formulación de un plan de acción para la implementación progresiva²⁹.

2.4. Instrumentos internacionales

Tal como lo señala el autor Pedro Nikken³⁰, un momento importante en el desarrollo de la protección de los derechos humanos es su internacionalización. Esta se ha llevado a cabo gracias a la creación de organismos de carácter internacional destinados a velar por la protección de los derechos humanos en un ámbito mundial, y debido a la promulgación de instrumentos normativos para el mismo fin, y cuyo ámbito de aplicación trasciende, de un país, a varios.

29. Víctor Abramovich y otros. **El acceso a la información como derecho**. Tomado de la página web <<http://www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/publicaciones/10/courti-sabramovich.pdf>>

30. Op. cit.

Es importante resaltar que como consecuencia de que los derechos humanos son inherentes a la condición humana, todas las personas son titulares de los mismos, y esto determina su universalidad y su transnacionalidad, en el sentido de que los derechos humanos están por encima del Estado y su soberanía, no se puede considerar violentado el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección.

Los instrumentos que se presentan a continuación forman parte de los que han contribuido a la internacionalización del derecho a la justicia y tienen aplicación en Venezuela. Se presentan aquí, en primer lugar, los instrumentos pertenecientes al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (Sistema de la Organización de las Naciones Unidas o Sistema ONU) y, posteriormente, los del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Sistema de la Organización de Estados Americanos o Sistema OEA).

2.4.1. Instrumentos del Sistema ONU

2.4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), proclamada el 10.12.48 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su artículo 7 el derecho de igualdad de protección por parte de la ley, el cual incide en el derecho a una tutela judicial efectiva, porque la forma que el Estado tiene para garantizar tal igualdad es permitiendo el acceso de las personas que necesiten invocar esa protección al Poder Judicial, quien tiene la potestad de administrar justicia. Dicho artículo señala:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”³¹.

En su artículo 8 la DUDH consagra una de las garantías del derecho a una tutela judicial efectiva, como es el derecho al recurso de amparo:

“ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

31. Todos los subrayados de las citas son destacados nuestros.

El artículo 9 establece las garantías del debido proceso, por cuanto cuando hace referencia a que nadie podrá ser detenido, preso ni desterrado de forma arbitraria. Se refiere a que se requiere de un proceso judicial previo en el que se le garantice a la persona el debido proceso y la defensa. Dicho artículo señala que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

Igualmente, en su artículo 10 consagra garantías propias del debido proceso y la defensa, que forman parte del derecho a una tutela judicial efectiva:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El artículo 17 también establece las garantías del debido proceso, al exigir que exista un proceso judicial previo para privar a alguien de su derecho a la propiedad: *“...2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”*.

Asimismo, en su artículo 11 consagra garantías relacionadas con el debido proceso:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Por último, el artículo 28 de la DUDH establece la obligación del Estado y el derecho de las personas a que sus derechos se hagan plenamente efectivos, para lo cual el Poder Judicial debe ser garante de los mismos:

“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Como vimos, la DUDH consagra garantías relacionadas con el debido proceso y la defensa, que forman parte del derecho a una tutela judicial efectiva. Su principal valor reside en ser uno de los primeros instrumentos relevantes firmados por la mayoría de los Estados del mundo, en 1948.

2.4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Posteriormente, desde la ONU se crearon nuevos instrumentos para hacer jurídicamente vinculante el contenido de esta declaración; uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³².

Proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1976, y aprobado por ley especial en Venezuela en 1978, consagra algunas de las diferentes garantías que están comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva. Específicamente, en su artículo 2 establece la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para que los derechos de las personas sean efectivamente respetados y garantizados, lo cual incide directamente en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues este puede concebirse como un mecanismo para hacer respetar los demás derechos. Asimismo, este artículo establece el derecho al recurso de amparo y garantías relacionadas con la ejecución de la sentencia:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

32. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2146 del 28.01.78.

El PIDCP establece garantías sobre el debido proceso al proteger el derecho a la vida en su artículo 6: *“1. ...Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. ...Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente”.*

En su artículo 9 se contemplan las garantías al debido proceso relacionadas con la libertad personal:

“1. ...Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Con respecto a los niños y adolescentes que no han cumplido la mayoría de edad de acuerdo a las leyes aplicables, en su artículo 10 señala: *“...b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.*

Asimismo, en su artículo 14 establece concretamente garantías relacionadas con el debido proceso:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los

intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Otras garantías relacionadas con el debido proceso están contenidas en el artículo 15:

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En conclusión, el PIDCP establece garantías referidas al debido proceso, a la defensa, al acceso a la jurisdicción o al Poder Judicial y a la eficacia y ejecución de las sentencias.

2.4.2. Instrumentos del Sistema OEA

2.4.2.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)

En sentido casi idéntico a la DUDH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) consagra en su artículo 18 el derecho a la justicia y establece el derecho al recurso de amparo. La DADDH es también de 1948, pero fue proclamada por la Asamblea General de los Estados Americanos unos meses antes:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Asimismo, establece en su artículo 25, referido al derecho a la protección contra la detención arbitraria, garantías relacionadas con el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando dispone:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

En su artículo 26, que trata sobre el derecho a un proceso regular, establece garantías sobre el debido proceso:

“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Este instrumento, a diferencia de los enunciados anteriormente, es el primero que se refiere al derecho a la justicia como tal, y consagra, al igual que los otros, diversas garantías comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, relacionadas específicamente con el derecho al debido proceso y a la defensa.

2.4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Organización de Estados Americanos (OEA) estableció posteriormente un tratado más preciso, que desarrolla las garantías del derecho a la justicia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³³.

También conocida como Pacto de San José, proclamada por los Estados de la OEA en 1969 y aprobada en Venezuela por ley especial en 1977, consagra específicamente varias garantías que conforman el derecho a la justicia, obligando a los Estados partes en su artículo 1° a respetar los derechos:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Este instrumento establece el deber para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno que protejan y garanticen los derechos de las personas, en su artículo 2:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Cuando protege el derecho a la vida en su artículo 4, la CADH establece garantías relacionadas con el debido proceso:

“1. ...Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”.

Respecto al derecho a la integridad personal, en su artículo 5 dispone las garantías relacionadas:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a

33. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 del 04.06.77.

la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. ...5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

En su artículo 7 contiene garantías sobre el debido proceso, al consagrar el derecho a la libertad personal:

“...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Las garantías judiciales se encuentran definidas en el artículo 8:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados

para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

El principio de legalidad y retroactividad, que también contiene garantías relacionadas con el derecho a una tutela judicial efectiva se establece en el artículo 9:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En el artículo 10 se regulan las garantías relacionadas con el derecho a la justicia, al prever el derecho a indemnización en los términos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.*

Por último, la CADH en su artículo 25, establece el derecho al recurso de amparo, de la siguiente forma:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En conclusión, la CADH establece garantías relacionadas con el derecho al debido proceso, a la defensa, a la eficacia y ejecución de las sentencias y al acceso a la jurisdicción o Poder Judicial, todas ellas comprendidas dentro del derecho a una tutela judicial efectiva.

2.5. Instrumentos nacionales

2.5.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

El principal instrumento nacional que consagra el derecho a la justicia como el derecho a una tutela judicial efectiva es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)³⁴. Aprobada por votación popular el 15 de diciembre de 1999, establece que Venezuela es:

“...un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

En el artículo 3 establece que uno de los fines del Estado Venezolano es la construcción de una sociedad justa, en los términos siguientes:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.

Igualmente, establece las obligaciones del Estado venezolano de respetar y garantizar todos los derechos humanos a las personas, en su artículo 19, el cual señala que:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

34. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 del 24.03.00.

A continuación se indican o transcriben los artículos cuyos contenidos regulan aspectos del derecho a la justicia:

Principio de la irretroactividad de las leyes, incluyendo las leyes de procedimiento (artículo 24):

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea”.

Responsabilidad de las/os funcionarios/as públicos que realicen omisiones u acciones que violen los derechos humanos, así como la nulidad de cualquier actuación de la Administración Pública que viole derechos humanos (artículo 25):

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

Derecho a una tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, características que debe tener el Poder Judicial (artículo 26):

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Figura del recurso de amparo para obtener protección a los derechos afectados (artículo 27):

“Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil

y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”.

Derecho a la justicia como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a la información (artículo 28):

“Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

El artículo 29 de la CRBV establece la obligación del Estado de investigar y sancionar todas las violaciones de los derechos humanos, en la forma siguiente:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 30):

“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Derecho de todas las personas de acudir a órganos internacionales que tienen como objeto la protección de los derechos humanos (artículo 31):

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

Derecho a la justicia en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 44):

“La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno. 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. 3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años. 4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse. 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta”.

El derecho a la justicia en relación con el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 47):

“El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas”.

El derecho a la justicia como mecanismo para garantizar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 48):

“Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.

Debido proceso (artículo 49):

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete. 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto. 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren pre-

vistos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas”.

Derecho a la justicia como mecanismo para garantizar el derecho a la propiedad (artículo 115):

“Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

Responsabilidad de todos/as las/os funcionarios/as públicos por las acciones u omisiones que violen lo establecido en la Constitución (artículo 139): “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.

Responsabilidad del Estado por los daños a particulares en el ejercicio de la administración pública (artículo 140): “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

Potestad de administrar justicia (artículo 253):

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”.

Normas dirigidas a mantener la autonomía e independencia del Poder Judicial (artículos 254, 255 y 256):

“Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida

anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí”.

Garantías relacionadas con el debido proceso (artículo 257):

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Derecho de los pueblos indígenas a aplicar las instancias de justicia de su cultura en su hábitat (artículo 260):

“Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Jurisdicción penal militar (artículo 261):

“La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales mi-

litares se limita a delitos de naturaleza militar. La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución”.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido claramente que debe prohibirse el juzgamiento de civiles por tribunales militares, aun en los casos en que los civiles hayan cometido delitos considerados como militares³⁵.

Principios de la Defensa Pública (artículo 268): *“La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora”.*

Extradición de extranjeros/as por determinados delitos (artículo 271):

“En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil”.

Objeto de la Defensoría del Pueblo (artículo 280):

“La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos y ciudadanas. La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años. Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos

35. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú, Sentencia del 30.05.99.

humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley”.

Funciones del Ministerio Público en cuanto a garantizar los derechos humanos (artículo 285):

“Son atribuciones del Ministerio Público: 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso. 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. 7. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley”.

Obligación de todas/os los jueces/zas de respetar lo dispuesto en la Constitución (artículo 334):

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de ésta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”.

Obligación del Tribunal Supremo de Justicia de garantizar las normas y principios constitucionales (artículo 335):

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

La CRBV establece normas relacionadas con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva que no solo reflejan sino que también desarrollan las obligaciones del Estado en la materia, previstas en los instrumentos internacionales analizados con anterioridad. Las normas que se encuentran en la CRBV se aplican a todos los procesos en todas las áreas de competencia en Venezuela.

2.5.2. Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)³⁶

Esta ley tiene como objeto regular todas las actuaciones, estructura y organización del Poder Judicial.

Ejercicio de la justicia y autonomía del Poder Judicial (artículo 1°):

“El ejercicio de la justicia emana del pueblo y se realiza por los órganos del Poder Judicial, el cual es independiente de los demás órganos del Poder Público. Sus deberes y atribuciones son las definidas por la Constitución, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, esta Ley y las demás leyes y a ellos debe sujetarse su ejercicio. Para asegurar la independencia del Poder Judicial sus órganos gozarán de autonomía funcional, económica y administrativa en los términos determinados por esta Ley y las demás leyes”.

Ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 2):

“La jurisdicción es inviolable. El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes. Las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen”.

36. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.262 (extraordinario) del 11.09.98.

Características que deben tener las/os jueces/zas del Poder Judicial (artículo 3): *“En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos, independientes, imparciales, responsables, inamovibles e intransferibles”*.

Responsabilidad de las/os jueces/zas por cualquier actuación que viole los derechos humanos (artículo 6): *“Los jueces responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente sólo en los casos y en la forma determinada previamente en las leyes”*.

No remoción de las/os jueces/zas de su cargo sin un debido procedimiento, como garantía de independencia y autonomía (artículo 7): *“Los jueces no podrán ser removidos, suspendidos o trasladados, sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley”*.

Celeridad y eficacia en la administración de justicia (artículo 9): *“La justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia”*.

Competencias del Poder Judicial (artículo 10):

“Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, de las causas y asuntos civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare. Corresponde al Poder Judicial intervenir en todos los actos no contenciosos indicados por la ley, y ejercer las atribuciones correccionales y disciplinarias señaladas por ella”.

Ejecución efectiva de las sentencias (artículo 11):

“Los tribunales para la ejecución de sus sentencias y de todos los actos que decreten o acuerden, pueden requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, y, en general, valerse de todos los medios legales coercitivos de que dispongan. Se exceptúa el caso de conflicto de poderes, el cual deberá ser sometido a la decisión de la Corte Suprema de Justicia. La autoridad requerida por un tribunal que obre en ejercicio de sus atribuciones, debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la legalidad o la justicia de la sentencia o decreto que se trate de ejecutar”.

2.5.3. Ley Orgánica del Sistema de Justicia (LSJ)³⁷

Esta ley regula la coordinación y funcionamiento del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el acceso universal de todas las personas a este, y así asegurar el disfrute y ejercicio de sus derechos humanos.

Obligación de garantizar efectivamente el derecho a la justicia (artículo 1°):

“Esta Ley tiene por objeto coordinar la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el acceso universal de todas las personas a dicho sistema, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos. Se garantizarán las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley y el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad”.

Finalidades del Sistema de Justicia (artículo 3):

“Esta Ley tiene las siguientes finalidades:

- 1. Integrar y organizar el Sistema de Justicia para coordinar los planes de cada uno de los organismos que lo constituyen, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en la prestación de sus servicios, orientados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.*
- 2. Garantizar el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia para asegurar el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos humanos, así como las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley y el acceso universal de todas las personas al Sistema de Justicia sea real y efectivo, adoptando medidas positivas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.*
- 3. Crear y fortalecer los medios de participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control de las políticas del Sistema de Justicia, así como en los procesos judiciales.*
- 4. Afirmer la soberanía nacional y asegurar el carácter popular del Sistema de Justicia a fin de consolidar, a partir del Estado de Derecho, el Estado de Justicia.*
- 5. Impulsar el compromiso de quienes laboran en el Sistema de Justicia con las transformaciones sociales, la lucha entre la exclusión social y la consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.*
- 6. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.”*

37. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 del 01.10.09.

El artículo 4 de dicha ley establece que los principios de la justicia son los siguientes:

“El Estado, a través del Sistema de Justicia, garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos y reposiciones inútiles, preservándolas como un fin y un valor del Estado que no se sacrificará en su desarrollo por la omisión de formalismos innecesarios”.

Organización y funcionamiento del Sistema de Justicia (artículo 5):

“El Sistema de Justicia y los órganos que lo integran se rigen en su organización y funcionamiento por los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad en el ejercicio de la función pública y sometimiento pleno a la ley y al derecho. Cada una de las ramas del Poder Público que conforman el Sistema de Justicia tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. En consecuencia, se rigen por los principios de integración, coordinación y complementación entre los componentes del Sistema de Justicia, a los fines de garantizar el derecho humano a la justicia”.

Derechos de las personas ante el Sistema de Justicia (artículo 7):

“Toda persona tiene, entre otros, los siguientes derechos ante el Sistema de Justicia:
1. Participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del Sistema de Justicia, a través de los consejos comunales y demás formas de organización del Poder Popular, incluyendo las que corresponden a los pueblos y a las comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en la ley y los reglamentos. 2. Recibir información, capacitación y formación sobre sus derechos, garantías y deberes relacionados con el Sistema de Justicia y todos sus componentes, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social. 3. Solicitar y recibir amplia, oportuna y veraz información sobre la organización, funcionamiento y actividades del Sistema de Justicia y todos sus componentes, igualmente sobre el proceso de selección, nombramiento y procedimientos disciplinarios de sus funcionarios y funcionarias, con el fin de participar y ejercer en forma organizada el control social sobre su gestión pública. 4. Acceder a los órganos que integran el Sistema de Justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios. 5. Participar de manera organizada, directa y personal en los procesos judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley y sus reglamentos. 6. Al debido proceso de

conformidad con la Constitución de la República y las leyes. 7. A la gratuidad de todos los servicios de los órganos que integran al Sistema de Justicia”.

Derecho de acceso a la justicia (artículo 28):

“El Sistema de Justicia debe garantizar acceso personal, directo y efectivo de todas las personas a sus servicios, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. A tal efecto, las leyes que regulen los órganos del Sistema de Justicia deberán establecer medidas dirigidas a asegurar esta garantía”.

Derecho de acceso a la información para la participación popular (artículo 29):

“El Sistema de Justicia, a través de todos los órganos que lo integran, deberá suministrar amplia, oportuna y veraz información sobre su organización, funcionamiento y actividades, con el fin de que el pueblo participe y ejerza control social sobre su gestión pública. A tal efecto, deberá crear un sistema de información que contenga el esquema actualizado de su organización, funcionamiento y régimen de guardias, de jueces, juezas, defensores públicos, defensoras públicas y fiscales. El Sistema de Justicia y todos los órganos que lo integran deberán crear, mantener y actualizar un portal electrónico que contendrá, entre otras, la información contemplada en este artículo, así como un mecanismo de comunicación electrónica disponible para todas las personas. A tal efecto, las leyes que regulen los órganos del Sistema de Justicia deberán establecer medidas dirigidas a asegurar este derecho”.

2.5.4. Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (CEJV)³⁸

El objeto de esta norma es establecer los principios éticos que deben regir la conducta de los jueces y juezas venezolanos, así como su régimen disciplinario.

Objeto del Código (artículo 1°):

“El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia. Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

38. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 370.825 del 06.08.09.

Principios de la jurisdicción disciplinaria (artículo 2):

“Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad”.

Independencia del Poder Judicial (artículo 4):

“El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional”.

Imparcialidad judicial (artículo 5): *“El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos”.*

Protección de los derechos de las personas (artículo 6):

“En el ejercicio de sus funciones, el juez y la jueza garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico”.

Protección de los derechos humanos como valores republicanos del Estado de derecho (artículo 7):

“El juez y la jueza como integrantes del Sistema de Justicia tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo. En consecuencia, es agente de la y para la transformación social y debe actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”.

El proceso como medio para la realización de la justicia (artículo 9):

“El juez o la jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes en el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad”.

El respeto a los derechos humanos en la argumentación e interpretación judicial (artículo 10): *“Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico. El juez o la jueza no debe invocar en su favor la objeción de conciencia”.*

Dilaciones indebidas y formalismos inútiles en el proceso (artículo 11):

“El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales. La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o la jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia”.

Administración de justicia y tutela judicial (artículo 12):

“El juez o la jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios”.

Garantía de la imparcialidad en la administración de justicia (artículo 24):

“La conducta del juez o la jueza deben fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función”.

Violación a las garantías del derecho a la justicia como causal de amonestación (artículo 31):

“6. *Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.*”

7. *Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido*”.

Violaciones a las garantías del derecho a la justicia como causal de suspensión (artículo 32):

“1. *Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.*”

[...]

6. *Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.*

[...]

8. *No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.*

9. *La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso*”.

Violaciones a garantías del derecho al debido proceso como causal de destitución (artículo 33):

“5. *Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.*”

[...]

20. *Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.*

[...]

23. *Incurrir en retrasos o descuidos en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.*

24. *La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales*”.

2.5.5. Ley Orgánica de Defensa Pública (LODP)³⁹

Esta norma regula la Defensoría Pública como parte del sistema de justicia, y las funciones y competencias asignadas expresamente a la misma. Su objeto garantizar que a las personas se les respeten efectivamente todas las garantías comprendidas en el derecho a la justicia.

Objeto de la Defensa Pública (artículo 1°):

“La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza e idoneidad de la Defensa Pública, con el fin de asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias que establezca esta Ley y sus estatutos. Asimismo, establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo”.

La Defensoría Pública dentro del sistema de justicia (artículo 2):

“La Defensoría Pública es un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica”.

Autonomía de la Defensoría Pública (artículo 3):

“La Defensoría Pública es única e indivisible. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas señalados en esta Ley la representan íntegramente. La prestación de los servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial señalados en esta Ley serán brindados por la Defensoría Pública, órgano del sistema de justicia, adscrito a la Defensoría del Pueblo; la cual goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia su

39. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.595 del 02.01.07.

inspección y vigilancia. Está bajo la dirección de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva quien, ejerce sus atribuciones directamente o a través de los funcionarios que designe. La autoridad del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva se extiende a todos los funcionarios o funcionarias y demás personal de la Defensoría Pública en el territorio nacional”.

Aplicación de las normas relacionadas con la Defensa Pública en todos los procesos judiciales (artículo 4): *“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de aplicación general en los procesos judiciales y las asesorías extrajudiciales, en todas las materias, bajo los términos que la misma dispone para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa”.*

Principios que rigen la actuación de la Defensa Pública (artículo 6): *“Todas las actuaciones de la Defensoría Pública deben fundamentarse en los principios de justicia, honestidad, decoro, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, disciplina, responsabilidad y obligatoriedad, este último con las excepciones previstas en la Ley”.*

Preeminencia de los derechos humanos (artículo 7): *“En el ejercicio de la Defensa Pública será preeminente la defensa de los Derechos Humanos”.*

Derecho a la defensa de todas las personas en todos los procesos (artículo 8): *“Son competencias de la Defensoría Pública: 1.- Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2.- Cualquier otra que, por aplicación de la Constitución de la República, de las normas, tratados, pacto y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela le sean atribuidas”.*

2.5.6. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo⁴⁰

El objeto de esta ley es regular las funciones y competencias de la Defensoría del Pueblo, no solo como parte del Poder Ciudadano, sino como integrante del Sistema de Justicia previsto en la CRBV.

Objeto de la Defensoría del Pueblo (artículo 1°): *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la naturaleza, organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”.*

40. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 del 05.08.04.

Misión de la Defensoría del Pueblo (artículo 2):

“La Defensoría del Pueblo como órgano integrante del Poder Ciudadano, que forma parte del Poder Público Nacional, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio; y de éstos cuando estén sujetos a la jurisdicción de la República en el exterior”.

Promoción y vigilancia de los derechos humanos (artículo 4):

“Los objetivos de la Defensoría del Pueblo son la promoción, defensa y vigilancia de: 1. Los derechos humanos. 2. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público. 3. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas”.

Independencia y autonomía (artículo 5): *“La Defensoría del Pueblo, como órgano integrante del Poder Ciudadano, es independiente de los demás poderes del Estado, y goza de autonomía organizativa, funcional, financiera y administrativa.”*

Sometimiento de las actuaciones de la Defensoría del Pueblo a la preeminencia de los derechos humanos (artículo 6): *“La Defensoría del Pueblo ejerce sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, la ley y reglamentos internos respectivos”.*

Ámbito de actuación (artículo 7):

“La actividad de la Defensoría del Pueblo abarca las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder Ciudadano. Abarca igualmente la actuación de particulares que presten servicios públicos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes”.

Principios que rigen su actuación (artículos 8 y 9):

“Artículo 8. Son principios de actuación de la Defensoría del Pueblo en el cumplimiento de sus objetivos y funciones la oralidad, inmediatez, gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio. Con base a los principios aquí previstos todo tiempo será hábil, la recepción de quejas y denuncias se realizará conforme a los principios de justicia permanente.”

Artículo 9. La Defensoría del Pueblo asume como fundamento de su moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz, la doctrina constitucionalmente establecida como principios rectores de su actuación, la progresividad, la no discriminación, el goce pleno, el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos y los principios universalmente reconocidos por el Derecho Humanitario Internacional”.

2.5.7. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)⁴¹

La LOTSJ establece normas relacionadas con el derecho a la justicia que se aplican a los procesos previstos en el contencioso administrativo, incluyendo el contencioso tributario, el contencioso electoral y el derecho constitucional.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que regulan el derecho a la tutela judicial efectiva a un nivel nacional, pero de en ámbitos específicos, aplicadas por los tribunales según sus competencias. Por su parte, la LOTSJ se aplica en el área del derecho contencioso administrativo, la cual ha sido definida por la CRBV en su artículo 259 de la siguiente forma:

“La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

Régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como máximo órgano y rector del Poder Judicial (artículo 1°):

“La presente ley tiene por objeto establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del Sistema de Justicia, es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de

41. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20.05.04.

las Defensorías Públicas, todo de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolanos y la presente Ley, atribuciones que ejercerá a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 5 numerales 4 y 16 de esta Ley. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. El Tribunal Supremo de Justicia no podrá establecer tasas, aranceles, comisiones, ni exigir pago alguno por sus servicios. La ciudad de Caracas es el asiento permanente del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de que, la Sala Plena, resuelva provisionalmente, ejercer las funciones del Tribunal, en otro lugar de la República”.

Conformación del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 2°):

“El Tribunal Supremo de Justicia está compuesto y funcionará en Sala Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, así como por la Sala Plena que estará integrada por los Magistrados o Magistradas de todas las Salas señaladas. La Sala Constitucional estará integrada por siete (7) Magistrados o Magistradas, y las Salas Político-Administrativa, de Casación Civil, de Casación Penal, de Casación Social y Electoral estarán integradas por cinco (5) Magistrados o Magistradas, cada una de ellas. La Sala Plena podrá crear e instalar Salas Especiales para una de las Salas que componen el Tribunal, cuando la Sala respectiva lo solicite, y cuando se acumulen por materia cien (100) causas para ser decididas. Las Salas Especiales que se crearen, funcionarán hasta que la última de las causas sea decidida. Estarán conformadas por un Magistrado de la Sala respectiva y por dos Magistrados Accidentales, que serán designados por la Sala Plena, con el voto conforme de sus dos terceras partes. Los Magistrados Accidentales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para los titulares. El quórum requerido para deliberar en Sala Plena y en cada una de las otras Salas, es por mayoría simple de los Magistrados o Magistradas que respectivamente la forman. Para que sean válidas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena o en cualquiera de sus Salas, se requiere el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

Además, la LOTSJ establece las competencias de todas las Salas que lo conforman en su artículo 5. En cuanto a las competencias de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, y de las Cortes de lo Contencioso

cioso Administrativo, las cuales eran previstas expresamente por la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la LOTSJ no las contempla. En consecuencia la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha visto en la necesidad de determinar las competencias de dichos tribunales mediante jurisprudencia⁴².

Causales para remoción de los/as las/os magistrados/as (artículo 12):

“Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos de sus cargos en los términos establecidos en el artículo 265 constitucional, siendo causa grave para ello las siguientes: 1. Las establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. [...] 3. No ser imparcial o independiente en el ejercicio de sus funciones. Se considerará violación a la debida imparcialidad, la no inhibición cuando sea procedente. 4. Eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación. 5. Llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante. 6. Realizar actividades privadas o incompatibles con su función, por sí o por interpuestas personas. 7. Ejercer simultáneamente otro cargo público, salvo lo previsto para cargos académicos o docentes establecidos en esta ley. [...] 10. Por incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes. 11. Cuando sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial y de los órganos que represente. 12. Cuando cometan hechos graves que constituyendo o no delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo. 13. Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas. 14. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad. 15. Cuando incurran en grave e inexcusable error, cohecho, prevaricación, dolo o denegación de justicia. 16. Cuando en sus decisiones hagan constar hechos que no sucedieron, o dejen de relacionar los que ocurrieron. 17. Cuando infrinjan algunas de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes. 18. Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición”.

Como vemos, se establece como órgano decisor de la remoción de los magistrados a la Asamblea Nacional, lo cual es un factor que le resta independencia al Poder Judicial, por cuanto su órgano rector está sujeto al Poder Legislativo.

42. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 23.11.04 (Caso: Tecno Servicios Yes Card, C.A).

Principios del debido proceso, garantía de acceso a la justicia, características de los/as funcionarias/os judiciales para garantizar el derecho a la justicia y su responsabilidad al no cumplir con dichos requisitos (artículo 18):

“El proceso establecido en la presente ley, constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia y se regirá por los principios de simplicidad, eficacia, celeridad, economía, uniformidad y mediación y realidad. No se sacrificará a la justicia por la omisión de formalidad en lo esencial. Toda persona tiene derecho al acceso al Tribunal Supremo de Justicia en cualquiera de sus salas, para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. [...] Los magistrados, jueces, conjueces, suplentes, secretarios, alguaciles y demás funcionarios o funcionarias y empleados al servicio del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por inobservancia sustancial de las normas procesales, los errores, ultrapetita, recargo u omisiones injustificadas de negación de justicia, parcialidad, la comisión de delito de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico. Queda a salvo, el derecho del Estado de actuar administrativa y judicialmente contra dichos funcionarios o funcionarias y empleados judiciales. La infracción a lo establecido en esta disposición será causal de suspensión o remoción, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo”.

Normas que regulan los presupuestos para la admisión de las pretensiones, los medios probatorios que se pueden hacer valer en dichos procedimientos, las medidas cautelares y la posibilidad de recurrir contra las sentencias (artículo 19):

“El demandante podrá presentar su demanda, solicitud o recurso, con la documentación anexa a la misma, ante el Tribunal Supremo de Justicia o ante cualquiera de los tribunales competentes por la materia, que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia, cuando su domicilio se encuentre fuera del Distrito Capital. [...] Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal. Las acciones o recursos no contenidos en la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y demás leyes del ordenamiento jurídico. ...Se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o un recurso cuando así lo disponga la ley; o si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro

tribunal; o si fuere evidente la caducidad o prescripción de la acción o del recurso intentado; o cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; o cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o el recurso es admisible; o cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; o si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación; o cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuya al demandante, recurrente o accionante; o en la cosa juzgada. [...] En cualquier estado y grado del proceso las partes podrán solicitar, y el Tribunal Supremo de Justicia podrá acordar, aún de oficio, las medidas cautelares que estimen pertinentes para resguardar la apariencia de buen derecho invocada y garantizar las resultas del juicio, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva. En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia solo se admitirán como medios probatorios la experticia, la inspección judicial, incluyendo aquellos documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, cuando haya constancia que la prueba que de ellos se pretende deducir no puede llevarse de otro modo a los autos; las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados. Sin embargo, las autoridades y los representantes legales de la República no están obligados a absolver posiciones, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo. Contra los autos que niegue la admisión de pruebas se oírá apelación en ambos efectos, y contra los autos que las admitan, se oírá en un solo efecto. Las mismas podrán presentarse en forma oral o escrita. [...] El Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer de los Recursos de Hecho en los casos contemplados en las códigos o leyes procesales, o cuando el tribunal de instancia haya omitido o se haya abstenido de hacer una consulta, o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a éste, o cuando se abstenga de remitir el expediente o las copias requeridas para decidir la apelación u otro recurso. El Recurso de Hecho se deberá interponer en forma oral ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, en el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil...”

Como veremos posteriormente, las normas que regulan los presupuestos para la admisión de las pretensiones se vinculan con el acceso a la justicia. Respecto a los medios probatorios que se pueden hacer valer en dichos procedimientos, se debe tomar en cuenta que la Sala Político Administrativa del

Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 01676 del 6.10.04 desaplicó dicho artículo 19 en cuanto a la limitación de los medios probatorios a utilizar, por considerar que restringía el derecho a la defensa de los particulares⁴³.

Acceso a la justicia, medidas cautelares que pueden interponerse en los procedimientos previstos, requisitos de admisibilidad de las pretensiones y normas que garantizan el debido proceso (artículo 21):

“En los juicios en que sea parte la República deberá agotarse previamente el procedimiento administrativo establecido en la Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y supletoriamente se aplicará lo contenido en

43. *“Como puede apreciarse del texto de la norma transcrita supra, el legislador estableció expresamente los medios de prueba que se pueden promover en aquellas demandas, recursos o solicitudes que se erijan, en primera instancia, por ante este Máximo Tribunal. [...] Conforme a lo expuesto, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mantiene su criterio en cuanto a la libertad de los medios de pruebas y rechaza cualquier intención o tendencia restrictiva sobre la admisibilidad del medio probatorio que hayan seleccionado las partes para ejercer la mejor defensa de sus derechos e intereses, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que no resulten pertinentes para la demostración de sus pretensiones. Precisado lo anterior, estima esta Sala que si bien el legislador puede establecer cuales medios de prueba pueden hacer valer las partes en juicio para demostrar sus pretensiones, esa limitación no puede ser excesiva ni arbitraria, pues podría violentar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de los particulares así como al sistema de la constitucionalidad. Así las cosas y volviendo al examen del aparte once del artículo 19 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, considera esta Sala que la limitación consagrada en dicho dispositivo, respecto de los medios de prueba que pueden promover las partes en aquellas demandas, solicitudes o recursos ejercidos, en primera instancia, por ante este Supremo Tribunal, constituye una limitación excesiva al derecho a la defensa de los justiciables consagrado en el artículo 49 de la Constitución, la cual vacía prácticamente dicho derecho de contenido, toda vez que se excluyen otros medios probatorios que en determinados casos, por estarse ventilando en primera y única instancia, resultan pertinentes e incluso los únicos para demostrar las pretensiones que se quieren hacer valer en juicio. En ese orden de ideas y atendiendo al marco de Estado de Derecho y de Justicia que abarca nuestro ordenamiento constitucional vigente, considera esta Sala que el legislador debió contemplar en la Ley que regula los procedimientos que se ventilan ante este Máximo Tribunal un sistema amplio de pruebas para las causas que se tramitan y sustancian en primera instancia, especialmente si se parte del hecho de que esos juicios -los que se conocen y deciden en primera instancia- no tienen alzada, surgiendo así la imperiosa necesidad de permitir que las partes, a través de los medios probatorios que dispone el ordenamiento jurídico, prueben lo que ha bien tengan [sic], poniendo en conocimiento del juez los elementos de juicios necesarios para la mejor solución de la controversia planteada. Ahora bien, en este contexto resulta forzoso para esta Sala desaplicar de oficio y para el caso en concreto lo dispuesto en el aparte once del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a aquellos medios probatorios que se admiten en los procedimientos que se sustancian por ante este Máximo Tribunal en primera instancia. Por lo tanto, deben admitirse en el presente caso, todos los medios probatorios que no estén expresamente prohibidos por el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República”.*

las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta Ley. Toda persona natural o jurídica, o el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo podrá proponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad, de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estatales, municipales o del Distrito Capital, cuando afecten los intereses particulares o generales, legítimos, directos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas. [...] El Tribunal Supremo de Justicia dictará sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, una vez concluido el acto de informes, el cual se podrá prorrogar por una sola vez, por el mismo período, cuando la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor término. Toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, reglamento, ordenanza u otro acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, o que tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar un acto administrativo de efectos particulares puede demandar la nulidad del mismo, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. El Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes las leyes les atribuyan tal facultad, podrán también solicitar la nulidad del acto, cuando éste afecte un interés general. [...] Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis (6) meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado, si fuere procedente y aquella no se efectuare, o cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa (90) días continuos, contados a contar de la fecha de interposición del mismo. Sin embargo, aún en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales. Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días. El Tribunal Supremo de Justicia podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, a solicitud de parte, cuando así lo permita la Ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. A tal efecto, se deberá exigir al solicitante preste caución suficiente para garantizar los resultados del juicio”.

Normas de la LOTSJ que deben aplicar los demás tribunales que conozcan de pretensiones dentro de la competencia del contencioso administrativo, contencioso electoral, y constitucional (Disposición Derogatoria, Transitoria y Final):

“...Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán observar las disposiciones siguientes: [...] b) Hasta tanto se dicten las Leyes de la Jurisdicción Constitucional, Contencioso Administrativa y Contencioso Electoral, la tramitación de los recursos y solicitudes que se intenten ante la Sala Constitucional, Política Administrativa y Electoral, se regirán por los procedimientos previstos en esta Ley, y demás normativas especiales, en cuanto sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes, expresamente indicadas en el artículo 335 Constitucional. En cuanto a la jurisdicción especial para estas materias, la Sala Plena deberá dictar un reglamento especial que regule el funcionamiento y la competencia de los Tribunales respectivos, en un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”.

2.5.8. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC)⁴⁴

Esta ley tiene como objeto regular el procedimiento y todo lo concerniente al recurso que exigen las normas internacionales reseñadas al principio para garantizar de una forma eficaz y breve los derechos de las personas. Dicho recurso⁴⁵, en nuestro ordenamiento jurídico, se corresponde con el amparo.

Actuaciones contra las cuales se puede interponer el amparo (artículos 1°, 2, 3, 4 y 5):

“Artículo 1.- Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.

44. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 34.060 del 27.09.88.

45. Debe hacerse la salvedad de que se trata de una pretensión procesal. Tal como la define el autor Rafael Ortiz Ortiz (Op. cit.), es un “...deseo de alguien de obtener del Estado, por intermedio del Poder Judicial, un pronunciamiento acerca de un derecho suyo que está amenazado o violado. Desde el ángulo material, es el deseo que tiene una persona, el actor, de que otra, el demandado, sea sometido a su voluntad. La primera se dirige al Estado que es el titular de la jurisdicción, por medio de la acción. La segunda es propuesta al demandado y se consustancia con un pedido”. No se trata de un recurso, pero utilizamos el término ya que así es denominado por las normas internacionales.

También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Artículo 3.- También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia⁴⁶, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

Artículo 4.- Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Artículo 5.- La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional. Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio. PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se ejerza

46. La referencia que realiza la LOASDG a la Corte Suprema de Justicia actualmente se aplica al Tribunal Supremo de Justicia, que la sustituye hasta la publicación de la LOTSJ. Al respecto, la disposición única de la LOTSJ señala: “Se deroga la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinaria del 30 de julio de 1976, y demás normas que resulten contrarias a la presente Ley”.

la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa”.

Requisitos de admisibilidad del amparo (artículo 6):

“No se admitirá la acción de amparo: 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla; 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado; 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación. 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado; 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia; 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos; 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta”.

Debido proceso (artículos 13-17, 21, 22, 29-31, 35)

“Artículo 13.- [...] Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

Artículo 14.- La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de emi-

mente orden público. Las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menoscaban los derechos y acciones de los particulares. La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad.

Artículo 15.- Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento.

Artículo 16.- La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

Artículo 17.- El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros. Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

[...]

Artículo 21.- En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 22.- El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda. En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

[...]

Artículo 29.- El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Artículo 30.- Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.”

Artículo 31.- Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

[...]

Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días”.

Habeas corpus y garantías del debido proceso en dicho procedimiento (artículos 39 y 43):

“Artículo 39.- Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de habeas corpus”.

“Artículo 43.- El mandamiento de habeas corpus o, en su defecto, la decisión que lo niegue, se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente”.

La LOASDGCC regula detalladamente el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, que se corresponde con el recurso efectivo que prevén las normas internacionales citadas para que las personas sean amparadas en la protección de sus derechos. Cabe destacar que no todos los tribunales de la República poseen la competencia procesal para conocer del recurso de amparo. Existe un sistema de distribución de competencias establecido por la propia ley y por jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, de acuerdo con los siguientes criterios: de afinidad o material, es decir que los tribunales se encuentren familiarizados con la naturaleza del derecho o garantía violados; el criterio privilegiado u orgánico, que depende del órgano que lesione los derechos; y los establecidos en regímenes especiales o de excepción a los criterios rectores de distribución de competencias. Entre estos están el del juez de la localidad, los casos en que los amparos son ejercidos de forma conjunta con los recursos contencioso administrativos de anulación, los amparos contra decisiones judiciales, los avocamientos, la conexión genérica y algunos otros casos establecidos expresamente en las leyes⁴⁷.

47. Rafael J. Chavero Gazdik. **El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela**. Editorial Sherwood, Caracas, 2001.

2.5.9. Código de Procedimiento Civil (CPC)⁴⁸

Este código regula el procedimiento ordinario y diversos procedimientos en materia civil y mercantil entre particulares (no entre particulares y el Estado, pues esa es una competencia del contencioso administrativo). Establece gran cantidad de normas que detalladamente regulan diversos aspectos del derecho a la justicia en tales procedimientos. Ahora bien, en la presente investigación se hará referencia a las normas más relevantes de carácter general contenidas en dicho código, relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tribunales con competencia para conocer de los procesos previstos y obligación de los/as jueces/zas de administrar justicia (artículo 1°):

“La Jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto”.

Justicia expedita como garantía del debido proceso (artículo 10):

“La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente”.

La verdad como norte de la actuación de los jueces/zas (artículo 12):

“Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe”.

48. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 (extraordinario) del 18.09.90.

Como vemos, en este artículo el concepto de justicia se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de verdad.

Obligación del/la juez/a de impulsar el proceso de oficio (artículo 14):

“El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados”.

Garantías relacionadas con la defensa (artículo 15):

“Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos exralimitaciones de ningún género”.

Responsabilidad de los/as funcionarias/os judiciales en el ejercicio de sus funciones (artículo 18): *“Los funcionarios judiciales son responsables conforme a la ley de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones”.*

Responsabilidad de los jueces por denegación de justicia (artículo 19):

“El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia”.

Supremacía de la Constitución (artículo 20): *“Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán ésta con preferencia”.*

La justicia como fin de todas las actuaciones del juez/a (artículo 23): *“Cuando la ley dice: ‘El Juez o Tribunal puede o podrá’, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad”.*

Publicidad de los procesos (artículo 24):

“Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa. En tal caso, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de un

mil a cinco mil bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta. El estudio de expedientes y solicitudes, la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y la redacción del fallo, se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren”.

Igualdad de las partes en el proceso (artículo 204): *“Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario”.*

Requisitos de admisibilidad de las pretensiones como elemento del derecho a la justicia (artículos 16 y 341):

“Artículo 16. Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”.

“Artículo 341. Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos”.

Garantía de una efectiva ejecución de las sentencias (artículo 21):

“Los Jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades de la República prestarán a los Jueces toda la colaboración que éstos requieran”.

Justicia gratuita (artículos 175, 178 y 180):

“Artículo 175.- Para los efectos de este capítulo la justicia se administrará gratuitamente a las personas a quienes el Tribunal o la ley conceden este beneficio”.

“Artículo 178.- Los Tribunales concederán el beneficio de la justicia gratuita, para los efectos de este Capítulo, a quienes no tuvieren los medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho”.

“Artículo 180.- Los que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a la justicia gratuita disfrutarán de los siguientes beneficios: 1° Usar papel

común y no estar obligado a inutilizar timbres fiscales ni a pagar aranceles, tasas, contribuciones u otra clase de derechos a los funcionarios judiciales. 2° Que se les nombre por el Tribunal defensor que sostenga sus derechos gratuitamente. 3° Exención del pago de tasas u honorarios a los auxiliares de la justicia, tales como intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos y otros, los cuales estarán obligados a prestar gratuitamente sus servicios en el asunto cuando actúen a solicitud del beneficiario de la justicia gratuita”.

Derecho a tener un intérprete para garantizar la defensa (artículos 184, 185, 186):

“Artículo 184.- Cuando en cualquier acto del proceso deba interrogarse a una persona que no conociese el idioma castellano, el Juez nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y las respuestas”.

“Artículo 185.- Cuando deban examinarse documentos que no estén extendidos en el idioma castellano, el Juez ordenará su traducción por un intérprete público y en defecto de éste, nombrará un traductor, quien prestará juramento de traducir con fidelidad su contenido”.

“Artículo 186.- Cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo o a un sordomudo, al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquier observación del Juez para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordomudo se le harán las preguntas y las observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará al original, además de copiarse en el acta. Si el sordo, el mudo o el sordomudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en el juicio civil”.

La cosa juzgada como garantía del debido proceso (artículos 272 y 273):

“Artículo 272.- Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita”.

“Artículo 273.- La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

Posibilidad de recurrir de cualquier fallo o sentencia que afecte los derechos de las partes (artículos 288 y 289):

“Artículo 288.- De toda la sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Artículo 289.- De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación solamente cuando produzcan gravamen irreparable”.

Plazos para contestar a las demandas y confesión por procedimiento (artículo 362):

“Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento”.

Medios para la defensa (artículo 395):

“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.

Medidas cautelares (artículo 585):

“Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama”.

El CPC contiene normas que garantizan el derecho a la justicia que en principio aplican a los procesos de carácter civil y mercantil entre particulares⁴⁹. Sin embargo, como es la norma procesal más completa de nuestro ordenamiento jurídico o que ha desarrollado los procesos judiciales con más detalle, la mayoría de las normas procesales aplicables en otras materias remiten en caso de situa-

49. Esta competencia se deriva de las situaciones y relaciones jurídicas que se desprenden del Código Civil publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 el 26.07.82, y del Código de Comercio publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 del 21.12.55.

ciones no previstas por ellas al CPC para resolverlas. Así, muchas de las normas previstas en el CPC terminan aplicándose a otro tipo de procesos.

2.5.10. Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT)⁵⁰

Esta ley regula todos los procedimientos judiciales relacionados con los trabajadores, entendiendo por estos las personas que tienen una relación laboral de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo⁵¹, salvo los casos de los/as funcionarios/os públicos/as al servicio del Estado, a quienes se aplica la Ley sobre el Estatuto de la Función Pública⁵². Esta ley contiene normas que garantizan el derecho a la justicia, aplicables al área de competencia en materia laboral que le corresponde a los tribunales del trabajo⁵³.

Autonomía e imparcialidad de la jurisdicción laboral (artículo 1°):

“La presente Ley garantizará la protección de los trabajadores en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, así como el funcionamiento, para trabajadores y empleadores, de una jurisdicción laboral autónoma, imparcial y especializada...”

Principios que deben orientar la actuación del juez/a (artículo 2): *“El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad”.*

Oralidad y brevedad del proceso (artículo 3): *“El proceso será oral, breve y contradictorio, sólo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley, se admitirán las formas escritas previstas en ella”.*

Principio de publicidad (artículo 4): *“Los actos del proceso serán públicos, salvo que expresamente esta Ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes”.*

La verdad como norte de la actuación de los/las jueces/zas y la obligación del juez de impulsar el proceso (artículo 5):

50. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 del 13.08.02.

51. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.152 (extraordinario) del 19.06.97.

52. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.557 del 13.11.01.

53. El artículo 13 de la LOPT establece que: *“La jurisdicción laboral se ejerce por los Tribunales del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley”.*

“Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos”.

Obligación del/la juez/a de impulsar el proceso y de oír a las partes (artículo 6):

“El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento”.

Brevedad del proceso (artículo 65): *“Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por esta Ley. En ausencia de regulación legal, el Juez está facultado para fijarlos, conforme al principio de celeridad procesal”.*

Gratuidad de los procesos judiciales en materia laboral (artículo 8):

“La justicia laboral será gratuita; en consecuencia, los Tribunales del Trabajo no podrán establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. Los registradores y notarios públicos no podrán cobrar tasas, aranceles, ni exigir pago alguno en los casos de otorgamiento de poderes y registro de demandas laborales”.

Servicio de Defensoría Pública para los trabajadores (artículo 28):

“Con competencia y funciones en el ámbito nacional operará un Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores, cuya organización, atribuciones y funcionamiento serán establecidas por la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Garantía de la cosa juzgada (artículos 57 y 58):

“Artículo 57.- Ningún Juez podrá volver a decidir sobre la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Artículo 58.- La sentencia definitivamente firme es ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

Defensa y medios probatorios en los procesos judiciales (artículo 70):

“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio. Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley, en lo no previsto en ésta se aplicarán, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil o en su defecto, en la forma que señale el Juez del Trabajo”.

Confesiones en el proceso: en el caso de incomparecencia a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio, esta ley establece como sanción al demandado el que se presuma la admisión de los hechos, lo cual fue atenuado posteriormente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Social. Esta permite que se presuma la admisión de los hechos solo en el caso de que el demandado no demuestre nada que le favorezca en el proceso⁵⁴. En sus artículos 131 y 151, la LOPT establece lo siguiente:

54. *“Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 810 de fecha 18 de abril de 2006, con motivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 131, 135 y 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al interpretar la confesión ficta prevista en el artículo 151 eiusdem, estableció lo siguiente: ‘Así, en primer lugar, no es cierto que si opera la confesión ficta del demandado en la audiencia de juicio haya que dar la razón al demandante porque habrá de decidirse la causa con base en dicha confesión. [...] De manera que la decisión según la procedencia en derecho de la petición de la actora impide que, ante la contumacia del demandado haya que estimar, de pleno derecho, la demanda; antes por el contrario, si dicha pretensión no es conforme a derecho, no podrá estimarse con independencia de que haya operado o no la confesión ficta. En consecuencia, mal puede interpretarse la norma en el sentido de que sentenciar teniendo en consideración la confesión ficta del demandado en la audiencia de juicio equivale a que se juzgue a favor de la parte demandante, quien en modo alguno queda relevada de su carga de adecuada alegación y prueba. En segundo lugar, tampoco es cierto que la presunción de confesión del demandado en la audiencia de juicio impida al juez que aprecie, cuando sentencie el fondo, los elementos probatorios que hasta el momento consten en autos. En efecto, lo que la norma preceptúa es que si opera la confesión ficta en la audiencia de juicio la causa se decidirá de inmediato, teniendo en cuenta que se trata de la última fase del proceso y que, además, se informa de los principios de oralidad e inmediación. No obstante, esa decisión inmediata no implica que, en su sentencia, el juez no pueda tomar en cuenta los elementos de juicio que consten en autos, que hayan sido plasmados en cada una de las etapas procesales anteriores por ambas partes; antes por el contrario, el juez deberá, sin perjuicio de la rapidez con que se debe emitir la decisión, tener en cuenta todos los argumentos y pruebas que hasta el momento consten en autos.’ [...] La confesión ficta del demandado a que se refiere el fallo en cuestión no implica que haya que dar la razón al demandante, sino que no debe obviarse la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio, oportunidad procesal en la que las partes deben exponer oralmente sus argumentos, se evacúan y controlan las pruebas; y, el Juez puede hacer uso de la declaración de parte prevista en el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que implica la confesión de los hechos ante la incomparecencia y la imposibilidad de hacer la prueba de los hechos alegados en la contestación a la demanda”.*

“Artículo 131.- Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo...”

“Artículo 151.- En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos. ... Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo...”

Derecho a recurrir del fallo o sentencia (artículo 161):

“De la sentencia definitiva dictada por el Juez de Juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita. Esta apelación se propondrá en forma escrita ante el Juez de Juicio, quien remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente. Negada la apelación o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, solicitando que se ordene oír la apelación o que se le admita en ambos efectos”.

Garantías sobre la ejecución efectiva de las sentencias (artículo 181):

“Los Tribunales del Trabajo competentes de primera instancia, harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, que hubieren dictado, así como los que dicten los Tribunales Superiores del Trabajo o el Tribunal Supremo de Justicia, según sea el caso.”

2.5.11. Código Orgánico Procesal Penal (COPP)⁵⁵

El COPP establece normas procesales aplicables a la materia penal⁵⁶, en las que establece por ende garantías relacionadas con el derecho a la justicia, que deben ser aplicadas por los tribunales con dicha competencia.

Garantía de un debido proceso y garantías relacionadas con los tribunales (artículo 1°):

“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República”.

Autonomía e independencia de los jueces (artículo 4):

“En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar”.

Efectiva ejecución de las sentencias (artículo 5):

“Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran. En caso de desacato, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso”.

Obligación de las/os jueces/zas con competencia penal de decidir las causas bajo su conocimiento (artículo 6):

“Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia”.

55. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536 del 04.10.06.

56. El Código Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 5.768 extraordinario del 13.04.05, establece en su artículo 1° que “...los hechos punibles se dividen en delitos y faltas”, y el artículo 3 establece que “Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana”.

Garantía de ser juzgado por el/la juez/a natural (artículo 7):

“Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso”.

Presunción de inocencia (artículo 8): *“Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.*

Obligación del Estado de respetar la dignidad humana en los procesos y garantía de asistencia letrada durante el proceso (artículo 10):

“En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza. El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código”.

Garantía de la defensa e igualdad de las partes en el proceso (artículo 12):

“La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas”.

La justicia como finalidad del proceso penal (artículo 13): *“El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el juez al adoptar su decisión”.*

Principios del proceso penal (artículos 14-18):

“Artículo 14.- El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 15.- El juicio oral tendrá lugar en forma pública.

Artículo 16.- Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

Artículo 17.- Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

Artículo 18.- El proceso tendrá carácter contradictorio”.

Obligación de las/os jueces/zas en materia penal de garantizar los derechos consagrados en la Constitución (artículo 19): “Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional”.

Garantía de la única persecución y de la cosa juzgada (artículos 20 y 21):

“Artículo 20.- Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1°. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; 2°. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

Artículo 21.- Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

Atribuciones del Ministerio Público, dentro de las cuales se encuentra la defensa de los derechos humanos en los procesos (artículo 108):

“Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes; [...] 9. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República; 10. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes; [...] 12. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia; 13. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en los juicios en que intervenga; 14. Velar por los intereses de la víctima en el proceso”.

Garantía de contar con un intérprete en los procesos (artículos 167 y 170):

“Artículo 167.- El idioma oficial es el castellano. Todos los actos del proceso se efectuarán en este idioma, bajo pena de nulidad.

Los que no conozcan el idioma castellano serán asistidos por uno o más intérpretes que designará el tribunal. Todo documento redactado en idioma extranjero, para ser presentado en juicio, deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público”.

“Artículo 170.- Si el examinado es completamente sordo o mudo y no sabe leer ni escribir, se nombrarán como intérpretes dos personas, escogidas preferentemente entre aquellas habituadas a tratarle, para que por su medio preste la declaración. Si sabe leer y escribir, su manifestación la hará por escrito para establecer la declaración en el proceso”.

Derecho a la defensa y libertad probatoria (artículo 198):

“Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio”.

Derecho a recurrir de cualquier fallo que afecte los derechos (artículo 447):

“Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones: 1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación; 2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez de control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio; 3. Las que rechacen la querrela o la acusación privada; 4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva; 5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código; 6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; 7. Las señaladas expresamente por la ley”.

2.5.12. Código Orgánico Tributario (COT)⁵⁷

En cuanto a la materia tributaria y los procesos judiciales que se derivan de la misma, el COT determina normas relacionadas con el derecho a la justicia. Sus normas son aplicables por los Juzgados con competencia en esa materia:

57. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17.10.01.

Juzgados Superiores en lo Contencioso Tributario y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁸.

Medidas cautelares que se pueden dictar en un proceso con el objeto de garantizar que la sentencia definitiva pueda ser ejecutada (artículo 263):

“La interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado, sin embargo a instancia de parte, el Tribunal podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en el caso que su ejecución pudiera causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho. Contra la decisión que acuerde o niegue la suspensión total o parcial de los efectos del acto procederá recurso de apelación, el cual será oído en el solo efecto devolutivo [...] Parágrafo Segundo: La decisión del Tribunal que acuerde o niegue la suspensión de los efectos en vía judicial, no prejuzga el fondo de la controversia”.

Condiciones de admisibilidad (artículo 266):

“Son causales de inadmisibilidad del Recurso: 1. La caducidad del plazo para ejercer el Recurso. 2. La falta de cualidad o interés del recurrente. 3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente”.

Medios de probatorios permitidos en el proceso (artículo 269):

“Dentro de los primeros diez (10) días de despacho siguientes de la apertura del lapso probatorio las partes podrán promover las pruebas de que quieran valerse. A tal efecto serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción del juramento y de la confesión de funcionarios públicos, cuando ella implique la prueba confesional de la Administración. En todo caso, las pruebas promovidas no podrán admitirse cuando sean manifestamente ilegales o impertinentes”.

Derecho a recurrir de las sentencias que afecten los derechos (artículo 278):

“De las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de la causa, o de las interlocutorias que causen gravamen irreparable, podrá apelarse dentro del lapso de ocho (8) días de despacho, contados conforme lo establecido en el artículo anterior.

58. El Código Orgánico Tributario establece en su artículo 329 los tribunales competentes para conocer de los procesos judiciales en la materia: *“Son competentes para conocer en primera instancia de los procedimientos judiciales establecidos en este Título, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, los cuales los sustanciarán y decidirán con arreglo a las normas de este Código. Contra las decisiones dictadas por dichos Tribunales podrá apelarse dentro de los términos previstos en este Código, por ante el tribunal Supremo de Justicia”.*

Cuando se trate de la determinación de tributos o de la aplicación de sanciones pecuniarias, este recurso procederá sólo cuando la cuantía de la causa exceda de cien unidades tributarias (100 UT) para las personas naturales y de quinientas unidades tributarias (500 UT) para las personas jurídicas”.

Efectiva ejecución de las sentencias (artículo 280):

“La ejecución de la sentencia corresponderá al Tribunal Contencioso Tributario que haya conocido de la causa en primera instancia, una vez que la sentencia haya quedado definitivamente firme, pasada con autoridad de cosa juzgada. En este caso, el Tribunal a petición de la parte interesada, decretará su ejecución. Declarado sin lugar o parcialmente con lugar el recurso ejercido, el Tribunal fijará en el decreto un lapso que no será menor de tres (3) días de despacho ni mayor de (10) diez, para que la parte vencida efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzar la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso. A los efectos de suspender la ejecución se seguirá lo establecido en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil. Parágrafo Único: En los casos en que existieren bienes embargados en virtud de lo establecido en el artículo 263, y los mismos resultaren suficientes para satisfacer el crédito tributario, se procederá inmediatamente al remate de estos bienes conforme a lo establecido en los artículos 284 y siguientes de este Código”.

El amparo tributario (artículo 302): *“Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales”.*

Tribunales con competencia contencioso tributaria para garantizar una tutela judicial efectiva (artículo 333):

“Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de este Código en la Gaceta Oficial, deberán crearse o ponerse en funcionamiento Tribunales Contenciosos Tributarios en diferentes ciudades del país, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes y el adecuado desenvolvimiento de los procedimientos judiciales. Los tribunales de la jurisdicción civil u ordinaria seguirán conociendo del juicio ejecutivo, previsto en este Código, hasta tanto se creen los tribunales contenciosos tributarios previstos en el encabezamiento de este artículo. Parágrafo Único: Hasta tanto se dicte la ley que regule el funcionamiento de la jurisdicción contencioso tributaria, corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario el conocimiento de los recursos establecidos en el Capítulo I del Título VI de este Código”.

2.5.13. Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)⁵⁹

La LOPNA es una norma de aplicación específica para los procesos en que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, la cual contiene garantías relacionadas con el derecho a la justicia⁶⁰:

Obligación del Estado de garantizar todos los derechos de niños, niñas y adolescentes (artículo 4):

“El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías”.

Derecho de defender sus derechos (artículo 86):

“Todos los niños y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo”.

Derecho a la justicia de niños, niñas y adolescentes (artículo 87):

“Todos los niños y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes”.

Derecho a la defensa y al debido proceso (artículo 88):

“Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen dere-

59. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.266 (extraordinario) del 02.10.98.

60. La LOPNNA establece en su artículo 115 los tribunales competentes para conocer de los procesos establecidos en ella, en los términos siguientes: *“Corresponde a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje. Para tramitar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo de niños y adolescentes se seguirá el procedimiento contencioso previsto en el Capítulo IV del Título IV, excepto en los asuntos que debe tramitarse y decidirse de conformidad con el procedimiento de estabilidad laboral previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo. Se aplicarán supletoriamente las normas procesales de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo y de la Ley Orgánica del Trabajo”.*

cho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico”.

2.5.14. Código Orgánico de Justicia Militar (COJM)⁶¹

El Código Orgánico de Justicia Militar regula los procesos llevados en los tribunales militares, los cuales solo se aplican a militares por jueces militares, por estos las/os jueces/zas naturales de estos.

Tribunales que imparten la justicia militar (artículo 1°): “La Justicia Militar en la República la administran los Tribunales y Autoridades competentes según este Código, en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo que este Código y el Reglamento de Castigos Disciplinarios disponen”.

Autonomía de las/os jueces/zas militares (artículo 2): “Los Jueces Militares son autónomos en el ejercicio de sus funciones y soberanos en la apreciación de los hechos que les corresponde juzgar”.

Motivos de enjuiciamiento en la jurisdicción militar (artículo 6):

“Nadie puede ser enjuiciado militarmente sino por los hechos calificados y penados por este Código, ni castigado por faltas militares sino conforme al Reglamento de Castigos Disciplinarios, salvo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 123. No se admite calificar y penar hechos por analogía o paridad con los delitos y faltas militares”.

Principio de irretroactividad de las leyes (artículo 13):

“Las leyes militares tienen efecto retroactivo cuando imponen menor pena aún cuando el reo esté cumpliendo condena; y en cuanto al procedimiento, porque se las aplicará a los procesos pendientes al tiempo de la promulgación. Las pruebas evacuadas, sin embargo, serán apreciadas, en cuanto favorezcan al reo, conforme a la ley vigente al tiempo de la promoción”.

Garantía de ser asistido por un/a intérprete (artículo 18): “El idioma legal es el castellano. Cuando en actos judiciales militares se presenten escritos en idioma extranjero o cifrados, la autoridad militar respectiva ordenará su traducción por intérprete público o persona competente”.

Garantía de recurrir del fallo (artículo 141): “Contra las sentencias dictadas por los tribunales militares proceden, en sus casos el recurso ordinario de apelación y los extraordinarios de casación, revisión y nulidad, conforme a lo establecido en este Código”.

61. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5263 Extraordinario del 17.09.98.

Libertad de medios probatorios (artículo 257): “En el enjuiciamiento penal militar las pruebas legales son las siguientes: 1. Confesión judicial o extrajudicial. 2. Inspecciones oculares. 3. Testigos. 4. Experticias. 5. Documentos públicos o privados. 6. Indicios o presunciones. 7. Posiciones juradas al acusador”.

Confesión o declaración contra sí mismo (artículo 264):

“La confesión judicial hará prueba plena contra el indiciado siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1. Que se haga por el procesado libremente y sin juramento. 2. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado. 3. Que haya en los autos, además, algún indicio o presunción, por lo menos, contra el reo”.

Ejecución de las sentencias (artículo 352):

“El Tribunal Militar ejecutor remitirá copia de la sentencia y del auto de ejecución, al Ministro de la Defensa, si actúa en la capital de la República; y en los demás casos al Comandante de la Guarnición, para que dichos funcionarios respectivamente ordenen lo que fuere conducente al cumplimiento del auto de ejecución de la sentencia”.

2.5.15. Ley Orgánica sobre derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶²

Esta ley tiene como objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia allí considerados.

Principios procesales (artículo 3):

“En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

1. Gratuidad de los procedimientos: Para la tramitación de las acciones previstas en esta Ley, no se empleará papel sellado ni estampillas;
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias y los tribunales competentes darán preferencia al conocimiento de los hechos previstos en esta Ley;
3. Inmediación: Los jueces que hayan de pronunciar la sentencia deberán presenciar la incorporación de las pruebas, de las cuales extraerán su convencimiento;
4. Imposición de medidas cautelares: Los órganos receptores de denuncia podrán dictar inmediatamente las medidas cautelares indicadas en el artículo 39 de esta Ley;
5. Confidencialidad: Los órganos receptores de denuncias, los funcionarios de las Unidades de Atención y Tratamiento y los

62. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36576 del 06.11.98.

tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración; y 6. Oralidad: Todos los procedimientos previstos en esta Ley serán orales, pudiéndose dejar constancia escrita de algunas actuaciones”.

Medidas cautelares (artículo 40):

“Sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente las siguientes: 1. Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar al empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar; 2. Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y 3. Cualquier otra medida aconsejable al bienestar del grupo familiar”.

Libertad de pruebas (artículo 41): “Las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos”.

De la revisión de los instrumentos normativos citados se puede concluir que el derecho a la justicia cuenta con una abundante y adecuada protección normativa en Venezuela.

2.6. Estado de Derecho, el principio de legalidad y control de la actividad del Estado

Como lo ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “... en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal”⁶³. En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de las personas y no contra ellas.

De acuerdo con el autor Pedro Nikken⁶⁴

“...el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes de la dignidad humana es lo que configura el Estado de Derecho”.

63. Corte Interamericana de Derechos Humanos: **La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Opinión Consultiva OC-6/86 del 09.05.86. Serie A, No.6.

64. Ídem.

El autor Henrique Meier E.⁶⁵ señala que el Estado de Derecho es

“...un sistema de poderes fundados en una voluntad superior, sus funciones y actividades deben (exigencia ético-política) ordenarse para realizar los valores, ejercer los derechos y satisfacer los intereses que esa voluntad colectiva ha plasmado en la Constitución, El Estado no es libre para determinar sus objetivos. Tal es la esencia del Estado de Derecho”.

Por lo tanto, para sostener el Estado de Derecho es indispensable el principio de legalidad y control de la actividad del Estado.

El principio de legalidad está consagrado en el artículo 117 de la CRBV:

“La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deberán sujetarse las actividades que realicen”.

Este principio quiere decir que todos los órganos del Estado pueden realizar exclusivamente lo que les permite la Constitución y las leyes, a diferencia de los particulares, quienes pueden realizar cualquier actividad a excepción lo que les esté expresamente prohibido por ley.

Por lo tanto, dentro del Estado debe existir un control de la actividad del mismo, y en materia de derechos humanos un control que obligue a que las actuaciones del Estado no violen los derechos de las personas, y que en caso de que ello ocurra, se le exija indemnizar y reparar los daños ocasionados.

Para controlar las actividades del Estado se establece desde un principio la división de poderes, que tiene como objeto establecer un sistema de pesos y contrapesos entre las diferentes ramas del Poder Público, evitando así no solo la concentración del Poder en una sola persona u organismo, y posibilitando que cada Poder controle y supervise las actuaciones del otro, pero sin restar la independencia de cada uno (ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y ciudadano) entre sí.

Ahora bien, de todos los poderes arriba señalados, el que controla por excelencia las acciones u omisiones realizadas por cualquier rama del Poder Público es el Poder Judicial, ya que tiene la facultad de resolver cualquier conflicto entre los ciudadanos y el Estado y entre los ciudadanos entre sí. Por lo que, en materia de derechos humanos, el Poder Judicial adquiere una

65. Henrique MEIER E. **Teoría de las nulidades en el derecho administrativo**. Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, 2001.

gran relevancia, al ser el encargado de velar porque el Estado cumpla con sus obligaciones, y en caso de incumplimiento garantizar que a las personas afectadas se les restablezca su derecho y sean indemnizadas de ser el caso. En ese sentido, el Poder Judicial tendrá a su cargo la mayor cantidad de obligaciones de respetar, garantizar y cumplir el derecho a la justicia en el Estado venezolano.

2.7. Intangibilidad en Estados de Excepción

Los derechos humanos pueden estar sujetos a ciertas limitaciones excepcionales en casos en que exista un grave peligro público o amenaza a la independencia o seguridad del Estado, en los que este tiene la atribución de suspender las garantías.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que, dentro del sistema de la Convención, se trata de una medida enteramente excepcional, que se justifica porque “...puede ser en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática”⁶⁶. Igualmente, señala que “...la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la carta de la OEA” y que ella no “...comporta la suspensión temporal del estado de derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse”.

El ordenamiento jurídico del Estado de Derecho prevé el estado de excepción. Según lo define Leandro Despouy, relator sobre Estados de Excepción de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, comprende:

“todas aquellas medidas adoptadas por los gobiernos que impliquen restricciones al ejercicio de los derechos humanos que superen aquellas regularmente autorizadas en situaciones ordinarias”. Estas medidas tienen como única finalidad “restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos más fundamentales”⁶⁷.

66. Corte Interamericana de Derechos Humanos. **El hábeas corpus bajo la suspensión de garantías (arts. 27.2 y 25.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)**. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30.01.87.

67. Leandro Despouy. **La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y estados de excepción**. 23.06.97 Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/19.

El autor Pedro Nikken⁶⁸ señala que la suspensión de garantías está sujeta a ciertas condiciones: estricta necesidad, proporcionalidad, temporalidad, respeto a la esencia de los derechos humanos y publicidad.

Por su parte, la CRBV en su artículo 337 ofrece una definición de Estado de Excepción que está en sintonía con la definición previamente citada:

“El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles”.

Se trata de medidas limitadas en el tiempo y que tienen un propósito de protección. Se justifican solo cuando su no aplicación generaría mayores daños a la dignidad de la población. El término genérico “Estados de Excepción” incluye expresiones como: Estado de alarma, Estado de conmoción (interior o exterior), Estado de emergencia, ley marcial, suspensión de garantías, Estado de sitio o Estado de guerra.

La garantía de intangibilidad implica que el derecho a la justicia no es restringible de manera alguna, ni siquiera en esas situaciones límite que autorizarían, en un Estado de Derecho, a una declaratoria de Estado de Excepción. Ahora bien, tal como se observa en el artículo 337 de la CRBV, el derecho a la justicia no puede ser suspendido, establece que las garantías referentes al debido proceso no podrán ser restringidas. Igualmente, en cuanto al recurso de amparo el artículo 27 de la CRBV establece que el mismo no será afectado de forma alguna por la declaración del Estado de Excepción o de la restricción de garantías constitucionales. Ello está en perfecta consonancia con lo establecido por la CADH en su artículo 27 ordinal 2 “...la disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...”.

68. Ídem.

Capítulo 3. Contenido del Derecho a la Justicia

3.1. Tutela judicial efectiva

El derecho a la justicia tiene como objeto garantizar la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de las personas, el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales así como el derecho a participar en la vida pública⁶⁹. Implica, como se señaló anteriormente, el acceso a órganos imparciales e independientes para obtener una decisión sobre la pretensión planteada, es decir, sobre la reclamación presentada por las partes en el proceso o sobre lo que pretende cada parte obtener en el proceso judicial incoado. Por otro lado, la ejecución de dicha decisión comprende varias garantías que muchas veces son denominadas también derechos, pero que deben entenderse como garantías del derecho a la justicia.

A continuación se presenta el contenido de dichas garantías, clasificadas según su contenido, el acceso a los órganos de justicia, las características de los tribunales y de los/as funcionarios/os del Poder Judicial, las características del proceso, la existencia de un recurso efectivo para amparar los derechos humanos la existencia de un sistema de protección cautelar y la ejecución de las sentencias.

69. Pedro Nikken, Op. cit., señala que la diferencia entre derechos de primera y segunda generación se debe a que "...en el derecho constitucional, las manifestaciones originales de las garantías a los derechos humanos se centró en lo que hoy se califica como derechos civiles y políticos, que por esa razón son conocidos como 'la primera generación' de los derechos humanos. Su objeto es la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública". Igualmente, señala que "...en el campo del derecho constitucional, en el presente siglo se produjeron importantes desarrollos sobre el contenido y la concepción de los derechos humanos, al aparecer la noción de los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. Esta es la que se ha llamado 'segunda generación' de los derechos humanos.". Asimismo, señala este autor que existe una llamada "tercera generación" de derechos humanos "...que son los llamados derechos colectivos de la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz".

3.1.1. Garantías relacionadas con el acceso a los órganos de administración de justicia

Se debe garantizar a las personas su acceso a los órganos de justicia para interponer sus pretensiones, ya sean relacionadas con la salvaguarda de derechos o con la protección de intereses. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que este es un derecho asociado directamente con el respeto del procedimiento legalmente establecido⁷⁰. Pero el acceso a los órganos de la administración de justicia comprende otros factores, aparte de cumplir con el procedimiento legalmente establecido: **el acceso físico a los órganos de administración de justicia y las condiciones de admisibilidad de la pretensión.**

-Acceso físico a los órganos de administración de justicia: es necesario que se facilite la entrada de los justiciables a las instalaciones para interponer sus pretensiones⁷¹. No solo se refiere a la ubicación geográfica de los tribunales en lugares de fácil acceso para todas las personas, sino que además tengan condiciones arquitectónicas que permitan el acceso de personas con discapacidad. Igualmente, el Poder Judicial no debe imponer condiciones para el acceso físico a sus instalaciones, especialmente cuando afectan a sectores desfavorecidos económicamente, como por ejemplo exigir determinado tipo de vestimenta. La Sala Constitucional del Tribunal

70. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 22.09.00, Caso Servio Tulio León: "El artículo 26 de la vigente Constitución establece con carácter constitucional, el derecho de acceso a la justicia, lo cual se logra mediante la acción. Con el ejercicio de la acción, las personas tratan de hacer valer sus derechos o intereses. Se trata de derechos subjetivos e intereses jurídicos, requiriendo el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, norma que rige el proceso en general, que dichos intereses sean actuales. Todo derecho subjetivo que se hace valer mediante la acción involucra un interés jurídico, el cual consiste en el interés sustancial en la obtención de un bien, que, como expresa el Profesor Calamandrei (Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. EJE.A. Buenos Aires. 1973. Tomo I. Pág. 269), constituye el núcleo del derecho subjetivo. Pero puede existir interés jurídico que no corresponda a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones, y ello da origen a demandas como la de retardo perjudicial por temor fundado a que desaparezcan las pruebas (artículo 813 del Código de Procedimiento Civil); o a la tercería coadyuvante prevista en el ordinal 3° del artículo 370 del mismo código; o a la apelación del tercero, en cuanto se vea afectado por una decisión judicial (artículo 297 eiusdem), e incluso la que originaba la llamada acción de jactancia prevista en el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil de 1916. Se trata de defender hacia el futuro situaciones jurídicas, sin solicitud de declaración de derechos a favor de quien ostenta el interés, el cual es también actual en el sentido que se hace necesaria de inmediato la actuación".

71. Alfredo Romero Mendoza. **El acceso a la justicia: Un derecho inclusivo. ¿Cabemos todos? Los desafíos de la inclusión.** Informe del Capítulo Venezolano del Club de Roma, Caracas, 2004.

Supremo de Justicia ha incorporado algunas condiciones, aunque de un modo limitado⁷².

Igualmente, el Estado debe considerar los factores socioeconómicos para que los ciudadanos puedan acudir físicamente a los órganos de justicia. Ello se refiere, de acuerdo con lo establecido por el autor Alfredo Romero Mendoza⁷³ a la existencia de casos en

“...donde las personas por motivos socio-económicos no tienen siquiera acceso físico a la justicia, están excluidos materialmente del sistema de justicia, así como están excluidos del sistema formal en general. Definitivamente, esas personas no pueden entender los aspectos técnicos del acceso a los órganos de la justicia cuando son parte del sistema informal de justicia, son buboneros de la justicia que concluyen pensando que la justicia sólo puede hacerse con las propias manos”.

Uno de los factores que aseguran el acceso a los órganos de administración de justicia es la garantía de **gratuidad**. Por ello, el Estado debe prohibir de manera absoluta que los/as funcionarios/os judiciales cobren monto alguno por sus servicios. La importancia de dicha prohibición radica en que, si se permite que se cobre por los servicios del Poder Judicial, automáticamente se limitará a las personas de escasos recursos económicos el acceso a la justicia, y si se permite el pago a algunas personas según sus posibilidades económica, se dará preferencia a las causas de estos en detrimento de quienes no puedan pagar.

-Las condiciones de admisibilidad de la pretensión⁷⁴: estas son las condiciones que se establecen legalmente para admitir o no una preten-

72. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24.01.02, Caso: José Francisco Rodríguez: “Observa esta Sala, que el derecho de acceso a la justicia no solo comporta el acceso formal, a través de la ‘acción’, por medio de la cual se hacen valer los derechos e intereses individuales, colectivos o difusos, sino que se requiere que tal acceso sea efectivo, fáctica y jurídicamente eficaz, esto es, que pueda materializarse; exigencia ésta, que implica la obligación de garantizar el acceso físico a las sedes judiciales, tribunales colegiados o unipersonales, en fin, a los espacios destinados previamente para la administración de justicia”.

73. Alfredo Romero Mendoza. Op. cit.

74. Para algunos autores no se refieren a la admisibilidad de la pretensión sino de la acción, más sin embargo el autor Rafael Ortiz Ortiz (Op. cit.) señala que lo que se admite es la pretensión y no la acción, cuando señala que: “El proceso es un mecanismo de satisfacción o tutela de intereses jurídicos; tutela que no significa ‘darle la razón’ al actor, significa que determinada pretensión jurídica es protegida por el derecho y su titular debe beneficiarse o padecer de sus efectos. En los supuestos de inadmisibilidad de la pretensión (sea porque es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley) no hay, técnicamente pretensión procesal sino pretensión jurídica, es decir, se ha postulado jurídicamente un interés; lo mismo ocurre con la improponibilidad manifiesta de la pretensión en la cual, la pretensión procesal no llega a formarse, pero el juez se pronuncia sobre la idoneidad de la tutela invocada sobre el interés que se postula”.

sión. Es decir, que las pretensiones interpuestas por las personas deben cumplir con determinados requisitos para que puedan ser conocidas por los tribunales. En Venezuela las condiciones de admisibilidad deben estar establecidas expresamente en el ordenamiento jurídico: no se puede inadmitir una pretensión por una causal que no está expresamente prevista. Igualmente, las causales de inadmisibilidad deben ser las mínimas necesarias para garantizar el debido proceso, ya que cuando son excesivas y tienen que ver con formalidades inútiles, le impiden al particular el acceso a los órganos de administración de justicia.

Entre estas causales de admisibilidad de las pretensiones, haremos referencia a algunas que por su relevancia deben tomarse en cuenta, y a otras que son comunes en los distintos tipos de proceso de acuerdo con las materias.

La *incompetencia del tribunal* para conocer de la pretensión es una causal de inadmisibilidad establecida en la LOTSJ. Sin embargo, tanto la Sala Constitucional como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia han reconocido que viola el derecho a una tutela judicial efectiva el inadmitir una pretensión por haberla interpuesto ante un tribunal incompetente⁷⁵. En conse-

75. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 01316 del 06.04.05: “...debe esta Sala advertir que el aparte 5 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: ‘Se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o recurso cuando (...) el conocimiento de la acción o recurso compete a otro tribunal (...)’. No obstante lo anterior, debe esta Sala precisar que la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, mediante decisión N° 97 de fecha 2 de marzo de 2005 (Caso: Banco Industrial de Venezuela), al revisar la sentencia dictada por esta Sala el 19 de diciembre de 2002, estableció lo siguiente: ‘(...) considera la Sala que la aplicación literal de la referida norma jurídica implicaría una indebida desigualdad procesal y una indeseable inseguridad jurídica. Desigualdad procesal e inseguridad jurídica porque, en el marco de un proceso judicial y ante un supuesto de hecho en concreto -la incompetencia del tribunal ante el cual se interpuso la causa-, se producirían dos soluciones jurídicas distintas: la declaratoria de incompetencia y consecuente declinatoria, o bien la declaratoria de inadmisibilidad, según el proceso se rigiese por el Código de Procedimiento Civil (artículos 69 y 75 de dicho Código) o bien por la normativa de la entonces Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84, cardinal 2), ahora Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 19, párrafo 6), lo que, en definitiva, arroja una dicotomía de soluciones jurídicas frente a un mismo supuesto fáctico que reflejan la necesaria incompatibilidad de alguna de ambas en relación con el derecho de acceso a la justicia y el principio pro actione, ante lo cual debe prevalecer, con fundamento en los precedentes de esta Sala que antes se citaron, la solución que otorga la norma procesal civil. De manera que no existen dudas para esta Sala Constitucional de que, en este caso, si bien la decisión se fundó en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, entonces vigente, tal disposición debió ser desaplicada -vía control difuso- ante la existencia de una norma de rango constitucional que garantiza de manera expresa el acceso de toda persona a los órganos de administración de justicia...’”. En virtud del criterio supra transcrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la potestad de los tribunales de la República para desaplicar -vía control difuso- aquellas normas legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales, acuerda desaplicar, en el presente caso, lo dispuesto en la primera parte del aparte 5 del artículo 19 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; en consecuencia, en la dispositiva del fallo se ordenará remitir la presente causa al tribunal declarado competente”.

cuencia, la jurisprudencia ha determinado que en estos casos, el tribunal incompetente debe remitirlo al tribunal competente, y todas las actuaciones realizadas por dicho tribunal serán válidas, salvo dictar sentencia de fondo en la causa.

El *agotamiento previo de la vía administrativa* es otra causal de admisibilidad para acudir a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, que estuvo establecida en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y fue flexibilizada por la LOTSJ. Consiste en el agotamiento de la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial en los casos en que las leyes faculden al particular para interponer recursos en vía administrativa, tales como el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico contra un acto administrativo. Actualmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que para demandar la anulación de los actos administrativos no es necesario agotar la vía administrativa, es decir, el particular puede decidir si se acude a la vía administrativa o a la vía judicial⁷⁶. Sin embargo, si el particular inició la vía administrativa debe esperar que esta concluya para acudir a la instancia judicial. En el caso de las demandas de contenido patrimonial contra la República, actualmente se mantiene la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa, es decir, se debe seguir el procedimiento previsto en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁷⁷, que consiste en notificar previamente a la República de la demanda que se va interponer, para esta pueda contestarle al particular. Si no lo hace o transcurre el tiempo previsto para ello, el particular puede acudir al Poder Judicial, en lo que se conoce como antejuicio administrativo.

76. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 09.05.06: “Así, la Sala considera que, por cuanto el recurso de reconsideración no se pronunció sobre el fondo del asunto, el quejoso dispondrá de la pretensión contencioso administrativa para la satisfacción de su pretensión de tutela de derechos constitucionales; medio judicial que puede ser interpuesto sin que deba agotarse, de manera previa y obligatoria, la vía administrativa, puesto que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia eliminó el requisito del agotamiento previo de la vía gubernativa como un presupuesto necesario para la admisión de la pretensión contencioso administrativa de nulidad contra un acto administrativo de efectos particulares y la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal así ya lo ha precisado (Ver, entre otras, sentencias nos 786/2004, 944/2004 y 1609/2004); de forma tal que el justiciable pueda escoger entre acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa o el ejercicio de los recursos administrativos. En este caso, el recurso de reconsideración fue decidido en los términos que se señaló precedentemente, por lo que, contra esa decisión o contra la que resuelve el asunto –o en el caso de que hubiera operado el silencio administrativo–, el administrado puede válidamente acudir a la sede judicial para la protección de su situación jurídica. La aclaratoria es pertinente, pues es deber de la Sala, como máxima intérprete y garante de la Constitución, garantizar el acceso a la justicia. En efecto, es preciso aclarar que, por cuanto los actos administrativos inciden en la esfera jurídica de sus destinatarios desde que son dictados, por su carácter de ejecutividad y ejecutoriedad el interesado puede dirigirse a la sede judicial sin necesidad de agotamiento de la vía administrativa, pues esto último constituiría una interpretación contraria al principio constitucional pro actione (artículo 26 constitucional)”.

77. Artículos 56 y siguientes del Decreto N° 6.286 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 (extraordinario) del 31.07.08.

Finalmente, otra causal de admisibilidad que se encuentra prevista comúnmente en las normas se refiere a la *legitimación para interponer los recursos o demandas*. La legitimación consiste en que la ley faculte expresamente a la persona para que pueda interponer la pretensión ante los órganos de administración de justicia y obtener una tutela judicial efectiva. Actualmente, la legitimación se encuentra prevista expresamente en las leyes y varía dependiendo del tipo de pretensión a interponer. Si es una demanda de carácter civil, el CPC exige que la persona tenga un interés legítimo, personal y directo. En el caso de la anulación de actos administrativos, la LOTSJ y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia han aceptado incluso el concepto de simple interés⁷⁸.

78. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 13.04.00, Caso: *Banco Fivenez S.A.C.A.*, interpretó el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la luz del artículo 26 de la Constitución, estableciendo que el interés legítimo es hoy en día un interés más amplio, incorporando incluso intereses indirectos, es decir no requiere la existencia de una relación inmediata entre la situación derivada o creada por el acto administrativo y el recurrente, concluyendo que: “...Se aprecia, pues, que los criterios de legitimación fijados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no son coincidentes con los de la nueva Constitución: la legitimación prevista en la citada Ley es más restringida que la de la Constitución de 1999. El concepto de ‘interés’ es obviamente más amplio que el de ‘interés personal, legítimo y directo’. De allí que considera esta Sala que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1999, ha quedado tácitamente derogado el criterio legitimador exigido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues dicho criterio resulta incompatible con los principios que establece la nueva Constitución (Disposición Derogatoria Única de la Constitución de 1999), al menos en lo que respecta a la exigencia de que el interés legitimador sea personal y directo. En efecto, el interés para recurrir que exige la nueva Constitución, obviamente, sigue siendo ‘legítimo’, ya que el ordenamiento jurídico no puede proteger intereses ilegítimos. La legitimidad del interés es consustancial al interés como criterio de legitimación para la admisión del recurso contencioso administrativo, pues el ordenamiento jurídico no puede otorgar protección a los particulares en razón de intereses contrarios a la Constitución o a las leyes. Sin embargo, en lo que respecta a la condición de ‘directo’, debe afirmarse que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución no se puede exigir tal condición a los recurrentes. Así que, cuando el particular pueda obtener de la impugnación del acto administrativo una ventaja o evitar un perjuicio, aunque no exista una relación inmediata entre la situación derivada o creada por el acto administrativo y el recurrente, debe admitirse que éste es titular de un ‘interés indirecto’, lo cual lo legitima para ejercer el recurso contencioso administrativo. No pueden, pues los tribunales de lo contencioso administrativo, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, inadmitir los recursos contencioso administrativos con fundamento en que el recurrente no es titular de un ‘interés directo’, pues la nueva Constitución no exige este requisito, razón por la cual ha de entenderse suficientemente legitimado para actuar quien ostente un ‘interés indirecto’ en la resolución del asunto. Tal restricción es contraria frontalmente al artículo 26 de la nueva Constitución, antes transcrito: derecho que, por su carácter constitucional, vincula de forma inmediata y directa a todos los poderes públicos y, en especial, a la administración pública y al poder judicial, cuyos órganos están obligados en consecuencia a admitir en base al mismo la impugnación de actos por todas las personas que actúen en defensa de sus intereses legítimos. Es suficiente, pues, que se tenga un interés conforme con el ordenamiento jurídico, aunque dicho interés no sea personal y directo, impugnar actos de efectos particulares como actos de efectos generales. En lo que respecta a la exigencia de que el interés sea ‘personal’ debe señalarse que la nueva Constitución permite el acceso a la justicia para la defensa de los intereses ‘difusos’ y ‘colectivos’. En efecto, el concepto de interés previsto en la nueva Constitución abarca los intereses estrictamente personales así como los intereses comunes de cuya satisfacción depende la de todos y cada uno de los que componen la sociedad”.

3.1.2. Garantías relacionadas con las características de los tribunales y de los/as funcionarios/os del Poder Judicial

En cuanto a los funcionarios que laboran en el Poder Judicial, estos deben ser:

-**Suficientes**, para lograr hacer efectiva una justicia expedita, la brevedad en los procesos. De lo contrario existiría una sobrecarga de trabajo para estos, lo que haría más lenta la ejecución de las funciones judiciales⁷⁹.

-**Honestos/as**, en el sentido de que no realicen prácticas que obstaculicen la obtención de una tutela judicial efectiva por parte de los particulares, ni condicionen el acceso a una justicia eficaz y expedita al nivel socioeconómico de estos, tomando en cuenta que la causa solo se impulsaría si la persona pagara de forma ilegal para ello.

-**Eficaces**, pues si no tienen los conocimientos, la experiencia y la práctica necesarias para realizar su trabajo, entorpecerán la ejecución de las funciones del Poder Judicial aunque no se lo propongan intencionalmente. Por esto es fundamental que el Estado capacite constantemente a las/os funcionarios/as del Poder Judicial y del Poder Ciudadano en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, deben existir órganos que resuelvan las pretensiones planteadas por los particulares conforme a derecho dentro de su competencia. Estos órganos, que son los tribunales, la Defensoría Pública, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, así como sus funcionarios/as: jueces/zas, secretarías/os, alguaciles, auxiliares, fiscales/as, defensoras/es, y defensor/a del pueblo, deben cumplir con ciertas características:

-**Ser competentes**, en el sentido de que no solo cumplan con sus facultades constitucionales y funciones concretas, sino que además tengan asignadas las competencias procesales por materia, cuantía, y territorio para conocer del interés o derecho que se someta a su decisión. Cabe destacar que la CRBV, al establecer el principio de legalidad que se definió anteriormente, exige que todas las funciones y competencias de los funcionarios/as públicos/as estén otorgadas expresamente por la ley.

-**Ser independientes**, es decir, que no sean presionados o intervenidos de forma alguna por el resto de los poderes del Poder Público

79. Alfredo Romero Mendoza. Op. cit.

(ejecutivo, legislativo, electoral y ciudadano). Un caso especial es el de la justicia militar, que no está expresamente prohibida por los tratados internacionales. Se exige que esta garantice los derechos relacionados con el debido proceso, pero existen ciertos elementos de relaciones de subordinación, disciplina, y obediencia que lo afectan. Entonces su ejecución se debe restringir al ámbito estrictamente militar, es decir, reservada únicamente para faltas de naturaleza militar y ser impartida entre efectivos militares, teniendo como último fin la disciplina institucional de las fuerzas armadas. No obstante, existe una fuerte tendencia hacia su eliminación o supresión⁸⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de la independencia del Poder Judicial⁸¹ con las siguientes observaciones:

“Es doctrina de la Comisión, por otra parte, que la efectiva vigencia de las garantías contenidas en los artículos citados se asienta sobre la independencia del Poder Judicial, derivada de la clásica separación de los poderes públicos [...] Esta es una consecuencia lógica que se deriva de la concepción misma acerca de los derechos humanos. En efecto, si se busca proteger los derechos de los individuos frente a las posibles acciones del Estado, es imprescindible que uno de los órganos de ese Estado tenga la independencia que le permita juzgar tanto las acciones del poder ejecutivo, como la procedencia de las leyes dictadas y aún de los juicios emitidos por sus propios integrantes. Por tanto, la Comisión considera que la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”.

Igualmente, la Corte Interamericana⁸² ha señalado lo siguiente:

“La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisionales sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato

80. Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo, Cesti Hurtado en el Sistema Interamericano, y en el Sistema Universal las Observaciones Generales del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos N° 13.

81. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Cuba (1983).

82. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo).

para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados”.

La definición de los elementos y principios que definen la independencia del Poder Judicial se encuentran en una declaración titulada *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, aprobadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985 y ratificados por la Asamblea General del ONU por Resolución 40/163 del 13.12.85, la cual se encuentra en los anexos de la presente investigación.

La independencia de los/as juezas/es está relacionada con el procedimiento para su nombramiento. Si bien las normas internacionales no establecen un único procedimiento para realizarlo, sí determinan que los Estados deben designarlas/os mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. Asimismo, los Estados deben garantizar permanencia en el cargo y un sistema claro de ascensos.

-Ser imparciales, lo que se refiere a que no deben tener opiniones o criterios formados previamente sobre los asuntos que van a conocer, o influencias ajenas al proceso. Por lo que un/a juez/a no puede resolver un asunto sobre la base de su convicción personal, salvo los casos expresamente previstos en criterios de máximas de experiencia, de hechos notorios y comunicacionales, ya que para decidir debe constatar la realidad de los hechos y no basarse en opiniones o suposiciones. En cuanto a este elemento, es importante que la ley establezca la existencia de causales que

le permitan al juez/a o a otras/os funcionarios/as judiciales inhibirse de oficio, si existen razones que puedan influenciar su decisión o su actuación en determinada causa. Asimismo, deben existir causales previstas en la ley que permitan a los particulares recusar a los jueces u otros funcionarios judiciales cuando existan hechos que puedan influenciar su decisión u actuación en el proceso. Es importante además que los jueces se abstengan de realizar actividades político partidistas -salvo el ejercicio del voto-, gremiales o de índole parecida, actividades privadas lucrativas incompatibles con su función -salvo actividades académicas-, otras funciones públicas ni asociarse entre sí, todo ello con el objeto de que sus decisiones no se vean influenciadas por elementos de carácter político, privado u otras que sean de interés personal del juez/a, y evitar su falta de objetividad al analizar los elementos de hecho existentes en los casos.

En cuanto a los tribunales, estos deben tener las siguientes condiciones:

-Ser establecidos por la ley con anterioridad a los hechos que inicien el proceso judicial, es decir las personas no deben ser juzgadas por tribunales ad hoc o comisiones especiales⁸³. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los tribunales especiales⁸⁴, específicamente los tribunales militares, ha expresado:

“Estas limitaciones derivadas de la estructura y composición de los tribunales militares, sólo pueden ser jurídicamente justificadas por la naturaleza verdaderamente excepcional de las situaciones en que estos tribunales deben actuar; la intervención generalizada y prácticamente rutinaria de los tribunales militares de tiempo de paz en la consideración de una muy amplia categoría de conductas constituye, necesariamente, una extralimitación de los fines para los cuales ellos son contemplados. Aún así, no sólo la existencia de situaciones excepcionales y limitadas en el tiempo y en el espacio justifican la intervención de estos tribunales; es necesario, además, que existan claras interrelaciones institucionales que permitan controlar tanto la elaboración normativa que tiende a asignarles jurisdicción, como el ejercicio de las potestades de las que se encuentran investidos”.

83. Principio 5 sobre Independencia de la Judicatura: “... Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.

84. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe Chile** (1985).

-Se debe conocer la identidad de los/as jueces/zas, en el sentido de que debe ser del conocimiento público quiénes son las personas que ejercen los cargos de jueces/zas. No pueden establecerse tribunales en los que no se conozca su identidad, para impedir que las personas sean juzgadas por los llamados jueces/zas sin rostro. Cabe destacar que la Constitución expresamente en su artículo 49 señala que “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”.

3.1.3. Garantías relacionadas con el debido proceso

Por debido proceso se entiende todas las garantías necesarias para que un proceso judicial no viole de forma alguna los derechos de las personas involucradas. Existe una tendencia a interpretar que las garantías judiciales relacionadas con el debido proceso solo aplican en el ámbito penal, esto derivado de la redacción del artículo 8 de la CADH, pero tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien la mayoría de esas garantías se aplican a los procesos penales, aplican a todo tipo de proceso que se sustancie ante cualquier autoridad estatal. Ha señalado que:

“Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”⁸⁵.

85. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99.

En Venezuela, el artículo 49 de la CRBV extiende la aplicación de las garantías del debido proceso a cualquier tipo de proceso judicial y a todo procedimiento administrativo⁸⁶.

Entre las garantías que conforman el debido proceso tenemos:

-Las personas deben ser oídas por el tribunal, es decir, se les debe permitir exponer los alegatos que consideren pertinentes en contra de las acusaciones que se les formulen. Además, las partes deben ser oídas directamente por el/la juez/a para que tenga conocimiento directo de los alegatos expuestos en el juicio, lo que se conoce como principio de intermediación en el proceso. Deben ser oídas por el tribunal en un plazo

86. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22.03.06, Caso Centro de Estética Sandro, C.A: “La doctrina comparada, al estudiar el contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de la sentencia, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos esos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. El artículo in comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el principio de igualdad significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos. En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y adoptado y aceptado en la jurisprudencia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa. [...] Asimismo, es menester destacar que conforme al numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el vicio procedimental que acarrea la nulidad absoluta, no sólo del acto definitivo sino de todo lo actuado, es el incumplimiento total del procedimiento y no del incumplimiento parcial del mismo. Incluso, conforme al artículo 81 eiusdem, este vicio sería convalidable por la propia Administración. El otro vicio procedimental que justifica que se considere inútil toda una tramitación administrativa, es el de la indefensión grave, o sea, la negativa o la imposibilidad total de que un administrado se defienda, o porque no se le notificó del procedimiento en ninguna forma, o porque se le impidió ejercer el derecho a defenderse en el procedimiento, negándosele las pruebas o el acceso al expediente. Ello en razón de que tratándose tal derecho de una garantía constitucional, que debe respetarse en cualquier procedimiento, judicial o administrativo, su violación se sanciona con la nulidad absoluta de acuerdo a lo indicado en los artículos 68 y 46 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

razonable, estableciéndose un límite de tiempo a su vez de acuerdo con la pretensión reclamada y con el daño que se le pueda causar a la persona acusada. El carácter “razonable” también impide que cuando se oiga a la persona haya transcurrido tanto tiempo que se haya perdido el interés en obtener pronunciamiento sobre la pretensión.

Por vía de interpretación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido el alcance de las garantías judiciales, incorporando el **derecho de asistencia consular** previsto en la Convención de Viena sobre relaciones consulares: “reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor”⁸⁷.

- Toda persona debe ser juzgada por su juez natural. Esta garantía es aplicable a la jurisdicción civil y la jurisdicción militar, por cuanto las personas deben ser juzgadas por el/la juez/a que le corresponda dependiendo de si es un civil o militar, condenándose los casos en que civiles son juzgados por jueces/zas militares. Dentro de esta garantía se encuentra también la llamada por la CRBV como la jurisdicción indígena, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 260, consiste en la aplicación por parte de las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, en su hábitat, de instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes. Rigen según sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público.

- El proceso debe ser justo, en el sentido de que exista igualdad procesal. Es decir, que las partes en el proceso tengan igualdad de derechos. Esto es especialmente relevante en materia penal, donde la contraparte es el mismo Estado mediante el Ministerio Público o la fiscalía. Esta igualdad se concreta al darle la misma oportunidad de defensa a ambas partes: por ejemplo, si una puede exponer sus alegatos, a la otra se le debe otorgar un lapso igual. Asimismo debe suceder con los lapsos para promover y evacuar pruebas, con los medios probatorios con posibilidades control y contradicción de las pruebas y con la oportunidad de exponer las conclusiones. Es decir, todas las partes en un proceso deben tener igualdad de condiciones (tiempo, es-

pacio, requisitos) para realizar las actuaciones necesarias en la defensa de sus derechos e intereses.

El Comité de Derechos Humanos sobre el proceso justo⁸⁸ ha señalado que el individuo no solo tiene derecho a ser juzgado con el debido respeto a todas las garantías procesales reconocidas por la normativa internacional, sino a ser juzgado con justicia, a tenor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“En la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14, se dispone que ‘toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías’. En el párrafo 3 se detallan esas garantías en relación con los procesos penales. Ahora bien, las exigencias formuladas en el párrafo 3 son requisitos mínimos, cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1”.

- Se debe garantizar un proceso público. La publicidad es un mecanismo para que la colectividad controle el contenido y desarrollo de la actividad de la administración de justicia, y además la conducta del juez/a en un caso concreto, lo que se traduce en que esta garantía sea de interés tanto para el justiciable como para el Estado en su obligación de asegurar la correcta administración de justicia⁸⁹. El que un proceso sea público se refiere a que toda persona pueda estar presente en su desarrollo aunque no sea una parte involucrada o afectada, es decir, aunque no tenga interés alguno. Implica además que a las audiencias pueda asistir cualquier persona y que el expediente de la causa pueda ser revisado también por cualquier persona aunque carezca de interés. Actualmente, en Venezuela el principio es que los procesos sean públicos, salvo que por el interés público o de las partes, como por ejemplo en el caso de las/os niños/as y adolescentes, este se deba reservar a las partes involucradas. También es el caso de las investigaciones en materia penal, a las cuales solo tienen acceso las víctimas y los imputados.

88. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14). 13/04/84. CCPR Observación General N° 13, párr. 5.

89. Sobre este derecho a la publicidad de los procesos judiciales, la CADH admite limitaciones, solo que no es tan específica como la disposición análoga del PIDCP que establece claramente el alcance de estas limitaciones en su artículo 14.

87. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 16/99.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado sobre la publicidad del proceso⁹⁰ lo siguiente:

“La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aún en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública”.

-Presunción de inocencia. Todas las personas deben ser consideradas inocentes en el desarrollo de un proceso hasta que se demuestre efectivamente su culpabilidad. Se refiere a que el tratamiento que se les dé durante el proceso debe incluir todos los beneficios y garantías de las personas inocentes. Existe la excepción de las medidas cautelares, las cuales serán tomadas por los tribunales siempre y cuando existan elementos que demuestren la presunción de culpabilidad, que exista un riesgo de ocasionar daño a la otra parte y que ese daño no pueda ser reparado por la sentencia definitiva en el proceso.

Ahora bien, es necesario que exista una plena prueba para que se determine la culpabilidad de la persona. La carga de la prueba de la culpabilidad recae sobre la otra parte o el Estado dependiendo del caso, y los/as acusadas/os deben tener el beneficio de la duda.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la imposición de sentencias basada únicamente en evidencias circunstanciales no es necesariamente violatoria de la presunción de inocencia:

“En algunas ocasiones los tribunales especiales utilizaron las llamadas evidencias circunstanciales para presumir la culpabilidad del inculpaado. Tal método, en sí, no es contrario a la presunción de inocencia del acusado.

En diversos sistemas judiciales se admite que, bajo determinadas circunstancias, el beneficio de la presunción de inocencia desaparece y, consecuentemente, la carga de la prueba se invierte y recae sobre la persona del procesado, si surgen ciertas evidencias circunstanciales.

90. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14). 13/04/84. CCPR Observación General N° 13 (General Comments), párr. 6.

La figura de la ‘evidencia circunstancial’ hace desaparecer la presunción de inocencia y produce la inversión de la prueba por la abundante y coincidente presencia de indicios contra una persona sindicada de una acción. Según este criterio, cuando existen esas evidencias circunstanciales, el sindicado se reputa presuntamente culpable”⁹¹.

-Se debe prohibir las confesiones y declaraciones inculpatorias involuntarias. Es decir, la persona no debe ser obligada a declarar contra sí misma ni contra su cónyuge, concubino/a, o familiares por consanguinidad o afinidad hasta cierto grado. Igualmente, no puede ser obligada a confesarse como culpable⁹². Esta garantía no puede interpretarse como que no existan las confesiones en un proceso, pues si realizan estas declaraciones o confesiones de forma voluntaria obviamente tendrían valor procesal. Igualmente, cuando la parte no cumple con sus deberes o cargas procesales, puede ser sancionada con la presunción de que acepta los hechos alegados por la otra parte, salvo que aporte pruebas al proceso que demuestren lo contrario. Esto debe ser concatenado con el derecho que tienen todas las personas a preservar su integridad personal, a no ser torturados. Así, la confesión o declaración obtenida mediante tortura viola el derecho a la integridad personal y también el derecho a la justicia.

Con respecto a esta garantía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no se puede suspender dicha garantía⁹³, cuando dispuso:

“En concepto de la Comisión, resulta absolutamente injustificado e implica más bien una prueba expresa de auto-inculpación del propio Gobierno [...] la inexcusable suspensión de una garantía que de lo único que protege es que a alguien se le obligue a declarar contra sí mismo o contra su familia. Suspendida dicha garantía, podría inferirse, a la gente se le podía obligar impunemente a prestar declaraciones, inclusive contra sí mismo y contra su propia familia”.

-Garantizar asistencia letrada y los medios necesarios para la preparación de la defensa. No es suficiente que la persona pueda defenderse

91. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nicaragua (1981).

92. Respecto de este derecho, debe apreciarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la CADH, relativo a la naturaleza de la confesión.

93. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Guatemala (1983).

por sí misma⁹⁴, sino también, si la ley no se lo permite, o esta no quiere hacerlo, elegir un defensor/a de su confianza. Igualmente, a toda persona se le debe asignar un defensor/a pública/o⁹⁵, en caso de que no se permita la autodefensa o no tenga los medios para obtener un defensor/a privada/o, el cual debe ser abogada/o e independiente en el cumplimiento de sus deberes, no estar sometido a condición alguna que altere la defensa de su representada/o.

El Comité de Derechos Humanos señala sobre la garantía de contar asistencia letrada en el proceso⁹⁶:

“Los medios adecuados para la preparación de su defensa? [...] deben incluir [...] la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. Cuando el acusado no desee defenderse personalmente ni solicite una persona o una asociación de su elección, debe poder recurrir a un abogado”.

La defensa consiste en tener todos los medios necesarios, poder ejercer todas las actuaciones necesarias para negar las acusaciones, presentar los alegatos y demostrarlos. En la defensa existen muchos elementos para que sea verdaderamente efectiva:

Las personas deben ser informadas, previo al desarrollo del proceso, de la naturaleza y alcance de las acusaciones en su contra. Dicha información debe ser detallada, con el objeto de que las personas conozcan exactamente de qué se les acusa, expresando los fundamentos de hecho y de derecho, y así puedan estas presentar sus alegatos y promover las pruebas que consideren necesarias

94. En estos casos la legislación nacional puede desarrollar ciertas limitaciones, como por ejemplo restringir esta autodefensa solamente cuando el inculpado es abogado/a, como ocurre en Venezuela. Toda persona que acude a juicio debe estar asistida de abogada/o si no lo fuera, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Abogados publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.081 del 23.01.67. Aquí cobra importancia el artículo 8.2 de la CADH relacionado con la defensa pública proporcionada por el Estado. Por otro lado, esta limitación no existe en los procedimientos administrativos en los cuales la Ley permite que las personas acudan sin abogado/a, salvo algunas excepciones, cuando de ello se podrían derivar responsabilidades penales, pero la asistencia jurídica en ningún caso estaría excluida.

95. Sobre el aspecto de la gratuidad de la defensa pública o si el Estado debe pagarla o no, conviene concatenar con el contenido del artículo 6.3.a de la CADH, por cuanto en determinadas legislaciones se pueden imponer como penas accesorias para el desarrollo de trabajos gratuitos o como requisitos para el ejercicio profesional.

96. Comité de Derechos Humanos de la ONU. Comentario General sobre el artículo 14(3) del PIDCP.

en contra de dichas acusaciones. Se debe informar a las personas, cumpliendo garantías previstas en el ordenamiento jurídico que establece formalidades para las notificaciones o citaciones, según el caso. Estos requisitos están dirigidos a que efectivamente la persona sea citada o notificada y no dejar lugar a dudas respecto a que efectivamente tuvo conocimiento de ello. Pero también se deben establecer mecanismos para citar o notificar que no paralicen indefinidamente el proceso, por ejemplo porque la parte acusada evada tales citaciones, ya que eso haría inefectivo el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte que actúa en contra.

Una vez informada la persona de la acusación, debe poder acceder al expediente de la causa, a los documentos y pruebas en los cuales se fundamenta dicha acusación, y sacar copias tanto simples como certificadas de estos. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que la garantía de disponer de los medios adecuados para la defensa debe incluir el acceso a los documentos y demás pruebas que estén en poder del fiscal o de la policía; sin embargo, ha aclarado que ello no implica forzosamente el derecho a obtener copias de dichas actuaciones costeadas por el Estado⁹⁷. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

“El abogado defensor no puede intervenir ni solicitar diligencias durante la instrucción del proceso, lo que permite al Fiscal acumular pruebas sin contrapeso alguno e incluso apoyar su acusación en documentos secretos, a los cuales no tiene acceso la defensa”⁹⁸.

La persona debe disponer del tiempo y medios adecuados para su defensa, por lo que no solo se debe establecer en el proceso un lapso que le permita preparar su defensa y obtener los medios probatorios necesarios para sostener sus alegatos en contra de las acusaciones, sino que además ese lapso debe ser de una duración razonable y permitir prórrogas, o que se valoren fuera de dicho lapso algunas pruebas que por la naturaleza de su evacuación pudieran obtenerse después del lapso probatorio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado observaciones en referencia a esta garantía, en casos de tribunales especiales, y ha considerado que los lapsos establecidos son “brevísimos” para ejercer la defensa⁹⁹:

97. Comité de Derechos Humanos de la ONU. D. (HABRÁ QUE DEJARLA ASI)

98. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Chile (1985).

99. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nicaragua (1981).

“Nombrado el defensor, sea a propuesta del acusado o de oficio por el Tribunal, aquél sólo disponía de veinticuatro horas para cumplir con los dos pasos necesarios a su defensa: primero, hacer el estudio del expediente, y segundo, preparar la defensa. A continuación el juicio se abrió a prueba por ocho días prorrogables por cuatro días más. Dentro de este término, el acusado debía ofrecer y actuar las pruebas que estimare pertinentes y lo mismo hacia la parte contraria...”

Los medios adecuados para la defensa se refieren también a que se permita en los procesos demostrar los alegatos con todos los medios que permitan demostrar la certeza de los hechos señalados, siendo necesario establecer en el ordenamiento jurídico aplicable una norma que permita usar en los procesos aquellas pruebas que no se encuentren expresamente previstas en las leyes, siempre y cuando su obtención no viole los derechos de otras personas. Dentro de esta garantía se incluye también que las personas puedan ejercer todas las actuaciones necesarias para controlar y contradecir las pruebas que se presenten en su contra, en el sentido de que las personas estén presentes durante la evacuación de esas pruebas para que puedan constatar que se realiza salvaguardando todos sus derechos y de la forma prevista en la ley. Asimismo, las personas deberían poder oponerse a la admisión y valoración de las pruebas de la otra parte cuando estas no cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Esta garantía incluye el derecho de interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos presentados tanto por el/la acusada/o como por la otra parte o por el Estado.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la realización de procesos colectivos agrupando un gran número de personas (en los casos específicos a los que se refirió la Comisión abarcaban 202 y 66 acusadas/os), es violatoria de la garantía de disponer del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa¹⁰⁰. En estos procesos, las autoridades competentes tienden a realizar acusaciones genéricas que tratan de abarcar a todos/as las/los involucrados/as, sin especificar qué hechos atañen a cada persona, e implica un retraso en el desarrollo del proceso por su complejidad al manejar múltiples defensas y pruebas, lo que tiende a producir decisiones que también serán genéricas, sin valoración de todos los alegatos y pruebas presentadas.

-Los/as acusadas/os debe asistir al proceso. Toda persona tiene derecho a que se le informe de la existencia de cualquier acusación en su

contra, lo que se traduce en que debe estar presente en el proceso para presenciar su desarrollo y para que pueda presentar sus defensas y promover las pruebas que considere pertinentes.

El Comité de Derechos Humanos ha condenado la realización de procesos sin que el acusado/a se encuentre presente, y ha destacado la importancia de esta garantía para hacer efectivas las demás garantías del debido proceso. Al respecto se pronunció en la decisión relacionada con el caso *Monyuga contra Zaire*:

“Esta disposición, y los demás requisitos de un proceso con las debidas garantías contenidas en el artículo 14 no permiten la interpretación invariable de que son inadmisibles las actuaciones in absentia, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia del acusado. En realidad, las actuaciones in absentia son admisibles en algunas circunstancias (por ejemplo, cuando el acusado, aunque informado de las actuaciones con suficiente anticipación, renuncia a ejercer su derecho a estar presente), en beneficio de una buena administración de la justicia. Sin embargo, el ejercicio efectivo de los derechos que figuran en el artículo 14, presupone que se tomen las medidas necesarias para informar con anticipación al acusado de las actuaciones iniciadas contra él (artículo 14(3) (b)). Los procesos in absentia requieren que, pese a la no comparecencia del acusado, se hagan todas las notificaciones para informarle de la fecha y lugar de su juicio y para solicitar su asistencia. De otra forma, el acusado, en especial, no dispondrá del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 14(3) (b)), no podrá defenderse por medio de un defensor de su elección (artículo 14 (3) (d)) ni tendrá oportunidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que éstos sean interrogados (artículo 14(3)). El Comité reconoce que debe ponerse un cierto límite a los esfuerzos que cabe razonablemente esperar de las autoridades competentes para establecer contacto con el acusado”.

-Posibilidad de recurrir a un tribunal superior al que dictó la sentencia. Cuando una persona sea objeto de sentencia o fallo que las declare culpables, afecte sus derechos o le cause un gravamen, se debe garantizar que puedan recurrir a un tribunal superior para que este revise la sentencia dictada en primera instancia. En nuestro ordenamiento jurídico, al ser el recurso de apelación oído primero por el juzgado que dicta la sentencia, este podría decidir que no admite el recurso porque no se cumplen con los extremos exigidos por la ley.

100. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Colombia (19819, pág. 181, párr. 7).

Ahora bien, como el tribunal que dicta la sentencia puede no ser objetivo al momento de decidir si la apelación fue ejercida o no conforme a derecho, se establece un recurso conocido como el recurso de hecho, para que en el caso de negativa a oír la apelación la persona pueda someter a consulta de un tribunal distinto. Deben existir condiciones que le permitan efectivamente al sentenciado/a ejercer este derecho, por lo que no deben existir requisitos formales injustificados y plazos demasiado breves para llevarlo a cabo (en Venezuela los lapsos de apelación son entre tres y cinco días), así como no debe existir demora excesiva en la revisión del fallo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido el contenido de esta garantía de la forma siguiente:

*“Producida la apelación y elevado el expediente, el Tribunal de Apelaciones examinaba la sentencia recurrida y estudiaba el recurso de apelación. La ley le confería un plazo sumamente breve para resolver y pronunciar su sentencia: solamente tres días. La ley establece que deben de resolver únicamente en conciencia no pudiéndose pronunciar sobre la resolución de inocencia o culpabilidad del procesado, fijándose como parámetros pronunciar sobre la resolución de inocencia o culpabilidad del procesado, fijándose como parámetros legales el resolver únicamente acerca de la calificación del delito, sobre la pena fijada y sobre las demás circunstancias resueltas en la sentencia, lo cual convertía a estos tribunales, más en una Corte de casación que en un tribunal de segunda instancia. En razón del elevadísimo interés público que está en juego: administrar justicia evitando la impunidad, de un lado, y prevenir que no queden consumados errores manifiestos, del otro, generalmente los Tribunales de Casación no están sujetos a plazos perentorios. Además, generalmente tan delicada y especializada tarea se confía a las Cortes Supremas de casi todos los países, ya que es una forma de reparar los errores de derecho que puedan haber sido cometidos por los tribunales inferiores”*¹⁰¹.

-Asistencia de intérprete. Esto se aplica a los casos de personas que hablen idiomas distintos al del país donde se lleva a cabo el proceso y de personas discapacitadas (sordomudas, ciegas), a las cuales se les debe facilitar las formas de comunicación para que comprendan la naturaleza y alcance de las acusaciones que se formulan en su contra y las fases en el desarrollo del proceso.

101. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nicaragua (1981).

El Comité de Derechos Humanos, sobre esta garantía, ha señalado lo siguiente:

*“Este derecho es independiente del resultado del procedimiento y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa”*¹⁰².

-Vigencia del principio non bis in ídem o cosa juzgada. Dicho principio consiste impedir el doble juzgamiento, pues una persona no debe ser juzgada dos veces o más por los mismos hechos. Tiene como objeto evitar que se reabran procesos judiciales en los que se juzgó a una persona por unos hechos, y que esta sea perseguida interminablemente. Nuestro ordenamiento jurídico establece la existencia de la cosa juzgada cuando se ha dictado una sentencia firme.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la legislación que permita reabrir una causa con base a nuevas pruebas “...limita negativamente la vigencia del principio de cosa juzgada o res judicata”¹⁰³.

-Las penas no trascenderán de la persona. Las penas impuestas solo pueden ser cumplidas por la persona a la que se le aplican. El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han condenado la extensión de sanciones como prisión, exilio interno, confiscación de bienes y detención preventiva o para efectos de investigación a la familia del imputado¹⁰⁴.

-Derecho a indemnización. Las personas a las que se le han violado sus derechos humanos como consecuencia de una acción u omisión del Estado tienen derecho a ser indemnizadas por ello, y los/as funcionarios/os que incurrieron en dichas violaciones son responsables penal, civil y administrativamente en ese sentido. Igualmente, cuando el derecho a la justicia es violado por errores judiciales, retardo, dilaciones indebidas, omisión injustificada, inobservancia sustancial

102. Comité de Derechos Humanos. Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14). 13/04/84. Observación general 13. (General Comments), párr. 13.

103. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Cuba (1983).

104. Comité de Derechos Humanos, caso Ngalula y otros c. Zaire, párrs. 8.2, 9 (1986). Deeb (caso 2976) (Haití), Informe Anual de la CIDH caso familia Deeb, 1982-1983, pp. 96-101.

de las normas procesales, denegación de justicia, o por delitos de cohecho o prevaricación por parte del juez (siempre que existan hechos que demuestren su ocurrencia), debe posibilitarse interponer las pretensiones necesarias en materia penal, civil y administrativa para lograr obtener una efectiva indemnización y se sancione a los/as funcionarias/os que los cometieron.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos le ha dado una interpretación amplia a esta garantía, no refiriéndose a error judicial, sino a graves violaciones de garantías judiciales que caracterizaron los procesos celebrados por dichos tribunales, e incluso atribuyéndolos a la naturaleza misma de estos¹⁰⁵, reconociendo el derecho de indemnización no solo a sentenciados/as a penas privativas de libertad, sino también a condenados/as a pena de muerte cuya sentencia fue levantada después.

3.1.4. Garantías relacionadas con la existencia de un recurso judicial efectivo para el amparo de los derechos humanos

Además de los procedimientos ordinarios que existan en un ordenamiento jurídico para hacer valer cualquier tipo de pretensión, debe contemplarse un procedimiento en vía judicial efectivo, adecuado y eficaz para que los órganos judiciales de manera sencilla y rápida amparen a las personas frente a la violación o posible violación de sus derechos. Este derecho comporta además la decisión del recurso, el desarrollo legislativo pertinente y el cumplimiento de lo decidido. Son obligaciones relacionadas con la obtención de una respuesta o decisión, afirmativa o negativa; lo que garantiza es la respuesta, la cual debe estar sometida a las garantías mínimas y supone el derecho de recurrir ante un/a juez/a superior en caso de negativa.

Del mismo modo esa decisión debe ser razonada y acorde con la ley, con el desarrollo legislativo exigido. La ley puede someter el ejercicio de ese recurso a determinadas formalidades (lapsos procesales, tribunales competentes, lapsos de caducidad) siempre y cuando ello no lesione la esencia del derecho. Finalmente, se garantiza el cumplimiento de lo decidido en concordancia con la adopción de medidas cautelares que aseguren que la decisión definitiva pueda ser ejecutada.

105. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 1983-84.

Este recurso, que en Venezuela se conoce como amparo, debe ser adecuado, lo que significa “...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.”¹⁰⁶. En el ordenamiento jurídico venezolano existen múltiples vías procesales, pero no todas son aplicables en todas las circunstancias, en todo caso esta debe ser eficaz, es decir “...capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁰⁷.

En la sustanciación del recurso de amparo deben observarse las garantías judiciales mínimas. Así se obligan los Estados a

*“...suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (Art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (Art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción”*¹⁰⁸.

Este derecho implica que “...un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. El autor Rafael Chavero Gazdik¹⁰⁹ ha señalado sobre el amparo en Venezuela que

“...la génesis de la figura del amparo como medio expedito y sumario para proteger los derechos y garantías de los ciudadanos es el origen mismo del enfrentamiento del súbdito contra las arbitrariedades del poder supremo. Por tanto, en los múltiples esfuerzos de la doctrina universal por encontrar las raíces de esta institución suelen destacarse innumerables acontecimientos históricos que determinan su nacimiento”.

3.1.5. Garantías relacionadas con un sistema de protección cautelar amplio y efectivo

Cabe destacar que, por más breve y expedito que se quiera hacer un proceso judicial, este siempre debe tomar su tiempo, pues la celeridad no debe ser excusa para violar las garantías de las personas de que el tribunal oiga sus alegatos, disponer del tiempo necesario para preparar su defensa y promover pruebas. Asimismo, el/la juez/a debe disponer de un tiempo para estudiar el

106. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez, sentencia al fondo del 29.07.88.

107. Ídem.

108. Ídem. Sentencia de excepciones preliminares.

109. Ídem.

caso y dictar sentencia. En virtud de ello, puede ocurrir que una de las partes del proceso se vea afectada al no obtener de forma inmediata la pretensión planteada. Para ello el ordenamiento jurídico debe prever un sistema de protección cautelar amplio que contemple de acuerdo con cada procedimiento distintos tipos de medidas. Además dicho sistema debe ser efectivo en cuanto a que logre garantizar los derechos de ambas partes en el proceso. En general las medidas cautelares deben dictarse cuando se cumplan ciertos requisitos, como que exista la presunción de un buen derecho por parte de la persona que solicita la medida cautelar, para lo que el/la juez/a debe hacer un análisis preliminar teniendo cuidado de no tocar el fondo del asunto. Igualmente, debe existir el temor de que se viole o se pueda violar un derecho o se le cause algún daño a la parte que solicita la cautelar; sin embargo se debe permitir que la parte afectada por la medida se oponga, y presente las razones que fundamenten la oposición, o pueda levantar la medida entregando una garantía para que no se le ocasione un daño a la persona que solicita la medida.

También el/la juez/a debe cuidar que el otorgamiento de la medida no viole algún derecho o le cause alguna lesión a la otra persona, no puede beneficiar a una parte violando los derechos de la otra. Igualmente, debe cuidar que no perjudique el orden público. Otro elemento necesario para otorgar una medida cautelar es que exista un temor de que la sentencia definitiva no pueda reparar el daño ocasionado a la parte solicitante de la cautelar, es decir, que sea infructuosa al carecer de objeto y no poder ejecutarse.

Este conjunto de garantías está estrechamente relacionado con la eficacia y ejecución de las sentencias, porque la existencia de un sistema cautelar amplio y efectivo permite asegurar que las sentencias puedan ser efectivamente ejecutadas, al existir el objeto de la pretensión, y no haber decaído por la falta de protección. De nada sirve que, al acceder a los órganos jurisdiccionales, los particulares vean frustradas sus pretensiones durante el proceso, si ven imposibilitada la ejecución de una sentencia favorable en caso de haberla obtenido. La jurisprudencia venezolana ha señalado en varias oportunidades la relación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la protección cautelar¹¹⁰.

110. Sentencia de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia del 15.11.95, Caso Lucía Hernández y Arnoldo Echagaray: "...una protección integral del indicado derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva requiere siempre de mecanismos cautelares idóneos y suficientes que permitan dar a la sentencia definitiva la eficacia que, en caso de transcurrir el tiempo en su totalidad sin correctivos, se vería absolutamente cercenada o, al menos, menoscabada".

El autor Rafael Ortiz Ortiz¹¹¹ se refiere a la tutela de derechos como el objeto del sistema cautelar:

"Si retomamos la noción de tutela de derechos como la garantía dada a los particulares que se respetará el ordenamiento jurídico, la institución cautelar persigue con mucha más razón que se pueda asegurar esa tutela, esto es, no sólo se garantiza materialmente la situación jurídica deducida (petición cautelar), sino que también se hace pleno el estado de Derecho y la misma función de amparo o resguardo del ordenamiento jurídico (función de tutela). Este razonamiento nos hará llegar a una importante conclusión: las medidas cautelares son para los órganos jurisdiccionales una función de tutela y para los particulares una petición".

3.1.6. Garantías relacionadas con la eficacia y ejecución de las sentencias

Otra garantía comprendida dentro del derecho a la justicia, consiste en que no solo los tribunales deben conocer de las pretensiones de las partes, garantizando un debido proceso y decidiendo conforme a derecho dentro del lapso establecido para ello, sino que se debe asegurar que la sentencia tenga eficacia en la realidad, es decir, que pueda ser ejecutada. En el mundo jurídico, si una sentencia no puede ser ejecutada no tiene sentido alguno, carece por completo de eficacia y no cumplió el objeto de garantizar los derechos o intereses de la persona que inició el proceso. Es por ello que deben existir normas que regulen la ejecución de las sentencias, y además que el Poder Judicial pueda buscar asistencia de entes de los otros poderes del Poder Público para hacerlas cumplir efectivamente. Incluso, el ordenamiento jurídico debe castigar a las personas que no cumplan con las sentencias dictadas por los tribunales, lo que se conoce como desacato.

Estas garantías comprenden la obtención de una decisión justa y oportuna y que su ejecución sea eficaz. Para ello es necesario que la decisión sea motivada, pues toda sentencia debe bastarse por sí misma para su ejecución, no puede remitir a documentos o instrumentos distintos a ella. Por esa razón se establece en el ordenamiento jurídico la posibilidad de obtener una aclaratoria de la sentencia o la corrección de errores materiales en ella. Además, es esencial que exprese sus motivos de hecho y de derecho para que la parte afectada pueda recurrir en contra si es el caso. Finalmente, la sentencia debe ser oportuna para evitar la indefensión del particular.

111. Rafael Ortiz Ortiz. **El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas**. Paredes Editores, Caracas, 1997.

El autor José I. Hernández¹¹² afirma que, para que el derecho a la tutela judicial efectiva sea eficaz, deben existir ciertas garantías con respecto a la ejecución de las sentencias, y añade que:

“...la tardanza del proceso convierte en ineficaz la tutela judicial, incluso ante amplísimas potestades cautelares del juez, ya que el carácter provisorio de éstas le impone ciertos límites. Pero no basta que el particular obtenga una sentencia sin dilaciones, sino que además, esa sentencia debe ser motivada, exigencia impuesta para controlar la discrecionalidad del juez que, con facilidad, desestima pretensiones sin mayor tipo de consideraciones. Por ello, el juez contencioso-administrativo tiene el deber de pronunciarse sobre todos los argumentos desarrollados por las partes, y motivar exhaustivamente las decisiones que adopte. Con ello, también, se evita una excesiva formalización del derecho a la tutela judicial efectiva, pues suele revertirse al proceso, de garantías que, aparentando proteger ese derecho, lo ignoran por completo”.

Por esto es necesario que el ordenamiento jurídico establezca garantías que permitan obtener una sentencia eficaz, que haga efectiva la pretensión del particular, y oportuna, sin dilación. Aunado a ello, debe existir un sistema de ejecución idónea y eficiente.

Actualmente, el ordenamiento jurídico venezolano establece una serie de privilegios y prerrogativas del Estado que hacen prácticamente imposible ejecutar una sentencia contra él¹¹³.

112. Citado en Rafael Prado Moncada: “El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el contencioso de los contratos administrativos”, publicado en la Revista de Derecho Administrativo N° 6, Editorial Sherwood, Mayo/Agosto 1999.

113. El Decreto N° 6.286 con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 extraordinario del 31.07.08) establece lo siguiente: “Artículo 75. Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva”. “Artículo 76. La República no puede ser condenada en costas, aún cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellas”. Igualmente, el Decreto N° 6.233 con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.891 Extraordinario del 31.07.08), que derogó parcialmente la Ley Orgánica de la Hacienda pública Nacional (Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974), tal como lo señala en su artículo 171, no derogó el artículo 16, el cual señala que: “Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna otra medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los Jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que han de cumplirse lo sentenciado”.

Este conjunto de garantías implican que en el caso de ejecución de una sentencia se garantizaran los derechos de la persona sobre quien recaiga su ejecución, tal como ocurre en los casos de expropiación y desalojo.

Capítulo 4.

Obligaciones del Estado frente al Derecho a la Justicia

La otra cara de los derechos humanos son los deberes del Estado. Se trata de las obligaciones que los Estados tienen frente a las personas y los pueblos para el goce de sus derechos. La lista de garantías citada anteriormente establece, por una parte, la definición y acotación del contenido del derecho y, por otra, las obligaciones estatales vinculadas. Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del Estado, entendiendo este en sentido amplio, pues abarca a todos los poderes públicos que lo integran: a los entes y órganos que lo conforman y a todos los/as funcionarias/os en sus distintos niveles y modalidades de actuación. La responsabilidad por la efectiva vigencia de los derechos humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos. El Estado existe para el bien común y su autoridad debe ejercerse con apego a la dignidad humana, de conformidad con la ley. El ejercicio del poder no debe menoscabar el efectivo goce de los derechos humanos.

Específicamente, en cuanto a los derechos civiles y políticos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la justicia, su vigencia depende de la existencia de un orden jurídico que los reconozca y garantice. De acuerdo con el autor Pedro Nikken¹¹⁴

“...en principio, basta constatar un hecho que los viole y que sea legalmente imputable al Estado para que este pueda ser considerado responsable de la infracción. Se trata de derechos inmediatamente exigibles, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado, susceptible de control jurisdiccional”.

Estos derechos tienen como objeto evitar que el Estado agreda ciertos atributos del ser humano. Son derechos que se ejercen frente y

114. Op. cit.

contra el Estado, y le otorgan a su titular medios para defenderse frente al ejercicio abusivo del Poder Público. El Estado por su parte está obligado tanto a respetarlos como a garantizarlos.

El respeto a los derechos humanos no solo implica que la actuación de los órganos estatales no puede traspasar esos límites, sino que debe adecuar el sistema jurídico para asegurar la efectividad de su goce. Ello significa que toda acción u omisión de los/as funcionarias/os del Estado que en ejercicio de sus atribuciones lesione directamente los derechos humanos, son actuaciones ilícitas. Es decir, no importa que el/la funcionario/a tenga competencia o no para realizar la acción u omisión, sino que dicha acción u omisión lesione derechos humanos. Igualmente, el Estado está obligado a asegurar la efectividad de los derechos humanos, es decir, que toda persona tenga medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos, así como que, en caso de que no se pueda evitar la lesión a estos, existan medios para asegurar la reparación de los daños causados, así como para investigar los hechos y determinar responsables para sancionarlas/os por su conducta ilícita.

Señala Faúndez¹¹⁵ que “...en el Derecho de los derechos humanos, se reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas”.

Tanto el PIDCP (artículo 2), la CADH (artículos 1 y 2) y la CRBV (artículos 19, 21, 26, 27 y 29) establecen obligaciones generales ante todos los derechos humanos, que complementan las obligaciones establecidas en los artículos que consagran específicamente cada uno. Entre ellas se encuentran: la no discriminación, adoptar medidas para garantizar el respeto, protección y cumplimiento del derecho, y ofrecer la posibilidad de interponer un recurso efectivo ante las autoridades administrativas, judiciales o de otra índole para hacer valer el derecho y contar con una decisión que lo proteja. Por lo que es el Estado quien está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos y debe organizar el Poder Público para garantizar a las personas el libre y pleno

115. Op. cit.

ejercicio de sus derechos. Es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que viola derechos humanos¹¹⁶. En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “...*el respeto de los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas*”¹¹⁷.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CADH pone a cargo de los Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos, de modo que todo menoscabo de los mismos pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad. Lo que se prohíbe es toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.

En términos generales, las obligaciones del Estado se pueden distinguir entre “...*obligaciones de comportamiento [y] obligaciones de resultado*”¹¹⁸, que es equivalente a mirar el derecho desde la cara del Estado (de su comportamiento) o desde la cara de las personas (el resultado de ese comportamiento: el modo en que lo viven las personas). Las primeras aluden a las acciones u omisiones que constituyen medios o medidas estatales que conducen razonablemente a que el derecho se vea efectivamente respetado, protegido o garantizado, tales como: abstenerse de llevar a cabo procesos judiciales sin garantizar el tiempo y los medios adecuados para su defensa, establecer la responsabilidad civil, penal y administrativas de las/os jueces/zas que dicten una sentencia incurriendo en error judicial o dilación indebida. Las segundas aluden al

116. De acuerdo con el autor Héctor Faúndez, el hecho de que las obligaciones correlativas de los derechos humanos recaigan en los Estados y no en otros individuos es lo que se conoce como el “efecto vertical” de los derechos humanos.

117. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia del 08.01.01.

118. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Observación General No. 3. 14.12.90.

resultado que se espera tengan esos medios o medidas; en el caso que nos ocupa se trata de evitar procesos judiciales en los que no se permita a las personas disponer del tiempo y de los medios necesarios para su defensa, ausencia de errores judiciales y de dilaciones indebidas en los procesos. Estas obligaciones se pueden dividir a su vez en las siguientes: respetar, garantizar o proteger, satisfacer o cumplir, no discriminar e incorporar los tratados de derechos humanos al ordenamiento interno. Específicamente, las obligaciones de “Respetar”, “Proteger” y “Cumplir”¹¹⁹ han sido definidas en los siguientes términos por el Comité de DESC de la ONU:

La obligación de Respetar implica que el Estado no debe realizar ninguna acción u omisión que viole los derechos humanos, obligación que en el caso del derecho a la justicia, que es un derecho civil y político, está expresamente reconocida en la CADH, y en el PIDCP.

“La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho [...] La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías [del derecho] Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho...”

A diferencia de las obligaciones de Respetar, que implican un “no hacer”, las obligaciones de Proteger implican un “hacer”. Pero se trata de un “hacer” dirigido a evitar que personas privadas (y no agentes del Estado) puedan directa o indirectamente, por acción u omisión, privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva. La obligación de garantizar o proteger consiste en asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios al alcance del Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a ella como

119. Se toma como referencia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU para esta definición, porque en su Observación General N° 14, sobre el derecho a la salud, es enfático en señalar que estos tres tipos de obligaciones son comunes para todos los derechos humanos: “...*al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir*” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4. 11/08/2000).

“...el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹²⁰.

Las obligaciones de Cumplir, al igual que las de Proteger, implican un “hacer”, pero en este caso dirigido hacia el propio Estado y sus funcionarios/as.

La obligación de no discriminar consiste en que el Estado debe respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin que puedan ser excluidas por cualquier condición¹²¹ de su disfrute y ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva Nro. 4, señala:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier otra forma discriminatoria del goce de derechos”¹²².

La obligación de incorporación consiste en que todas las normas y partes de los tratados sobre derechos humanos se incorporen al ordenamiento jurídico interno, y que por lo tanto puedan ser justiciables, es decir, factibles de exigir su cumplimiento y vigencia por vía administrativa y judicial.

120. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia del 29.07.88.

121. La generalidad de los instrumentos establecen como condiciones por las cuales no se puede discriminar la raza, sexo, religión, nacionalidad, edad, orientación sexual u origen étnico, además de contemplar una cláusula abierta a cualquier otro tipo de condición.

122. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Nro. 4, 1984.

4.1. Obligaciones relevantes

El objetivo de este capítulo es hacer un puente entre los aspectos teóricos del derecho, expuestos en los capítulos precedentes, y los aspectos que permiten poner en práctica una metodología de monitoreo de la situación del derecho y de las medidas estatales a él vinculadas (operacionalización del contenido del derecho), que serán el tema de preocupación de los próximos capítulos.

Se presenta en los cinco cuadros que siguen una focalización y acotación del derecho a partir de una selección de obligaciones que resultan, a juicio de Provea, relevantes para la comprensión de su situación en Venezuela¹²³. El criterio utilizado para seleccionar obligaciones es el de su mayor pertinencia, en función de los tipos de procesos judiciales que son empleados con más frecuencia, y se organizaron de acuerdo con la clasificación de garantías comprendidas en el derecho a la justicia estudiadas anteriormente.

En los cuadros a continuación, se presenta la selección de obligaciones de todos los poderes que conforman el Poder Público, es decir, de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y ciudadano.

Cada cuadro ofrece, en la primera columna, la identificación del tipo de obligación (Respetar, Proteger o Cumplir¹²⁴); en la segunda, la enunciación de la obligación; en la tercera, una explicación del sentido de cada una de las obligaciones señaladas, y finalmente, en la cuarta columna, las bases normativas generales en las que se funda la obligación.

123. Provea monitorea la situación del derecho a la justicia de manera ininterrumpida desde 1989, como parte de un trabajo más amplio: su Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela

124. Una misma obligación puede ser formulada desde dos tipos distintos. Por ejemplo: “abstenerse de realizar dilaciones indebidas en un proceso” (Respetar) es exactamente lo mismo que “investigar y sancionar adecuadamente toda dilación indebida en un proceso” (Cumplir). Para no duplicar información, se opta aquí por una u otra.

Obligaciones del Poder Ejecutivo

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Abstenerse de realizar acción u omisión alguna que viole el derecho a la justicia.	Art. 25 CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Cumplir	Garantizar un orden social en el que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo.	Adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable, las medidas oportunas para dictar las disposiciones de cualquier carácter que fueran necesarias para hacer efectivo el derecho a la justicia.	Art. 28 DUDH Art. 2, 2º PIDCP Art. 1, 1º CADH Art. 2 CADH Art. 2 CRBV Art. 19 CRBV
Respetar	No intervenir en el Poder Judicial.	Abstenerse de intervenir en el Poder Judicial, para garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales independientes.	Art. 10 DUDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 254 CRBV Art. 3 LOPJ Art. 2 LODP Art. 5 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo
Cumplir	Garantizar una justicia autónoma.	Asignar una partida anual variable dentro del presupuesto del Estado al Poder Judicial, no menor del dos por ciento (2%) del presupuesto ordinario nacional, el cual no pueda ser modificado o reducido sin autorización de la Asamblea.	Art. 26 CRBV Art. 254 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	No privar arbitrariamente a las personas de su libertad.	Abstenerse de realizar detenciones o, sancionar a las personas con prisión o destierro sin llevar a cabo un proceso previo. Privar a las personas de su libertad únicamente por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Informar a las personas de las razones de su detención y de la acusación formulada contra ella.	Art. 9 DUDH Art. 9, 1º y 2º PIDCP
Cumplir	Garantizar que no se prive a las personas arbitrariamente de su libertad.	Acatar las sentencias que dicte el Poder Judicial en materia de detención privativa de libertad y los mandamientos de habeas corpus.	Art. 9 PIDCP Art. 25 DADDH Art. 7 CADH Art. 44 CRBV
Respetar	No privar arbitrariamente a las personas de su propiedad.	Abstenerse de privar a las personas de su propiedad sin un proceso previo, y solo por causa de utilidad pública o de interés social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.	Art. 17, 2º DUDH Art. 115 CRBV
Respetar	No allanar el hogar doméstico sin orden judicial.	Abstenerse de allanar el hogar doméstico o recinto privado de persona sin una orden judicial para impedir la perpetración de delitos o para cumplir de acuerdo con la ley decisiones de los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Adoptar políticas para capacitar a los funcionarios policiales y militares sobre el respeto al domicilio.	Art. 47 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	No interferir las comunicaciones sin orden judicial.	Abstenerse de interferir las comunicaciones privadas en todas sus formas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones privadas, y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso. Adoptar políticas para capacitar a los funcionarios policiales y militares sobre el respeto a las comunicaciones privadas.	Art. 48 CRBV
Cumplir Proteger	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cumplir con las decisiones que dicte el Poder Judicial sobre los amparos que obliguen a los/as funcionarias/os del Poder Ejecutivo o a particulares a realizar determinadas acciones u omisiones.	Art. 2, 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV Art. 11 LOPJ
Cumplir Proteger	Garantizar la ejecución de las sentencias.	Asistir al Poder Judicial para lograr la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por este.	Art. 253 CRBV
Cumplir Proteger	Respetar la presunción de inocencia.	Abstenerse de presentar al público a los imputados o dar declaraciones sobre la responsabilidad de presuntos delincuentes.	Art. 49 CRBV
Cumplir Proteger	Respetar la presunción de inocencia.	Abstenerse de practicar tortura y tratos crueles e inhumanos para forzar declaraciones de acusados contra sí mismos o terceros.	Art. 49 CRBV

Obligaciones del Poder Legislativo

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar un orden social en que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo.	Adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas que fueran necesarias para hacer efectivo el derecho a la justicia.	Art. 28 DUDH Art. 2, 2º PIDCP Art. 1, 1º CADH Art. 2 CADH Art. 2 CRBV Art. 19 CRBV Art. 5 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Art. 3 LOPJ
Respetar	Garantizar el acceso a la justicia.	Abstenerse de crear normas jurídicas que discriminen el derecho a obtener una tutela judicial efectiva a las personas por cualquier condición.	Art. 7 DUDH Art. 2, 1º PIDCP Art. 14, 1º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 26 CRBV
Respetar	Garantizar el acceso a la justicia.	Abstenerse de crear normas que impongan condiciones de inadmisibilidad de la pretensión basadas en formalismos inútiles.	Art. 26 CRBV
Respetar	No intervenir en el Poder Judicial.	Abstenerse de intervenir en el Poder Judicial, para garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales independientes.	Art. 10 DUDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 254 CRBV
Cumplir	Garantizar que las personas sean juzgadas	Crear normas en las que se establezcan criterios de competencia procesal para conocer de las causas. Cumplir las normas establecidas para tal fin.	Art. 14, 1º PIDCP Art. 8, 1º CADH Art. 49, 3º CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar tribunales preexistentes.	Crear normas que establezcan que las personas deben ser juzgadas por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes.	Art. 26 DADDH Art. 8, 1º CADH Art. 49, 3º CRBV
Cumplir	Garantizar una justicia gratuita.	Crear normas que establezcan la gratuidad de la justicia, y que sancionen a los funcionarios judiciales que exijan pago alguno por sus servicios.	Art. 26 CRBV
Respetar	Garantizar procesos judiciales públicos.	Crear normas jurídicas que establezcan que los distintos procesos judiciales serán públicos.	Art. 10 DUDH Art. 14, 1º PIDCP Art. 26 DADDH Art. 8, 2º CADH
Cumplir	Garantizar la imparcialidad del Poder Judicial.	Crear normas jurídicas que establezcan las causales de recusación e inhabilitación de los/as funcionarias/os judiciales. Crear normas que establezcan que los/as funcionarias/os del Poder Judicial no realizarán, salvo el ejercicio del voto, activismo político partidista, o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer otra función pública a excepción de actividades educativas.	Art. 10 DUDH Art. 26 DADDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 256 CRBV
Cumplir	Garantizar que no se prive a las personas arbitrariamente de su libertad.	Crear normas sobre las medidas de detención o privación preventivas de libertad y el proceso a aplicar en esos casos.	Art. 9 DUDH Art. 9, 1º y 3º PIDCP Art. 25 DADDH Art. 7 CADH Art. 44 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar que los adolescentes sean llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible.	Establecer normas que determinen que los adolescente sean llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible para su juzgamiento.	Art. 10, b) PIDCP Art. 5, 5º CADH
Cumplir	Garantizar el respeto a la presunción de inocencia.	Crear normas que establezcan que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.	Art. 14, 2º PIDCP Art. 11, 1º DUDH Art. 26 DADDH Art. 8, 2º CADH Art. 49, 2º CRBV
Respetar	Garantizar que la persona sea informada de la acusación.	Crear normas que garanticen que toda persona será informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.	Art. 14, 2º PIDCP Art. 11, 1º DUDH Art. 26 DADDH Art. 8, 2º CADH Art. 49, 2º CRBV
Cumplir	Garantizar la defensa de los imputados.	Crear normas que establezcan que en los procesos las personas dispongan del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y puedan comunicarse con un/a defensor/a de su elección. Igualmente, que permitan el control y contradicción de las pruebas presentadas en el proceso tanto por el/la acusado/a como por cualquier otra parte.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.	Crear normas que establezcan los plazos exactos que tienen los tribunales para dictar sentencia de forma motivada, en una causa. Crear normas que responsabilicen a los jueces cuando estos no cumplen con los plazos legales señalados para dictar sentencia.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar que la persona esté presente en el proceso.	Crear normas que garanticen que las personas estén presentes en los procesos que se inicien en su contra, que puedan defenderse personalmente o ser asistidas por un/a defensor/a de su elección, y que se le pueda nombrar defensor/a de oficio.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 49, 1º CRBV Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 3º CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona disponga de un intérprete	Crear normas que garanticen que la persona sea asistida gratuitamente por un intérprete si no entiende el idioma del país o si sufre de alguna discapacidad.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 5º CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra.	Crear normas que garanticen que la persona no sea obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, ni a confesar contra su cónyuge, concubino/a o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar que se pueda recurrir de la sentencia.	Crear normas que permitan a la persona recurrir de las sentencias que lo declaren culpable, afectan sus derechos o le causan un gravamen.	Art. 14, 6º PIDCP Art. 10 CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 8º CRBV Art. 255 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar el derecho a ser indemnizado.	Crear normas que permitan cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, retardo u omisión injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación, que la persona que haya sufrido una pena como resultado de esa sentencia, sea indemnizada conforme a la ley, a menos que se descubra que le es imputable en todo o parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. Igualmente, normas que permitan que a las personas a quienes se le haya lesionado sus derechos sean indemnizadas por el Estado.	Art. 14, 7º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 7º CRBV
Cumplir	Garantizar la existencia de la cosa juzgada.	Crear normas que prohíban ser juzgado o sancionado por un delito por el cual se haya sido condenado o absuelto por sentencia firme.	Art. 11, 2º DUDH Art. 15 PIDCP Art. 9 CADH Art. 49, 6º CRBV Art. 24 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar el principio de irretroactividad de las leyes.	Crear normas que garanticen que las personas no sean condenadas por actos u omisiones que en el momento de cometerse no estuvieren tipificados como delitos o faltas. Igualmente, garantizar con normas que no se imponga una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito.	Art. 11, 2º DUDH Art. 15 PIDCP Art. 9 CADH Art. 49, 6º CRBV Art. 24 CRBV
Cumplir	Garantizar una justicia transparente.	Crear normas que establezcan mecanismos para evitar la corrupción en los procesos, y establezcan la responsabilidad de los/as funcionarios/as judiciales que incurran en actos de corrupción.	Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Respetar	Garantizar una justicia sin formalismos inútiles.	Abstenerse de crear normas que impongan formalismos inútiles para obtener una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses.	Art. 26 CRBV
Cumplir	Garantizar ser juzgado por el juez natural.	Crear normas que obliguen a que toda persona sea juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales.	Art. 49, 4º CRBV Art. 261 CRBV
Cumplir	Garantizar no ser juzgado por jueces sin rostro.	Crear normas que garanticen que ninguna persona sea sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni ser juzgada en tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.	Art. 49, 4º CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Crear normas que impliquen la responsabilidad penal, civil y administrativa de todo los funcionarios que violen el derecho a la justicia.	Art. 25 CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Cumplir	Garantizar el acceso a la información.	Crear normas que permitan la solicitud al Poder Judicial por parte de las personas de la actualización, rectificación o destrucción de la información y los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados.	Art. 28 CRBV
Cumplir	Garantizar la indemnización a las víctimas de violaciones de derechos humanos.	Crear normas que hagan efectivas las indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por la Administración Pública.	Art. 30 CRBV Art. 10 CADH
Cumplir	Garantizar la inviolabilidad del hogar doméstico.	Crear normas que impidan allanar el hogar doméstico y todo recinto privado de la persona sin orden judicial.	Art. 47 CRBV
Cumplir	No interferir las comunicaciones sin orden judicial.	Crear normas que establezcan que impidan interferir las comunicaciones privadas en todas su formas sino por orden de tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones privadas y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso.	Art. 48 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	No privar a las personas de su propiedad de forma arbitraria.	Crear normas que impidan privar a las personas de su propiedad, sino solo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.	Art. 17, 2º DUDH Art. 115 CRBV
Cumplir	Garantizar la ejecución de las sentencias	Crear normas que permitan la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por el Poder Judicial, y que establezcan un sistema de protección cautelar amplio y efectivo.	Art. 253 CRBV
Cumplir	Garantizar un proceso breve.	Crear normas que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptando un proceso breve.	Art. 257 CRBV
Cumplir	Garantizar un proceso oral.	Crear normas que establezcan procesos orales.	Art. 257 CRBV
Cumplir	Garantizar que los pueblos indígenas puedan aplicar sus instancias de justicia.	Crear normas que establezcan la coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial nacional, en el sentido de que las autoridades legítimas de los pueblos indígenas puedan aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la CRBV, a la ley y al orden público.	Art. 260 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	Garantizar que las penas no trasciendan de las personas involucradas.	Abstenerse de crear normas que permitan que las penas trasciendan de las personas involucradas.	Art. 5, 3º CADH
Cumplir	Establecer el recurso de amparo.	Crear una ley que regule el ejercicio de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que ampare a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.	Art. 8 DUDH Art. 2, 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV Art. 49, 3º CRBV
Cumplir	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cumplir con las decisiones que dicte el Poder Judicial sobre los recursos de amparo, que obligue al Poder Legislativo a realizar determinadas acciones u omisiones. Crear normas y establecer políticas para que particulares y órganos del Estado acaten de manera inmediata las decisiones.	Art. 2, 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV

Obligaciones del Poder Judicial

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	Garantizar el acceso a la justicia.	Abstenerse de impedir el acceso a los órganos de administración de justicia a las personas por alguna condición.	Art. 7 DUDH Art. 2, 1º PIDCP Art. 14, 1º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 26 CRBV
Cumplir	Ser imparcial.	El Poder Judicial debe ser imparcial al dictar sus decisiones, por lo que los jueces y demás funcionarios deben poder inhibirse. Igualmente, deben aceptarse las recusaciones formuladas por las personas. No ejercer, salvo el ejercicio del voto, activismo político partidista, o realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer otra función pública a excepción de actividades educativas.	Art. 10 DUDH Art. 26 DADDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 256 CRBV
Cumplir	Garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales competentes.	Crear tribunales de conformidad con los distintos criterios de competencia establecidos en las leyes. Conocer de las causas de acuerdo con la competencia de cada tribunal.	Art. 14, 1º PIDCP Art. 8, 1º CADH Art. 49, 3º CBRV
Respetar	Garantizar tribunales preexistentes.	Abstenerse de crear tribunales para juzgar determinadas causas ya existentes. Juzgar las causas en tribunales que existan con anterioridad a las mismas, y de acuerdo con leyes preexistentes.	Art. 26 DADDH Art. 8, 1º CADH Art. 49, 3º CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	Garantizar una justicia gratuita.	Abstenerse de cobrar por los servicios prestados por el Poder Judicial. Sancionar a los funcionarios que cobren por servicio alguno del Poder Judicial.	Art. 26 CRBV
Cumplir	Garantizar una justicia transparente.	Abstenerse de incurrir en actos de corrupción.	Art. 26 CRBV
Cumplir	Garantizar suficientes funcionarios/as públicos/as honestos/as y eficaces.	Contratar suficientes funcionarios/as para administrar justicia y brindarles la capacitación adecuada.	Art. 255 CRBV
Respetar	No imponer penas que trasciendan de las	Abstenerse de imponer penas que trasciendan de la persona involucrada.	Art. 5, 3º CADH
Cumplir	No sancionar con prisión o destierro de forma arbitraria.	Abstenerse de imponer sanciones de prisión o de destierro sin haber realizado un proceso previo.	Art. 9 DUDH Art. 9, 1º al 5º PIDCP Art. 25 DADDH Art. 7 CADH Art. 44 CRBV
Cumplir	Garantizar el debido proceso.	Juzgar a las personas detenidas en un plazo razonable, o de lo contrario ponerlas en libertad. Conocer de los recursos interpuestos por estas en virtud de su detención o prisión. Conocer de las acciones interpuestas para obtener reparación por detenciones, sanciones o prisión de forma ilegal.	Art. 9 DUDH Art. 9, 1º al 5º PIDCP Art. 25 DADDH Art. 7 CADH Art. 44 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar un proceso público.	Realizar los procesos judiciales de forma pública.	Art. 10 DUDH Art. 14, 1º PIDCP Art. 26 DADDH Art. 8, 2º CADH
Cumplir	No privar a las personas de su propiedad de forma arbitraria.	Realizar un proceso previo para privar a las personas de su propiedad.	Art. 17, 2º DUDH Art. 115 CRBV
Cumplir	Garantizar la presunción de inocencia.	Juzgar a las partes presumiendo su inocencia en el proceso hasta que se demuestre lo contrario.	Art. 11, 1º DUDH Art. 14, 2º PIDCP Art. 26 DADDH Art. 8, 2º CADH
Cumplir Respetar	Garantizar el principio de irretroactividad de las leyes.	Abstenerse de condenar a las personas por actos u omisiones que en el momento de cometerse no estuvieren tipificados como delitos o faltas en el ordenamiento jurídico aplicable. Abstenerse de imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito. Imponer la pena más leve si con posterioridad a la comisión del delito se establece una pena más leve.	Art. 11, 2º DUDH Art. 15 PIDCP Art. 9 CADH Art. 49, 6º CRBV Art. 24 CRBV
Cumplir	Garantizar que los adolescentes sean llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible.	Juzgar a los adolescentes llevados ante la justicia con la mayor celeridad posible, respetando todas las garantías relacionadas con el derecho a la justicia.	Art. 10, b) PIDCP Art. 5, 5º CADH

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar el derecho a la defensa.	Respetar los plazos establecidos en las normas para que las personas se defiendan en el proceso. Permitir que utilicen los medios establecidos en las leyes para su defensa. Permitir que se comuniquen con un/a defensor/a de su elección. Permitir el control y contradicción de las pruebas presentadas en el proceso.	Art. 14, 3º PIDCP. Art. 8, 2º CADH Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.	Dictar sentencia dentro de los lapsos establecidos en las normas. Realizar procesos para determinar la responsabilidad de los jueces que dicten sentencias fuera de los lapsos establecidos, y acatar las sentencias correspondientes por ello.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 1º CADH
Cumplir	Garantizar que la persona esté presente en el proceso.	Citar o notificar a la persona para que comparezca a los procesos iniciados contra ella. Permitir que designe el defensor/a de su elección e informarle que tiene derecho a ello. Designar un/a defensor/a de oficio si no posee los medios para costearlo.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona disponga de un intérprete.	Permitir que la persona sea asistida gratuitamente por un intérprete si no entiende el idioma del país o sufre alguna discapacidad.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 3º CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra.	Abstenerse de obligar a la persona a realizar declaraciones en su contra o a confesarse culpable, o a confesar contra su cónyuge, concubino/a o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 5º CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar que se pueda recurrir de la sentencia.	Permitir que la persona pueda recurrir de las sentencias que lo declaren culpable, afecten sus derechos o le causen algún gravamen.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar el derecho a ser indemnizado por errores judiciales.	Indemnizar a las personas que hayan sido condenadas por una sentencia en la que se incurrió en error procesal, retardo u omisión injustificados por la inobservancia sustancial de las normas procesales, denegación, parcialidad o por los delitos de cohecho y prevaricación descubiertos mediante un hecho plenamente probatorio, y siempre que la persona no sea culpable en todo o en parte de no haber revelado oportunamente ese hecho. Garantizar las indemnizaciones por error judicial en caso de desalajo, expiación o despido.	Art. 14, 6º PIDCP Art. 10 CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 8º CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV Art. 255 CRBV
Respetar	Garantizar la existencia de la cosa juzgada.	Abstenerse de juzgar a las personas por delitos o sancionarlos si ya han sido condenados o absueltos de dicho delito mediante sentencia firme.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 1º CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona sea informada de la acusación.	Informar a la persona de la naturaleza y causas de la acusación contra ella.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 3º CRBV
Respetar	Garantizar una justicia sin formalismos inútiles.	Abstenerse de exigir formalismos inútiles para impartir justicia.	Art. 26 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar ser juzgado por el juez natural.	Conocer de las causas que le correspondan por ser juez natural de las personas.	Art. 49, 4º CRBV Art. 261 CRBV
Respetar Cumplir Proteger	Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que violen el derecho a la justicia. Llevar a cabo procesos para determinar la responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios que violen el derecho a la justicia.	Art. 25 CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Cumplir	Garantizar el acceso a la información.	Conocer de las solicitudes que realicen las personas para la actualización, rectificación o destrucción de la información y los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados. Conocer de los casos de derecho de petición por falta de respuesta oportuna y adecuada de los funcionarios.	Art. 28 CRBV
Cumplir	Investigar y juzgar las violaciones de derechos humanos.	Investigar y sancionar los delitos contra derechos humanos cometidos por autoridades. Indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.	Art. 29 CRBV Art. 30 CRBV
Cumplir	No interferir las comunicaciones sin orden judicial.	Dictar órdenes judiciales para interferir las comunicaciones privadas en todas sus formas, cumpliendo con las disposiciones privadas y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.	Art. 48 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar una justicia autónoma.	Nombrar a los jueces mediante concursos de oposición públicos. Removerlos o suspenderlos mediante los procedimientos establecidos en la ley y con pleno respeto del derecho a la defensa.	Art. 255 CRBV Art. 1 3º 7 LOPJ
Cumplir	Garantizar un proceso breve.	Simplificar y uniformar los trámites adoptando un proceso breve, de conformidad con lo establecido en las leyes.	Art. 257 CRBV
Cumplir	Garantizar un proceso oral.	Realizar procesos orales de conformidad con lo establecido en las leyes.	Art. 257 CRBV
Cumplir	Garantizar la integridad de la Constitución.	Aplicar las disposiciones constitucionales en caso de incompatibilidad de estas con las leyes u otras normas.	Art. 334 CRBV
Cumplir	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Permitir el ejercicio del recurso de amparo garantizando que el mismo sea realmente efectivo y así las personas puedan obtener una protección contra actos que violen sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Decidir sobre los derechos de las personas que interpongan el recurso de amparo.	Art. 8 DUDH

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cumplir con las decisiones que dicte el Poder Judicial sobre los recursos de amparo que obligue al propio Poder Judicial a realizar determinadas acciones.	Art. 2 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV
Cumplir	Garantizar la ejecución de las sentencias.	Ejecutar efectivamente las sentencias y en caso de uso de la fuerza pública para lograrlo, no causar daños ni lesiones.	Art. 253 CRBV Art. 11 LOPJ

Obligaciones del Poder Electoral

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	No intervenir en el Poder Judicial.	Abstenerse de intervenir en el Poder Judicial, para garantizar que los recursos que se interpongan sean juzgados por tribunales independientes.	Art. 10 DUDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 254 CRBV Art. 3 LOPJ Art. 5 LODP
Respetar	Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Abstenerse de realizar acciones u omisiones que violen el derecho a la justicia.	Art. 25 CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Cumplir	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cumplir con las decisiones que dicte el Poder Judicial sobre los recursos de amparo que oblige al Poder Electoral a realizar determinadas acciones .	Art. 2, 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV

Obligaciones del Poder Ciudadano

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Cumplir	Permitir el acceso a la justicia.	Garantizar igual protección de la ley a todas las personas sin discriminación alguna.	Art. 7 DUDH Art. 2, 1º PIDCP Art. 14, 1º PIDCP Art. 26 CRBV Art. 280 CRBV Art. 285 CRBV Art. 4 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo
Respetar	No intervenir en el Poder Judicial.	Abstenerse de intervenir en el Poder Judicial, para garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales independientes.	Art. 10 DUDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 254 CRBV
Cumplir	Garantizar la imparcialidad del Poder Judicial.	Los fiscales del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo deben abstenerse de realizar, salvo el ejercicio del voto, activismo político partidista, o realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer otra función pública a excepción de actividades educativas.	Art. 10 DUDH Art. 26 DADDH Art. 8, 1º CADH Art. 26 CRBV Art. 49, 3º CRBV Art. 256 CRBV
Cumplir	Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra.	No obligar a las personas a realizar declaraciones en su contra, confesarse culpable ni confesar contra su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.	Art. 14, 3º PIDCP Art. 8, 2º CADH Art. 49, 5º CRBV Art. 285 CRBV

Tipo de Obligación	Obligación	Descripción de la Obligación	Bases normativas generales en que se funda la Obligación
Respetar	Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Abstenerse de realizar acciones u omisiones que violen el derecho a la justicia.	Art. 25 CRBV Art. 139 CRBV Art. 140 CRBV
Cumplir	Garantizar el ejercicio del recurso de amparo.	Garantizar que el recurso de amparo sea un medio efectivo para que las personas obtengan protección de sus derechos.	Art. 8 DUDH Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV Art. 280 CRBV Art. 4 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo
Cumplir	Ejercer el recurso de amparo.	Ejercer el recurso de amparo para proteger los derechos de las personas.	Art. 8 DUDH Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV Art. 280 CRBV Art. 4 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo
Cumplir	Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cumplir con las decisiones que dicte el Poder Judicial sobre los recursos de amparo que obligue al Poder Ciudadano a realizar determinadas acciones.	Art. 2, 3º PIDCP Art. 18 DADDH Art. 25 CADH Art. 27 CRBV

Capítulo 5. Situaciones violatorias del derecho a la justicia en Venezuela

5.1. Las situaciones identificadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha monitoreado el derecho a la justicia en Venezuela, en sus informes anuales. En su informe del año 2007, reseñó como situaciones violatorias del derecho a la justicia la utilización de procesos judiciales como medio para silenciar denuncias hechas por los medios de comunicación, en asuntos de especial interés para la opinión pública. Igualmente, ha observado el uso de procesos tanto judiciales como administrativos de manera diferenciada según la línea editorial de los medios de comunicación.

Provea señaló que continúa verificando la persistencia en el nombramiento de jueces/zas y fiscales/as provisorias/os, la ausencia de concursos públicos de oposición para el nombramiento de jueces/zas titulares, la presunta inherencia del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales y la destitución de jueces/zas supuestamente por emitir decisiones contrarias a los intereses del gobierno.

La Comisión consideró que tanto el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales para el nombramiento de jueces/zas, así como el vacío jurídico en cuanto a las categorías de jueces/zas, expone a estas/os/as a presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan, lo que consecuentemente significa un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano.

125. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2007.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en otras oportunidades, y en países distintos a Venezuela, ha condenado ciertas prácticas como violatorias del derecho a la justicia, como aceptar y acatar consignas provenientes del Poder Ejecutivo, los traslados o destituciones de jueces/zas como sanción por sentencias que contrarían los intereses del gobierno, el nombramiento directo por el presidente/a de la República de los integrantes del Poder Judicial y de magistrados/as con base en criterios políticos, la falta de garantías respecto a la inamovilidad de las/os jueces/zas, el nombramiento por las autoridades militares de la localidad de las/os jueces/zas de primera instancia y el reconocimiento del derecho de las autoridades policiales a pronunciar penas privativas de libertad¹²⁶. Igualmente, señaló la Comisión que una violación del derecho a la justicia lo constituye la autolimitación del Poder Judicial, que es la negación de su propia competencia para revisar los fundamentos de diversas medidas del Poder Ejecutivo, dejando al individuo efectivamente desamparado frente a la violación de derechos formalmente reconocidos y vigentes¹²⁷.

También, la Comisión ha señalado que las prácticas de restricción al tiempo de preparación para el proceso, que obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparecencia de testigos de descargo, y la negación del acceso a los autos del proceso, son violatorias del derecho a la justicia porque atentan contra la garantía de presentar e interrogar testigos y de disponer del tiempo y medios adecuados para la defensa¹²⁸.

5.2. Las situaciones identificadas por Provea en sus Informes Anuales

Provea analiza el derecho a la justicia en un capítulo especialmente dedicado en su Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. En el capítulo correspondiente, ha identificado varios modos a través de los cuales el Estado viola ese derecho. Uno de ellos es la exclusión estructural de las mayorías populares, que si logran acceder a los órganos de administración de justicia (muchas veces se establecen condiciones para di-

126. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-84.

127. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Chile (1985).

128. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Chile (1985); Informe Miskito (1984).

cho acceso que las discriminan), difícilmente obtienen decisiones favorables a sus derechos debido a la ausencia de recursos para obtener asistencia letrada, a la negligencia de algunas/os defensores/as públicas/os y al desconocimiento de la forma de hacer trámites y actuaciones procesales.

Otro aspecto de preocupación en los Informes realizados por Provea ha sido la independencia del Poder Judicial, pues se observa la inherencia de otros poderes públicos en sus funciones. Observa que sus funcionarios realizan declaraciones públicas en las que se evidencia una participación político partidista, lo que se manifiesta en las cada vez más escasas sentencias que condenen a la Administración Pública y que concedan medidas cautelares a favor de los particulares en procesos contra el Estado.

En cuanto a las obligaciones del Poder Legislativo, Provea ha observado que la actual aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha sido sumamente cuestionada por el propio tribunal, ha generado su desaplicación parcial mediante sentencias de algunas Salas, pero en algunas ocasiones son aplicadas por el resto de las Salas y tribunales de la República y en otras no, lo que conlleva a inseguridad jurídica al no quedar claras las normas a aplicar. Además, el Tribunal Supremo de Justicia se ha visto en la necesidad de completar mediante sentencias enormes vacíos que dejó la LOTSJ en comparación con la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso de las competencias de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, y de las Cortes de lo Contencioso Administrativo. También se constata la reforma regresiva del Código Penal.

Es de notar que el proceso de ingreso y destitución de las/os jueces/zas al Poder Judicial no ha sido siempre acorde a lo previsto en las normas jurídicas aplicables. Asimismo, se mantiene un alto nivel de provisionalidad en la mayoría de esos cargos.

Otro de los problemas observados es el grave retardo procesal no solo en materia penal, sino civil y contencioso administrativa, y algunas veces afecta incluso a la materia constitucional. Se observan casos en los que lamentablemente la Sala Constitucional tiene un mayor retraso para pronunciarse sobre un amparo que otros tribunales.

También se han observado situaciones en las cuales se ha juzgado a civiles por la jurisdicción militar, violando así la garantía de ser juzgado por su juez natural, así como continúan las violaciones al debido proceso en causas judiciales iniciadas contra miembros de organizaciones civiles por presunta conspiración.

Otro aspecto que ha observado Provea en sus informes es la divergencia de criterios entre la Sala Constitucional y otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluso dentro de la propia Sala Constitucional, lo cual crea una grave inseguridad jurídica para los ciudadanos, al no conocerse el criterio que se aplicará en su caso, o incluso pueden llegar a aplicarse criterios divergentes a casos similares.

Los funcionarios del Ministerio Público acusan retraso en el ejercicio de sus funciones, así como la Defensoría del Pueblo, ausente o con poco impacto frente a hechos de violación de los derechos humanos que han causado conmoción en la opinión pública o con actuaciones abiertamente inconstitucionales.

Otro factor que ocupa a Provea en sus informes es la falta de transparencia en el suministro de la información solicitada sobre el Poder Judicial, que debe ser de dominio público. También se observa la provisionalidad de la instancia disciplinaria judicial, y en cuanto a la Defensoría Pública, se adscribió el Servicio Autónomo de Defensa Pública a la Defensoría del Pueblo, en flagrante violación del artículo 253 de la CRBV.

5.3. Barreras para el acceso a la justicia¹²⁹

Los autores Jesús María Casal y otros identifican como barreras para el acceso a la justicia, es decir, como obstáculos para el efectivo desarrollo de ese derecho, algunas de carácter económico como el elevado costo del proceso. Ello implica un grave obstáculo para que amplios sectores sociales desfavorecidos económicamente accedan en condiciones de igualdad. Dichos autores señalan concretamente que

“No sólo es costoso franquear la puerta de la justicia, sino mantenerse en el litigio y tener la oportunidad real de hacer valer sus razones de hecho y de Derecho. La situación se agrava si consideramos el desbalance que se produce cuando la contraparte en el juicio posee un poder económico mayor, que le permite soportar la duración del juicio e incluso usarla como pretexto para forzar un acuerdo poco justo”.

Igualmente, identifican como un obstáculo la dilación judicial, expresando que *“Los obstáculos arriba señalados se agudizan a causa del retardo procesal, que a menudo quiebra la resistencia moral de los litigantes más combativos en la defensa de sus derechos pero económicamente más vulnerables”.*

129. Jesús María Casal y otros. **Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia.** Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis), Caracas, Venezuela, 2005.

Asimismo, la corrupción judicial es identificada como uno de los problemas que impiden el acceso a la justicia, siendo que *“la venalidad de las sentencias o de algunos de los pasos del recorrido procesal coloca a los más débiles en desventaja, como también a quienes por convicción ejercen el Derecho limpiamente, y aboga la justicia y al Derecho como criterio de solución de disputas”.*

Las complicaciones en las regulaciones de competencia y los procedimientos judiciales dificultan igualmente el acceso a la justicia, debido a que si existen reglas poco claras en cuanto a la competencia judicial para conocer de las reclamaciones, se genera una gran incertidumbre que desencadena en interminables conflictos de competencia que a su vez retrasan la decisión final. Esto ocurre también cuando existe una excesiva formalidad en el proceso, en el sentido de que se aplican requisitos procedimentales excesivos, y en nuestra cultura se le otorga un mayor valor a los formas procesales, ignorando el fin que persiguen.

Aunado a todo ello, existen barreras u obstáculos culturales que impiden el acceso a la justicia. Específicamente, dichos autores señalan que:

“... es especialmente relevante la ausencia de una cultura cívica sólida y generalizada que permita a todas las personas conocer sus derechos, y los instrumentos con los cuales los pueden hacer valer, y tomar conciencia sobre la importancia individual y colectiva de acudir a los canales jurisdiccionales en defensa de todo aquello que involucre a su dignidad humana o a su civilidad o ciudadanía”.

También son frecuentes en nuestra cultura los prejuicios sociales, que en la mayoría de los casos tienen su base en la experiencia cotidiana, responsables de que los ciudadanos prefieran acudir a canales basados en la vinculación personal que al sistema de justicia. Otro aspecto cultural recae en los jueces y funcionarios judiciales, y es lamentablemente reiterado en los funcionarios públicos: se trata del desconocimiento del carácter de servicio público de su cargo, que los obliga a realizar sus funciones de forma eficiente. Ello se agrava aún más cuando se suma su poca formación en materia de derechos humanos y la falta de una visión constitucional.

Otros obstáculos tienen que ver con la ubicación geográfica de los tribunales, o incluso con el diseño arquitectónico de los mismos, que impiden en muchos casos el acceso a la justicia por parte de las personas discapacitadas.

Capítulo 6.

Indicadores para monitorear la situación del derecho a la justicia y las medidas estatales a él vinculadas

Monitorear el derecho a la justicia es vigilar, de manera permanente, una situación general (uno o muchos casos) y el comportamiento estatal vinculado con el derecho, para advertir cambios (avances, retrocesos) o continuidades, según unos criterios que determinan el “deber ser”, constituidos por obligaciones estatales en la materia.

La metodología consiste en monitorear una situación (p.e. el número de casos de violación al derecho a la defensa de un determinado tribunal, en un período determinado), un caso específico (p.e. el amparo seguido contra una sentencia en la cual un tribunal no respetó las garantías del debido proceso de una persona o valiéndose de la fuerza pública se violaron derechos humanos) o el comportamiento de las instituciones estatales responsables de respetar el derecho a la justicia, protegerlo y garantizarlo (p.e. la producción legislativa de la Asamblea Nacional, las políticas de formación de funcionarios del Poder Judicial o la idoneidad de la defensa realizada por los defensores públicos), teniendo como referencias, tal como se dijo, las obligaciones estatales emanadas de las bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales del derecho.

Ese monitoreo permite advertir modificaciones y a partir de ahí diseñar estrategias para mejorar la situación: fortalecer la búsqueda de la justicia en un caso específico (si es un proceso judicial lo que se está monitoreando), o diseñar políticas públicas destinadas a disminuir y erradicar las violaciones a este derecho (si es una situación general y un comportamiento institucional). Al hacer esto también se tornan visibles hechos, situaciones o políticas que pueden ayudar a sensibilizar o educar a la población, aumentar la conciencia

de derecho y estimular la movilización social a favor de un caso en particular o del derecho a la justicia en general.

Lo que se presenta en este aparte no es una guía para el monitoreo de casos específicos, sino una selección de indicadores para un monitoreo general de la situación del derecho y de las medidas estatales vinculadas, lo que implica un proceso prolongado en el tiempo, una definición de períodos y el manejo de una diversidad de fuentes. Sin embargo, si el objetivo es monitorear el estado de una garantía en específico, se pueden tomar en cuenta solamente los indicadores relacionados con dicha garantía.

El alcance del monitoreo puede variar dependiendo de las necesidades y capacidades de las personas, organizaciones o instituciones que lo realizan. Puede tener alcance nacional, regional, local, estatal (p.e. la Defensoría del Pueblo, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, etc.) o no gubernamental (organizaciones sociales de derechos humanos, centros académicos); puede estar focalizado solo sobre algunos aspectos del derecho o algunas obligaciones (p.e. el derecho al debido proceso), tener fuentes propias (denuncias recibidas y procesadas) o ajenas (datos hemerográficos o de otras instituciones), referirse a algún organismo del Poder Judicial en particular (p.e. Cortes de lo Contencioso Administrativo o Salas de Protección niños, niñas y adolescentes), a un grupo específico (étnico, religioso, socioeconómico, etario, de opción sexual), abarcar un período corto (p.e. 6 meses) o largo (p.e. 6 años), etc.

Aquí se presenta un conjunto de indicadores que pueden ser adaptados a las especificidades de quienes los utilicen. No colocaremos a cada uno la coletilla “en un período determinado”, pues se parte del supuesto de que cada indicador será aplicado a un período a definir por cada usuario. Igualmente, por razones de espacio y para no ser repetitivos, nos abstenemos de colocar a los indicadores que aluden a casos, coletillas sobre los datos de las víctimas y de los victimarios, que deben ser recopilados sistemáticamente en la medida en que estén disponibles. Sin embargo, resulta absolutamente fundamental tomar en cuenta los datos de las víctimas, particularmente aquellos referidos a socioeconómico, edad, sexo, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser usada como discriminación, como puede ser el tener una determinada ideología política o inclinación sexual. Provea ha constatado que las principales víctimas de violación son personas de las mayorías populares de escasos recursos económicos, a partir de datos estadísticos sobre períodos prolongados. Ello no es más que la constatación de la violación estructural del derecho a la no discriminación.

Los indicadores seleccionados son tanto cualitativos (que implican análisis de leyes, políticas, mecanismos de control, formación, etc.), como cuantitativos (número de sentencias en las que se condene a la Administración Pública a reparar daños y perjuicios, número de jueces/zas capacitados/as, etc.) y permiten monitorear tanto el comportamiento estatal como el resultado de ese comportamiento (mayor o menor cantidad de violaciones).

La información que sigue se ordena en cuadros que proponen indicadores para el monitoreo de obligaciones frente al derecho a la justicia de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, electoral y ciudadano.

6.1. Propuestas de indicadores para el monitoreo de la situación del derecho a la justicia y las medidas estatales en materia de derecho a la justicia

Obligaciones del Poder Ejecutivo e Indicadores

Obligación	Indicadores Propuestos
Cantidad de actos del Poder Ejecutivo en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.	Cantidad de actos del Poder Ejecutivo en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.
No intervenir en el Poder Judicial.	Cantidad de decisiones en las que se declare la nulidad de actos de la Administración Pública, o se condene a esta al pago de daños y perjuicios.
No intervenir en el Poder Judicial.	Cantidad y contenido de declaraciones públicas de los funcionarios del Poder Ejecutivo afectando de manera positiva o negativa la independencia del Poder Judicial.
Garantizar una justicia autónoma.	Cuántia de la partida del presupuesto destinada al Poder Judicial.
No privar a las personas de su propiedad arbitrariamente.	Cantidad de actos del Poder Ejecutivo en los que prive a las personas de su propiedad sin un proceso previo.
No realizar detenciones, ni castigar con prisión o destierro de forma arbitraria.	Cantidad de detenciones, sanciones con prisión o destierro realizadas sin un proceso previo.
Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia.	Cantidad de procesos y de sentencias para determinar la responsabilidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo que hayan violado el derecho a la justicia.
No allanar el hogar doméstico sin orden judicial.	Cantidad de hogares domésticos o recintos privados de personas, allanados sin orden judicial.
No interferir las comunicaciones sin orden judicial.	Cantidad de comunicaciones interferidas sin orden judicial.
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo.	Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Ejecutivo. Amparos admitidos, decididos con lugar o sin lugar y tiempo usado para dictar sentencia.
Garantizar la ejecución de las sentencias.	Cantidad de sentencias efectivamente ejecutadas.

Obligaciones del Poder Legislativo e Indicadores

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar el acceso a la justicia	Cantidad de leyes que incluyan algún tipo de discriminación para ejercer el derecho a la justicia. Cantidad de normas que imponen condiciones de inadmisibilidad basadas en formalismos inútiles.
Garantizar un orden social en el que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo	Cantidad de leyes que hagan efectivo el derecho a la justicia.
Garantizar una justicia gratuita	Cantidad de normas que establezcan la gratuidad de la justicia, y que sancionen a los funcionarios que exijan pago alguno por sus servicios.
No intervenir en el Poder Judicial	Cantidad de sentencias en las que se declare la nulidad de leyes. Cantidad y contenido de declaraciones públicas de funcionarios del Poder Legislativo que afecten de manera positiva o negativa la independencia del Poder Judicial.
Garantizar la imparcialidad del Poder Judicial	Cantidad de leyes que establezcan causales de recusación y de inhibición en los procesos judiciales. Cantidad de normas que prohíban a los funcionarios del Poder Judicial realizar actividades político partidistas y de índole semejante, actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, o ejerzan alguna otra función pública.
Garantizar procesos judiciales públicos	Cantidad de leyes que establezcan un proceso judicial público.
Garantizar que no se prive a las personas de su libertad de forma arbitraria	Existencia de una ley que regule el proceso para las medidas de detención y privación preventivas de libertad.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar que los adolescentes sean llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible	Existencia de una ley que regule los procesos judiciales cuando se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.
Garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales competentes	Cantidad de leyes que establezcan criterios de competencia para los tribunales que conocerán las causas reguladas en ellas.
Garantizar el respeto a la presunción de inocencia	Cantidad de normas en que se establezca que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.
Garantizar que la persona sea informada de la acusación	Cantidad de normas en que se establezca que toda persona debe ser informada de las acusaciones que se formulan contra ella, sin demora, en un idioma que comprenda y de forma detallada.
Garantizar la defensa	Cantidad de normas en que se establezca que las personas dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y que podrán comunicarse con el/la defensor/a de su elección.
Garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	Cantidad de normas que determinen exactamente los plazos exactos que tienen los tribunales para dictar sentencia en las causas.
Garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	Cantidad de normas que establezcan la responsabilidad de los jueces por no dictar sentencia en los plazos legalmente establecidos.
Garantizar que la persona esté presente en el proceso	Cantidad de normas que establezcan que la persona esté presente en el proceso, que pueda designar el defensor de su elección y que se le pueda designar un/a defensor de oficio.
Garantizar que la persona disponga de un/a intérprete	Cantidad de normas que establezcan que la persona sea asistida gratuitamente por un intérprete si no entiende el idioma del país.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra	Cantidad de normas que establezcan que la persona no pueda declarar en contra de sí misma o confesarse culpable.
Garantizar que se pueda recurrir de la sentencia	Cantidad de normas que establezcan el ejercicio de recursos contra las sentencias que declaren culpables a las personas, afecten sus derechos o le causen gravamen.
Garantizar el derecho a ser indemnizado por errores judiciales	Cantidad de normas que establezcan la indemnización a las personas condenadas por sentencias en las que se incurra en error judicial.
Garantizar la existencia de la cosa juzgada	Cantidad de normas que establezcan la imposibilidad de juzgar o sancionar a alguien por un delito por el cual haya sido ya juzgado.
Garantizar que se aplique el principio de irretroactividad de las leyes	Cantidad de normas que impidan que las personas sean juzgadas por delitos o faltas que no estaban tipificados al momento de cometerlos, y que no se puedan imponer sanciones mayores a las previstas al momento de comisión del delito.
Garantizar ser juzgado por tribunales preexistentes	Cantidad de normas que establezcan que las personas deben ser juzgadas por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes.
Garantizar una justicia transparente	Cantidad de normas que creen mecanismos dirigidos a evitar la corrupción en el Poder Judicial, y que establezcan responsabilidades a los funcionarios que incurran en actos de corrupción.
Garantizar una justicia sin formalismos inútiles	Cantidad de normas que no impongan formalismos inútiles para obtener una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses.
Garantizar ser juzgado por el juez natural	Cantidad de normas que establezcan que las personas en las jurisdicciones ordinarias y especiales sean juzgadas por sus jueces naturales.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar no ser juzgado por jueces sin rostro	Cantidad de normas que impidan que las personas sean sometidas a juicio sin conocer la identidad de quien las juzga.
Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia	Cantidad de normas que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios que violen el derecho a la justicia.
Garantizar el acceso a la información	Cantidad de normas que establezcan la solicitud por parte de las personas de la actualización, rectificación o destrucción de la información que sobre su persona o sus bienes consten en registros oficiales o privados.
Garantizar la indemnización de las víctimas de violaciones de derechos humanos	Cantidad de normas que establezcan indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por la Administración Pública.
Garantizar la inviolabilidad del hogar doméstico	Cantidad de normas que impidan el allanamiento del hogar doméstico y todo tipo de recinto privado de persona sin orden judicial.
No interferir las comunicaciones sin orden judicial	Cantidad de normas que establezcan que las comunicaciones no serán interferidas sin orden judicial.
No privar a las personas de su propiedad arbitrariamente	Cantidad de normas que impidan que las personas sean privadas de su libertad sin sentencia firme.
Garantizar un proceso breve	Cantidad de normas que establecen la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites adoptando un proceso breve.
Garantizar un proceso oral	Cantidad de normas que establezcan procesos orales.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar que las penas no trasciendan de las personas involucradas	Cantidad de normas que permitan que las penas trasciendan de las personas involucradas.
Garantizar que los pueblos indígenas puedan aplicar sus instancias de justicia	Cantidad de normas que coordinen la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.
Crear el recurso de amparo	Existencia de una ley que regule el recurso de amparo.
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de sentencias de amparo acatadas por entes legislativos nacional, estatales y municipales.
Garantizar la ejecución de las sentencias	Cantidad de normas que establezcan la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por el Poder Judicial.

Obligaciones del Poder Judicial e Indicadores

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar un orden social en que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo	Cantidad de actos del Poder Judicial en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.
Garantizar la integridad de la Constitución	Cantidad de sentencias en las que se desapliquen normas por ser incompatibles con la Constitución.
Garantizar el acceso a la justicia	Características de las personas que interponen causas ante el Proceso Judicial y características de las personas que obtienen sentencias favorables.
Garantizar una justicia gratuita	Cantidad de procedimientos sancionatorios y de sanciones aplicadas a los funcionarios que cobran por servicio alguno del Poder Judicial.
Ser imparcial	Cantidad de inhabiciones formuladas por los funcionarios del Poder Judicial, de recusaciones presentadas por las personas, y cantidad de inhabiciones y recusaciones declaradas con lugar. Cantidad y contenido de declaraciones de funcionarios judiciales en las cuales ejerzan un activismo político partidista. Cantidad de procedimientos iniciados contra funcionarios del Poder Judicial por ejercer otra función pública, realizar actividades privadas lucrativas incompatibles a su función, o por ejercer actividad político partidista.
Garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales competentes	Existencia de tribunales de acuerdo con los criterios de competencia establecidos en leyes.
Garantizar que las personas sean juzgadas por tribunales competentes	Cantidad de sentencias declarando la incompetencia de los tribunales para conocer de determinadas causas.
Garantizar ser juzgado por tribunales preexistentes	Cantidad de tribunales creados para juzgar causas ya existentes.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar una justicia autónoma	Cantidad de jueces nombrados mediante concursos de oposición y cantidad de jueces provisionales. Cantidad de jueces destituidos sin seguir los procedimientos establecidos en la ley.
Garantizar suficientes funcionarios/as honestos/as y eficientes	Cantidad de funcionarios/as, de causas y cantidad de funcionarias/os con capacitación por parte del Poder Judicial.
Garantizar un proceso público	Cantidad de procesos en los que no se permite el acceso al público y las razones.
No privar a las personas de su propiedad de forma arbitraria	Cantidad de procesos de expropiación.
Garantizar que no se prive a las personas de su libertad arbitrariamente	Cantidad de medidas privativas de libertad que se tomen sin existir los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello.
Garantizar que se aplique el principio de irretroactividad de las leyes	Cantidad de sentencias que apliquen retroactivamente una norma.
Garantizar que los adolescentes sean llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible	Tiempo en que son juzgadas las causas en que se encuentran involucrados adolescentes.
Garantizar la presunción de inocencia	Cantidad de sentencias en las que se determine la culpabilidad del/la acusado/a sin tomar en consideración las pruebas presentadas a su favor, o antes de la fase probatoria.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar que la persona será informada de la acusación	Cantidad de causas en los cuales se le informe al acusado de la naturaleza y causa de las acusaciones en su contra, sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada.
Garantizar el derecho a la defensa	Cantidad de causas en las que no se respeten los plazos establecidos por las normas para ejercer el derecho a la defensa. Cantidad de causas en las que no se admita la utilización de los medios probatorios previstos en las normas para la defensa de las personas. Cantidad de causas en las que no se le permitan a las personas comunicarse con un/a defensor/a de su elección. Cantidad de causas en las que no se le permita a las partes ejercer el control y contradicción de las pruebas.
Garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas	Cantidad de sentencias dictadas dentro de los lapsos establecidos legalmente para ello. Cantidad de causas sin sentenciar habiendo transcurrido el lapso establecido. Cantidad de sentencias que determinen la responsabilidad de los jueces por dictar las sentencias fuera de los lapsos establecidos para ello, o porque no hayan dictado sentencia. Cantidad de jueces sancionados por no dictar sentencia en los lapsos legalmente establecidos para ello.
Garantizar que la persona esté presente en el proceso	Cantidad de procesos sentenciados sin que el acusado comparezca. Cantidad de procesos sentenciados sin citar o notificar al/a la acusado/a. Cantidad de procesos en los que se les designa a las personas defensoras/as de oficio.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar que la persona disponga de un / a intérprete	Cantidad de procesos en los que estén involucradas personas que no hablen el idioma español o tengan alguna discapacidad, y en los que se les hayan asignado de forma gratuita un / a intérprete.
Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra	Cantidad de procesos en los que las personas son obligadas a realizar declaraciones en su contra o a confesarse culpable.
Garantizar que se pueda recurrir de la sentencia	Cantidad de apelaciones no oídas por los tribunales. Cantidad de recursos de hecho ejercidos por las personas porque los tribunales no oyeron la apelación ejercida, y cantidad de esos recursos declarados con lugar. Cantidad de sentencias confirmadas por el superior y cantidad de sentencias revocadas.
Garantizar el derecho a ser indemnizado por errores judiciales	Cantidad de sentencias en las que se ordene indemnizar a una persona por haber sido condenado por una sentencia que incurrió en error judicial.
Garantizar la existencia de la cosa juzgada	Cantidad de sentencias producto de reabrir un proceso judicial.
Garantizar una justicia transparente	Cantidad de sentencias que determinen la responsabilidad de funcionarios judiciales por haber incurrido en corrupción en el desempeño de sus funciones.
Garantizar una justicia sin formalismos inútiles	Cantidad de sentencias en las que se declara sin lugar o inadmisión la pretensión por formalismos inútiles.
Garantizar ser juzgado por el juez / a natural	Cantidad de personas que no son juzgadas por sus jueces / zas naturales. Número de juicios de civiles juzgados en tribunales militares.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar no ser juzgado por jueces sin rostro	Existencia de tribunales en los que no se conoce la identidad del juez / a o fiscal del Ministerio Público.
Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia	Cantidad de sentencias que determinen la responsabilidad civil, penal o administrativa de funcionarios / as públicos por violación del derecho a la justicia.
Garantizar el acceso a la información	Cantidad de causas y de sentencias sobre las solicitudes de actualización, rectificación y destrucción de información personal que conste en registros oficiales o privados.
Investigar y juzgar las violaciones a los derechos humanos	Cantidad de causas y sentencias sobre violaciones a los derechos humanos cometidos por funcionarios / as de la Administración Pública, y en las que se indemnice a las víctimas de esas violaciones.
Garantizar la inviolabilidad del hogar doméstico	Cantidad de órdenes judiciales dictadas para allanar el hogar doméstico o recinto privado de personas.
No interferir las comunicaciones sin orden judicial	Cantidad de órdenes judiciales dictadas para interferir las comunicaciones privadas. Cantidad de denuncias recibidas contra jueces por arbitrariedad en la decisión de interferir.
Garantizar un proceso breve	Cantidad de procesos en los cuales no se sigan las normas existentes que prevén la simplificación de los trámites.
Garantizar un proceso oral	Cantidad de procesos que no sean orales.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de sentencias que se pronuncian sobre la admisión y sobre el fondo de las acciones de amparo, y cantidad de amparos interpuestos.
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Judicial, y cantidad de ellas ejecutadas efectivamente por el Poder Judicial.
Garantizar la ejecución de las sentencias	Cantidad de sentencias ejecutadas y lapso para su ejecución.
Garantizar la no imposición de penas que trasciendan a la persona procesada	Cantidad de sentencias que impongan penas que trasciendan a la persona procesada.

Obligaciones del Poder Electoral e Indicadores

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar un orden social en el que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo	Cantidad de actos del Poder Electoral en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.
No intervenir en el Poder Judicial	Cantidad y contenido de declaraciones públicas de los/as funcionarios/as/os del Poder Electoral en relación con el Poder Judicial. Cantidad de sentencias que declaren la nulidad de actos del Poder Electoral.
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Electoral.
Garantizar la responsabilidad del Estado por violación del derecho a la justicia	Cantidad de sentencias en las que se determine la responsabilidad civil, penal o administrativa de las/os funcionarios/as del Poder Electoral por haber violado el derecho a la justicia.

Obligaciones del Poder Ciudadano e Indicadores

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar un orden social en el que el derecho a la justicia sea plenamente efectivo	Cantidad de actos del Poder Ciudadano en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.
Garantizar el acceso a la justicia	Características de las personas que son protegidas efectivamente por acciones de los órganos del Poder Ciudadano.
No intervenir en el Poder Judicial	Cantidad de sentencias que anulen actos del Poder Ciudadano, o que lo condenen a pagar daños y perjuicios. Cantidad y contenido de declaraciones del Poder Ciudadano que afecten de manera positiva o negativa al Poder Judicial.
Garantizar que la persona no sea obligada a declarar en su contra	Cantidad de investigaciones en las que se obligó a la persona a rendir declaraciones en su contra o a confesarse culpable. Acciones emprendidas por obligar a declarar contra sí misma.
Garantizar la responsabilidad del Estado por violación al derecho a la justicia	Cantidad de denuncias y acciones realizadas para que se determine la responsabilidad civil, penal y administrativa de los funcionarios del Poder Ciudadano por violar el derecho a la justicia. Cantidad de procedimientos administrativos realizados por violar el derecho a la justicia.
Garantizar la imparcialidad del Poder Judicial	Cantidad y contenido de declaraciones de fiscales/as del Ministerio Público o del Defensor/a del Pueblo en las que se demuestre que ejercen activismo político partidista, actividades privadas lucrativas incompatibles con su función u otra función pública.

Obligación	Indicadores Propuestos
Garantizar el ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de amparos en los que la Fiscalía presenta informes, cantidad de amparos en los que la Fiscalía solicita que se admitan, y amparos en los que solicita declarar con lugar.
Ejercer el recurso de amparo	Cantidad de amparos presentados por la Defensoría del Pueblo.
Garantizar la efectividad del ejercicio del recurso de amparo	Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Ciudadano.

Capítulo 7. Guía para buscar información sobre los indicadores propuestos

Fuentes para los indicadores de obligaciones del Poder Ejecutivo

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad y contenido de declaraciones públicas de los funcionarios del Poder Ejecutivo en relación con el Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> Medios de comunicación
Cuantía de la partida del presupuesto destinada al Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008 Página web de la Oficina Nacional de Presupuesto
Cantidad de detenciones, sanciones con prisión o destierro realizadas sin un proceso previo.	<ul style="list-style-type: none"> Estadísticas cuerpos policiales Estudio casos concretos Interrogatorio directo a las personas
Cantidad de decisiones en las que se declare la nulidad de actos de la Administración Pública, o en las cuales se condene a la Administración Pública al pago de daños y perjuicios.	<ul style="list-style-type: none"> Página web del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)
Cantidad de actos del Poder Ejecutivo en los que se prive a las personas de su propiedad sin un proceso previo.	<ul style="list-style-type: none"> Estudio de casos concretos Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (GORBV)
Cantidad de actos del Poder Ejecutivo en los que se tomen medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> GORBV

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de sentencias para determinar la responsabilidad de los/as funcionarias/os del Poder Ejecutivo que hayan violado el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> Página web del TSJ
Cantidad de hogares domésticos o recintos privados de personas allanados sin orden judicial.	<ul style="list-style-type: none"> Expedientes de las causas
Cantidad de comunicaciones interferidas sin orden judicial.	<ul style="list-style-type: none"> Expedientes de las causas
Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Ejecutivo.	<ul style="list-style-type: none"> Página web del TSJ Análisis de casos concretos
Cantidad de sentencias ejecutadas.	<ul style="list-style-type: none"> Estadísticas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM)

Fuentes para los indicadores de obligaciones del Poder Legislativo

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de leyes que hagan efectivo el derecho a la justicia.	• GORBV
Cantidad de textos normativos que incluyan algún tipo de discriminación para ejercer el derecho a la justicia.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la gratuidad de la justicia, y que sancionen a los funcionarios que exijan pago alguno por sus servicios.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan condiciones de admisibilidad de la pretensión basadas en formalismos inútiles.	• GORBV
Cantidad de leyes que establezcan para su ámbito de competencia un proceso judicial público.	• GORBV
Cantidad de leyes que establecen causales de recusación y de inhibición en los procesos judiciales.	• GORBV
Cantidad de sentencias en las que se declare la nulidad de leyes.	• Página web del TSJ
Cantidad de normas que establezcan que las personas deben ser juzgadas por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes.	• GORBV
Cantidad y contenido de declaraciones públicas de los/as funcionarias/os del Poder Legislativo en relación con el Poder Judicial.	• Medios de comunicación
Cantidad de normas que establezcan que las personas en las jurisdicciones ordinarias y especiales serán juzgadas por sus jueces naturales.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga.	• GORBV
Cantidad de normas que prohíban a los/as funcionarias/os del Poder Judicial realizar actividades político partidistas y de índole semejante, actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, o ejerzan alguna otra función pública.	• GORBV

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Existencia de una ley que regule el proceso para las medidas de detención y privación preventivas de libertad.	• GORBV
Cantidad de leyes que establezcan criterios de competencia para los tribunales que conocerán las causas reguladas en ellas.	• GORBV
Existencia de una ley que regule los procesos judiciales donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.	• GORBV
Cantidad de normas en que se establezca que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario.	• GORBV
Cantidad de normas en que se establezca que toda persona debe ser informada de las acusaciones que se formulan contra ella, sin demora, en un idioma que comprenda y de forma detallada.	• GORBV
Cantidad de normas en que se establezca que las personas dispondrán del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y a comunicarse con el defensor de su elección.	• GORBV
Cantidad de normas que determinen los plazos exactos que tienen los tribunales para dictar sentencia en las causas.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la responsabilidad de los jueces por no dictar sentencia en los plazos legalmente establecidos.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que la persona esté presente en el proceso, que pueda designar el defensor de su elección y que se le pueda designar un defensor de oficio.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que la persona pueda ejercer el control y contradicción de las pruebas presentadas en el proceso en su contra.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que la persona sea asistida gratuitamente por un/a intérprete sino entiende el idioma del país.	• GORBV

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de normas que establezcan que la persona no pueda declarar en contra de sí misma o confesarse culpable.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan el ejercicio de recursos contra las sentencias que declaren culpables a las personas, afecten sus derechos o le causen algún gravamen.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la indemnización de las personas condenadas por una sentencia en la que se incurrió en error judicial.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la imposibilidad de juzgar o sancionar a alguien por un delito por el cual haya sido ya juzgado.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que nadie podrá ser juzgado por delitos o faltas que no estén tipificados al momento de cometerlos, y que no se puedan imponer sanciones mayores a las previstas al momento de la comisión del delito.	• GORBV
Cantidad de normas que determinen mecanismos dirigidos a evitar la corrupción en el Poder Judicial, y que establezcan responsabilidades a los funcionarios que incurran en actos de corrupción.	• GORBV
Cantidad de normas que no impongan formalismos inútiles para obtener una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa de todos los funcionarios que violen el derecho a la justicia.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la solicitud por parte de las personas para la actualización, rectificación o destrucción de la información que sobre sí o sus bienes consten en registros oficiales o privados.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan las indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por la Administración Pública.	• GORBV
Cantidad de normas que no permitan el allanamiento del hogar doméstico y de todo tipo de recinto privado de persona sin orden judicial.	• GORBV

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de normas que establezcan que las comunicaciones no serán interferidas sin orden judicial.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan que las personas no podrán ser privadas de su libertad sin sentencia firme.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan el ejercicio de recursos contra las sentencias que declaren culpables a las personas, afecten sus derechos o le causen algún gravamen.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites adoptando un proceso breve.	• GORBV
Cantidad de normas que establezcan procesos orales.	• GORBV
Cantidad de normas que coordinen la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.	• GORBV
Existencia de una ley que regule el recurso de amparo.	• GORBV
Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Legislativo.	• Página web del TSJ • Análisis de casos concretos
Cantidad de normas que establezcan la efectiva ejecución de las sentencias dictadas por el Poder Judicial.	• GORBV

Fuentes para los indicadores de obligaciones del Poder Judicial

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de sentencias en las que se desapliquen normas por ser incompatibles con la Constitución.	• Página web del TSJ
Características de las personas que interponen causas ante el Poder Judicial.	• Estadísticas de la DEM • Estudio de casos concretos • Interrogatorio directo a las personas
Cantidad de inhibiciones formuladas por los funcionarios del Poder Judicial, de recusaciones presentadas por las personas y de inhibiciones y recusaciones declaradas con lugar.	• Estudio de casos concretos • Página web del TSJ • Estadísticas de la DEM
Cantidad de procesos en los que no se permite el acceso al público y las razones para ello.	• Estudio de casos concretos
Existencia de tribunales según los criterios de competencia establecidos en leyes.	• Página web del TSJ • GORBV
Cantidad de sentencias que declaran la incompetencia de los tribunales para conocer de determinadas causas.	• Página web del TSJ • Estadísticas de la DEM
Cantidad de procesos de expropiación.	• Página web del TSJ
Cantidad de medidas privativas de libertad o medidas cautelares que se dicten sin los elementos establecidos para ello en el ordenamiento jurídico.	• Página web del TSJ • Interrogatorio directo a las personas
Cantidad de sentencias que apliquen retroactivamente una norma.	• Página web del TSJ
Cantidad de actos del Poder Judicial en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.	• Página web del TSJ
Cantidad de tribunales creados para juzgar causas ya existentes.	• Página web del TSJ
Cantidad de personas que no son juzgadas por sus jueces naturales.	• Expedientes de las causas
Existencia de tribunales en los que no se conoce la identidad del juez.	• Página web del TSJ

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Lapsos de juzgamiento en las causas en que se encuentran involucrados adolescentes.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de sentencias en las que se determine la culpabilidad de acusados/as sin tomar en consideración las pruebas presentadas a su favor.	• -Página web del TSJ • -Expedientes de las causas
Cantidad de causas en las cuales se informe al acusado de la naturaleza y causa de las acusaciones en su contra, sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada.	• Expedientes de las causas
Cantidad de causas en las que no se respeten los plazos establecidos por las normas para ejercer el derecho a la defensa.	• Expedientes de las causas
Cantidad de causas en las que no se admita la utilización de los medios probatorios previstos en las normas para la defensa de las personas.	• -Página web del TSJ • -Expedientes de las causas
Cantidad de causas en las que no se permita a las personas comunicarse con un defensor de su elección.	• Página web del TSJ • Estadísticas de la DEM
Cantidad de sentencias dictadas dentro de los lapsos establecidos legalmente para ello.	• Página web del TSJ • Interrogatorio directo a las personas
Cantidad de causas sin sentenciar, y que ya haya transcurrido el lapso para dictar sentencia.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de sentencias que determinen la responsabilidad de los jueces por dictar sentencias fuera de los lapsos establecidos para ello, o porque no hayan dictado sentencia.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de jueces sancionados por no dictar sentencia en los lapsos legalmente establecidos para ello.	• Página web del TSJ • Página web del Ministerio Público
Cantidad de procesos sentenciados sin que el acusado comparezca.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de procesos sentenciados sin citar o notificar al acusado.	• Página web del TSJ • Expedientes de la causa

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de procesos en los que se les designa a las personas defensores de oficio.	• Expedientes de las causas
Cantidad de causas en las que no se le permita a las partes ejercer el control y contradicción de las pruebas.	• Página web del TSJ
Cantidad de procesos en los que estén involucradas personas que no hablen el idioma español y se les haya asignado un intérprete de forma gratuita.	• Expedientes de las causas
Cantidad de procesos en los que las personas hayan sido obligadas a realizar declaraciones en su contra o a confesarse culpable.	• Expedientes de las causas
Cantidad de apelaciones oídas y no oídas por los tribunales.	• Expedientes de las causas
Cantidad de recursos de hecho ejercidos por las personas porque los tribunales no oyeron la apelación ejercida, y cantidad de esos recursos declarados con lugar.	• Página web del TSJ
Cantidad de sentencias confirmadas por instancia superior y cantidad de sentencias revocadas.	• Página web del TSJ • Estadísticas de la DEM
Cantidad de sentencias en las que se ordene indemnizar a una persona por haber sido condenada mediante sentencia que incurriera en error judicial.	• Página web del TSJ • Estadísticas de la DEM
Cantidad de sentencias en las que no se admita o se declare improcedente un proceso por la existencia de la cosa juzgada.	• Página web del TSJ
Cantidad de procedimientos sancionatorios y de sanciones efectivamente aplicadas a los funcionarios que cobran por servicio alguno del Poder Judicial.	• Expedientes de las causas
Cantidad de sentencias de determinación de responsabilidad a funcionarios judiciales por haber incurrido en corrupción en el desempeño de sus funciones.	• Página web del TSJ

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad sentencias en las que se declara sin lugar o inadmisibles la pretensión por formalismos inútiles	• Página web del TSJ
Cantidad de sentencias dictadas en las que se determine la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos por violación del derecho a la justicia.	• Página web del TSJ
Cantidad de causas y de sentencias sobre las solicitudes de actualización, rectificación y destrucción de información que consta en registros oficiales o privados.	• Página web del TSJ • Expedientes de las causas
Cantidad de causas y de sentencias por violaciones a derechos humanos cometidas por funcionarios de la Administración Pública, y en las que se indemnice a las víctimas de esas violaciones.	• Página web del TSJ
Cantidad de órdenes judiciales dictadas para allanar el hogar doméstico o recinto privado de personas.	• Expedientes de las causas
Cantidad de órdenes judiciales dictadas para interferir las comunicaciones privadas.	• Expedientes de las causas
Cantidad de sentencias ejecutadas.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de jueces nombrados mediante concursos de oposición.	• Estadísticas de la DEM
Cantidad de jueces destituidos sin seguir los procedimientos establecidos en la ley.	• Página web del TSJ • Análisis de casos particulares
Cantidad de declaraciones de funcionarios judiciales en las cuales se manifieste un activismo político partidista.	• Medios de comunicación
Cantidad de procedimientos iniciados contra funcionarios del Poder Judicial por ejercer otra función pública, realizar actividades privadas lucrativas incompatibles a su función o ejercer actividad político partidista.	• Estadísticas de la DEM • Expedientes de las causas

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Judicial y cantidad de sentencias de amparo ejecutadas efectivamente por el Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ • Análisis de casos concretos • Estadísticas de la DEM
Sentencias que se pronuncien sobre la admisión y sobre el fondo de las acciones de amparo.	<ul style="list-style-type: none"> • Página Web del TSJ • Estadísticas de la DEM

Fuentes para los indicadores de obligaciones del Poder Electoral

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Cantidad y contenido de declaraciones públicas de los/as funcionarios/as del Poder Electoral en relación con el Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> • Medios de comunicación
Cantidad de sentencias que declaren la nulidad de actos del Poder Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Página Web del TSJ
Cantidad de actos del Poder Electoral en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> • GORBV • Página web del Consejo Nacional Electoral
Cantidad de sentencias en las que se determine la responsabilidad civil, penal o administrativa de las/os funcionarios/as del Poder Electoral por haber violado el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ
Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ • Análisis de casos concretos

Fuentes para los indicadores de obligaciones del Poder Ciudadano

Indicadores Propuestos	Fuentes Sugeridas
Características de las personas que son protegidas efectivamente por acciones de los órganos del Poder Ciudadano.	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de casos llevados por la Defensoría del Pueblo • Estadísticas de investigaciones y procesos llevados por la Fiscalía • Investigación de casos concretos • Interrogatorio directo a las personas
Cantidad de actos del Poder Ciudadano en los que tome medidas para hacer efectivo el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República
Cantidad y contenido de declaraciones del Poder Ciudadano relacionadas con el Poder Judicial.	<ul style="list-style-type: none"> • Medios de comunicación
Cantidad de sentencias que anulen actos del Poder Ciudadano o que lo condenen a pagar daños y perjuicios.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ
Cantidad de investigaciones en las que se haya obligado a la persona a rendir declaraciones en su contra o a confesarse culpable.	<ul style="list-style-type: none"> • Expedientes de las causas
Cantidad de sentencias en las que se determine la responsabilidad civil, penal y administrativa de los/as funcionarios/as del Poder Ciudadano por violar el derecho a la justicia.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ
Cantidad y contenido de declaraciones de fiscales/as del Ministerio Público o del Defensor/a del Pueblo en las ejerzan activismo político partidista, actividades privadas lucrativas incompatibles con su función u otra función pública.	<ul style="list-style-type: none"> • Medios de comunicación
Cantidad de amparos en los que la Fiscalía presenta informes, cantidad de amparos en los que solicita que se admitan, y amparos en los que solicita se declaren con lugar.	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas llevadas por la Fiscalía
Cantidad de amparos presentados por la Defensoría del Pueblo.	<ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de la Defensoría del Pueblo
Cantidad de sentencias de amparo acatadas por el Poder Ciudadano.	<ul style="list-style-type: none"> • Página web del TSJ

Capítulo 8. Anexos

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura¹³⁰

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

130. Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985, y ratificados por la Asamblea General del ONU por Resolución 40/163 del 13.12.85.

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido

sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selec-

ción de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcial-

mente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

“Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”¹³¹

El Consejo Económico y Social,

Recordando los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985.

Recordando también que el Congreso, en su resolución sobre los Principios básicos, recomendó que se aplicaran en los planos nacional, regional e interregional y exhortó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a examinar, con carácter prioritario, la aplicación efectiva de esa resolución,

Teniendo presente la sección V de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, en la que se invitó a los Estados Miembros a que informasen al Secretario General cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional,

Teniendo presente además la resolución 41/149 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1986, en que se acogieron con satisfacción las recomendaciones del Consejo,

Habiendo examinado el informe del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre su décimo periodo de sesiones,

Guiado por el deseo de fomentar la independencia e imparcialidad de la judicatura,

1. Aprueba los Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura recomendados por

131. Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15.12.89.

el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Invita al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y a su órgano preparatorio a que asignen prioridad a las formas y medios de estimular la adhesión a estos Procedimientos.

15a. sesión plenaria
24 de mayo de 1989

Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos esté al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente

para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos

Procedimiento 6

Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre la función desempeñada por la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.

Procedimiento 7

De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.

Procedimiento 8

El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.

Procedimiento 9

El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número

posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.

Procedimiento 10

El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación de las Naciones Unidas titulada Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.

Procedimiento 11

Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:

- a) Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces,
- b) Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos;
- c) Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera;
- d) Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos, para el logro de estas metas;
- e) Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos.

Procedimiento 12

Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.

Procedimiento 13

Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.

Procedimiento 14

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 supra. A este fin, el Comité deberá determinar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones

concretas la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.

Procedimiento 15

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas concerniente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos a comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación puesta en práctica de los Principios básicos.

“Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”¹³²

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Considerando que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

Considerando que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

132. Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26.11.02.

Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchan para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

Considerando que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1: INDEPENDENCIA

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1. El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;

2.5.2. El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3. El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

Valor 3: INTEGRIDAD

Principio:

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Valor 4: CORRECCIÓN

Principio:

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación:

4.1. Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

4.4. Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

4.5. Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

4.7. Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8. Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9. Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

4.10. La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:

4.11.1. Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con

la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;

4.11.2. Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y

4.11.3. Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o

4.11.4. Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.

4.12. Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.

4.13. Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.

4.15. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

4.16. De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño

de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.

Valor 5: IGUALDAD

Principio:

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

5.1. Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares (“motivos irrelevantes”).

5.2. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3. Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.

5.5. Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6: COMPETENCIA Y DILIGENCIA

Principio:

La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.

6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.

6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7. Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

“Estatuto Universal del Juez”¹³³**Preámbulo**

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei

(Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

Artículo 1. Independencia

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Artículo 2. Estatuto

La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Artículo 3. Sumisión a la ley

En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido más que a la ley y no puede decidir más que con respecto a esta.

133. Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17.11.99.

Artículo 4. Autonomía personal

Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

Artículo 5. Imparcialidad y deber de reserva

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Artículo 6. Eficacia

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Artículo 7. Actividades anexas

El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto. El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial sin su previo acuerdo.

Artículo 8. Protección del estatuto de la función

El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones más que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario. El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia. Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 9. Nombramiento

El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Artículo 10. Responsabilidad civil y penal

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Artículo 11. Administración y principios en materia de disciplina

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados. Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces. Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse más que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

Artículo 12. Asociaciones

El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Artículo 13. Remuneración y jubilación

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad. Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Artículo 14. Medios materiales

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al poder judicial los recursos necesarios para su actuación. El poder judicial debe

poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.

Artículo 15. El Ministerio Público

En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.

Resolución 50/181 de la Asamblea General de la ONU¹³⁴

La Asamblea General,

Recordando su resolución 48/137, de 20 de diciembre de 1993, y tomando nota de la resolución 1995/41 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores reclusos,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, en particular el artículo 6 del Pacto, en el que se estipula expresamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad,

Teniendo en cuenta también los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo presente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en particular la obligación de los Estados Partes de tratar al hombre y a la mujer en pie de igualdad en todas las etapas del procedimiento en las cortes y tribunales de justicia,

Señalando a la atención las numerosas normas internacionales existentes en materia de administración de justicia, Reconociendo que el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia son elementos importantes para un desarrollo económico y social sostenible y cumplen un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito la importante labor de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la esfera de los derechos humanos en la administra-

134. Aprobada en el quincuagésimo período de sesiones “*Los derechos humanos en la administración de justicia*”. 28.02.96.

ción de justicia, en particular respecto de la independencia del poder judicial, la independencia de los jueces y abogados, el derecho a un juicio imparcial, el hábeas corpus, los derechos humanos y los estados de excepción, la cuestión de las detenciones arbitrarias, los derechos humanos de los menores reclusos, la privatización de las cárceles y la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos,

Acogiendo también con beneplácito la resolución 1995/36 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados,

Acogiendo además con satisfacción la importante labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia reflejada, entre otras cosas, en las resoluciones del Consejo Económico y Social 1995/13, sobre reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y 1995/15, sobre cooperación técnica y servicios interregionales de asesoramiento en materia de prevención del delito y justicia penal, ambas de 24 de julio de 1995,

Destacando la importancia de coordinar las actividades realizadas en esta esfera bajo la responsabilidad de la Comisión de Derechos Humanos con las realizadas bajo la responsabilidad de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,

Tomando nota de que muchas violaciones de los derechos humanos en la administración de justicia están dirigidas, específica o primordialmente, contra la mujer y de que la determinación y la denuncia de dichas violaciones exigen especial vigilancia,

Consciente de la situación específica de los niños y los menores reclusos y de sus necesidades especiales mientras están privados de libertad, en particular su vulnerabilidad a diversas formas de vejación, injusticia y humillación,

1. Reafirma la importancia de la plena y eficaz aplicación en la administración de justicia de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;

2. Reconoce que la administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y, en particular, un poder judicial y un colegio de abogados independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de

derechos humanos, son esenciales para la plena realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables para los procesos de democratización y el desarrollo sostenible;

3. Reitera una vez más su llamamiento a todos los Estados Miembros para que no escatimen ningún esfuerzo a fin de proveer mecanismos y procedimientos eficaces, legislativos y de otra índole, así como los recursos necesarios para garantizar la plena aplicación de dichas normas;

4. Hace un llamamiento a los gobiernos para que en sus planes nacionales de desarrollo incluyan a la administración de justicia como parte integrante del proceso de desarrollo y asignen los recursos necesarios a la prestación de servicios de asistencia jurídica con miras a la promoción y protección de los derechos humanos;

5. Invita a los gobiernos a que impartan capacitación en materia de derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia de menores, a todos los jueces, abogados, fiscales, asistentes sociales y otros profesionales interesados, incluidos los agentes de policía y de inmigración;

6. Alienta a los Estados a que hagan uso de la asistencia técnica que ofrecen los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas, a fin de reforzar su capacidad y su infraestructura nacionales en la esfera de la administración de justicia;

7. Insta al Secretario General a que considere favorablemente las solicitudes de asistencia en la esfera de la administración de justicia formuladas por Estados y a que fortalezca en todo el sistema la coordinación de las actividades en esta esfera, en particular entre el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y los servicios de asesoramiento y asistencia técnica del programa de las Naciones Unidas para la prevención del delito y la justicia penal;

8. Invita a la comunidad internacional a que responda favorablemente a las solicitudes de asistencia financiera y técnica para el mejoramiento y el fortalecimiento de la administración de justicia, con miras a garantizar promoción y protección de los derechos humanos en la administración de justicia;

9. Pide a los relatores especiales, representantes especiales y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos que sigan prestando especial

atención a las cuestiones relativas a la protección efectiva de los derechos humanos en la administración de justicia y que, siempre que sea procedente, formulen recomendaciones concretas al respecto, incluidas propuestas de medidas concretas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica;

10. Reconoce el importante papel de las comisiones regionales, organismos especializados e institutos de las Naciones Unidas que trabajan en los derechos humanos y la prevención del delito y la justicia penal, así como de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las asociaciones profesionales nacionales interesadas en promover las normas de las Naciones Unidas en esta esfera;

11. Invita a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que coordinen estrechamente sus actividades relativas a la administración de justicia;

12. Decide examinar la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia en su quincuagésimo segundo período de sesiones en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

Resolución 48/137 de la Asamblea General de la ONU¹³⁵

La Asamblea General, Recordando su resolución 46/120, de 17 de diciembre de 1991,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de sus Protocolos Facultativos, en particular el artículo 6 del Pacto, en el que se estipula expresamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad,

Teniendo en cuenta también los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Teniendo presente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en particular la obligación de los Estados partes de tratar al hombre y a la mujer en pie de igualdad en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales,

Señalando a la atención las numerosas normas internacionales en la esfera de la administración de justicia, como son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, las

salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios básicos sobre la función de los abogados, el Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios básicos sobre el empleo de la

135. Aprobada en el cuadragésimo octavo período de sesiones "Los derechos humanos en la administración de justicia". 04.03.94.

fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Directrices sobre la función de los fiscales, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal y el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional, Recordando su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, por la que proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,

Acogiendo con beneplácito la importante labor de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia, en particular respecto de la independencia del poder judicial, la independencia de los jueces y abogados, el derecho a un juicio imparcial, el hábeas corpus, los derechos humanos y los estados de excepción, la cuestión de las detenciones arbitrarias, los derechos humanos de los menores reclusos, la privatización de las cárceles y la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos,

Tomando nota de la resolución 1993/39 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1993, titulada "Independencia de la judicatura",

Acogiendo con satisfacción las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1993/32, de 5 de marzo de 1993, titulada "La administración de justicia y los derechos humanos", y 1993/41, de 5 de marzo de 1993, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia",

Acogiendo también con satisfacción la importante labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia reflejada en la sección III de la resolución 1993/34 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993,

Reconociendo que el imperio del derecho y la adecuada administración de la justicia son condiciones previas para un desarrollo económico y social sostenible,

Reconociendo el papel central de la administración de justicia en la promoción y protección de los derechos humanos,

Consciente de la importancia de los órganos e instituciones intergubernamentales, nacionales y regionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos,

Habiendo examinado el informe del Secretario General,

Teniendo presentes las recomendaciones relativas a los derechos humanos en la administración de justicia formuladas en la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993,

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Secretario General;
2. Reafirma la importancia de la plena y eficaz aplicación de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en la administración de justicia;
3. Reconoce que es responsabilidad primaria de todos los gobiernos promover y proteger los derechos humanos;
4. Reconoce también que la administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y, en particular, un poder judicial y un colegio de abogados independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son esenciales para la plena realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible;
5. Exhorta una vez más a todos los Estados a que concedan la debida atención a los preceptos y normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en la administración de justicia al elaborar estrategias nacionales y regionales para su aplicación práctica y a que no escatimen esfuerzo alguno para proporcionar mecanismos y procedimientos eficaces, sean legislativos o de otra índole, así como recursos financieros suficientes, que garanticen una aplicación más eficaz de esos preceptos y normas;
6. Hace un llamamiento a los gobiernos para que en sus planes nacionales de desarrollo incluyan a la administración de justicia como parte integrante del proceso de desarrollo y asignen recursos adecuados a la prestación

de servicios de asistencia jurídica con miras a la promoción y protección de los derechos humanos;

7. Insta al Secretario General a que considere favorablemente las solicitudes de asistencia en la esfera de la administración de justicia formuladas por Estados dentro del marco del programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y a que fortalezca la coordinación de las actividades en esta esfera;

8. Recomienda encarecidamente, en ese contexto, que se considere el establecimiento de un programa amplio dentro del sistema de servicios de asesoramiento y cooperación técnica a fin de ayudar a los Estados en la tarea de crear y fortalecer estructuras nacionales adecuadas que influyan directamente en la observancia general de los derechos humanos y el mantenimiento del estado de derecho; ese programa debería proporcionar, previa solicitud de los gobiernos interesados, asistencia técnica y financiera para los proyectos nacionales de reforma de los establecimientos penales y correccionales, y la formación y capacitación de abogados, jueces y personal de las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos, y en cualquier otra esfera de actividad pertinente al buen funcionamiento del estado de derecho;

9. Reconoce que las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe proveer un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera;

10. Hace un llamamiento a la comunidad internacional para que, a petición de los gobiernos interesados, preste servicios de asistencia jurídica con miras a garantizar la promoción, la protección y el pleno disfrute de los derechos humanos;

11. Invita a la comunidad internacional a que responda favorablemente a las solicitudes de asistencia financiera y técnica formuladas por las instituciones relacionadas con la promoción y la protección de los derechos humanos con miras a fortalecer sus capacidades nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en consonancia con las normas enunciadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos de derechos humanos;

12. Reconoce el importante papel de las comisiones regionales, organismos especializados e institutos de las Naciones Unidas que trabajan en la esfera de los derechos humanos y la prevención del delito y la justicia penal y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las asociaciones profesionales nacionales interesadas en promover las normas de las Naciones Unidas en esta esfera;

13. Invita a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que preste especial atención a las cuestiones relacionadas con la administración de justicia, haciendo particular hincapié en la aplicación eficaz de los preceptos y normas;

14. Decide examinar la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia en su quincuagésimo período de sesiones en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

Resolución 52/124 de la Asamblea General de la ONU¹³⁶

La Asamblea General,

Recordando su resolución 50/181, de 22 de diciembre de 1995, y tomando nota de la resolución 1996/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 19 de abril de 1996, y la decisión 1997/106 de la Comisión, de 11 de abril de 1997, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores reclusos,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los artículos 3, 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, en particular el artículo 6 del Pacto, en el que se estipula expresamente que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad,

Teniendo en cuenta también los principios pertinentes consagrados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo presente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en particular la obligación de los Estados de tratar al hombre y a la mujer en pie de igualdad en todas las etapas del procedimiento en las cortes y tribunales de justicia,

Recordando en particular el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con arreglo al cual los niños privados de libertad serán tratados de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad,

Señalando a la atención las numerosas normas internacionales existentes en materia de administración de justicia,

136. Aprobada en el quincuagésimo segundo período de sesiones “Los derechos humanos en la administración de justicia”. 23.02.98.

Acogiendo con beneplácito las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, incluido el establecimiento de un grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores,

Acogiendo con beneplácito también la importante labor de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la esfera de los derechos humanos en la administración de justicia y destacando la importancia de coordinar las actividades realizadas bajo su responsabilidad,

Reconociendo la importante función de las comisiones regionales, los organismos especializados e institutos de las Naciones Unidas que trabajan en la esfera de los derechos humanos y la prevención del delito y la justicia penal, así como de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las asociaciones profesionales nacionales interesadas en promover las normas de las Naciones Unidas en esta esfera,

Consciente de la necesidad de ejercer una vigilancia especial con respecto a la situación vulnerable de los niños, los menores y las mujeres y las niñas reclusos,

1. *Reafirma* la importancia de la plena y eficaz aplicación en la administración de justicia de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;
2. *Reitera* su llamamiento a todos los Estados Miembros para que no escatimen ningún esfuerzo a fin de proveer mecanismos y procedimientos eficaces, legislativos y de otra índole, así como los recursos necesarios para garantizar la plena aplicación de dichas normas;
3. *Invita* a los gobiernos a que impartan capacitación, incluso haciendo hincapié en las cuestiones de género, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia de menores, a todos los jueces, abogados, fiscales, asistentes sociales y otros profesionales interesados, incluidos los agentes de policía y de inmigración;
4. *Invita* a los Estados a que hagan uso de la asistencia técnica que ofrecen los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas, a fin de fortalecer su capacidad y su infraestructura nacionales en la esfera de la administración de justicia;

5. *Invita* a la comunidad internacional a que responda favorablemente a las solicitudes de asistencia financiera y técnica para mejorar y fortalecer la administración de justicia;
6. *Insta* al Secretario General a que fortalezca la coordinación a nivel de todo el sistema en la esfera de la administración de justicia, en particular entre los programas de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y prevención del delito y justicia penal;
7. *Insta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y su órganos subsidiarios, incluidos los relatores especiales, representantes especiales y grupos de trabajo, a que sigan prestando particular atención a las cuestiones relacionadas con la promoción eficaz de los derechos humanos en la administración de justicia y a que formulen, cuando proceda, recomendaciones concretas a ese respecto, incluidas propuestas para la adopción de medidas relativas a servicios de asesoramiento y asistencia técnica;
8. *Invita* a la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que coordinen estrechamente sus actividades relativas a la administración de justicia;
9. *Decide* examinar la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

Esta publicación se terminó
de imprimir en los talleres
de Gráficas León JM 2010, C.A
en febrero de 2011